

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PENAL

“LA PRUEBA COMPLEMENTARIA Y SU VALORACIÓN EN EL DEBATE”

LIC. RICARDO EFRAÍN MOGOLLON MENDOZA

Quetzaltenango, abril del año 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PENAL

“LA PRUEBA COMPLEMENTARIA Y SU VALORACIÓN EN EL DEBATE”

LIC. RICARDO EFRAÍN MOGOLLON MENDOZA

Quetzaltenango, abril del año 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

AUTORIDADES

RECTOR MAGNIFICO M Sc. Murphy Olympo Paiz Recinos

SECRETARIO GENERAL Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA GENERAL DEL CUNOC M Sc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA M Sc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS

Ing. Erick Mauricio González
M Sc. Freddy de Jesús Rodríguez

REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC

Licda. Vilma Tatiana Cabrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor
Br. Romeo Danilo Calderón

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

M Sc. Percy Ivan Aguilar Argueta

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Examinador: Dr. José Gustavo Girón Palles

Examinador: M Sc. Oscar Chavajay Dionisio

Examinador: M Sc. Milton Estrada Morales

Secretario: Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

Asesor de Tesis: Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-013-2021

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la certificación del acta de examen privado No. 41-2020 de fecha 24 de noviembre 2020, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“El principio de complementariedad y la valoración de la prueba en el debate”** presentada por él (la) maestrante **Ricardo Efraín Mogollon Mendoza** con Registro Académico No. **100019087**, previo a conferírsele el título de **Maestro(a) en Ciencias en Derecho Penal**, **autoriza** la impresión de la misma.

Quetzaltenango, Enero 2021.

IMPRIMASE

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”




M Sc. Percy Iván Aguilar Argueta
Director Postgrados CUNOC

Quetzaltenango, 1 Octubre, 2020.

SEÑORES:
CONSEJO ACADEMICO
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO.
CENTRO UNIVESITARIO DE OCCIDENTE
Quetzaltenango.

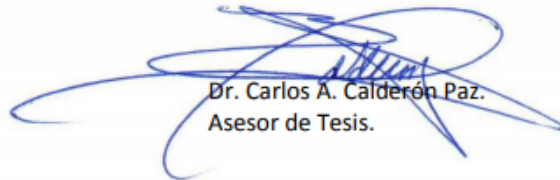
Estimados miembros del Consejo Académico, reciban un atento y cordial saludo.

Hago de su conocimiento que después de mucho esfuerzo por parte del sustentante, RICARDO EFRAÍN MOGOLLÓN MENDOZA, ha concluido satisfactoriamente con su trabajo de investigación de tesis de grado, el cual denomina: "EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", el mismo es un trabajo que esta en la posibilidad de someterse a evaluación por parte del tribunal examinador que sea nombrado para el efecto.

La revisión bibliográfica fue la adecuada y pertinente, hizo un estudio exploratorio de como esta funcionando el sistema de valoración de la prueba en distintos juicios y como se comprende y aplica el principio de complementariedad, de tal manera que la hipótesis ha sido comprobada, su estudio generó conclusiones muy importantes para comprender la problemática que se da en los juicios, frente a las pruebas su integración y valoración.

Esta investigación suma bibliografía de mucha importancia para el conocimiento en general y las ciencias jurídicas y sociales, por lo que emito un DICTAMEN FAVORABLE, deseándole muchos éxitos al profesional RICARDO EFRAIN MOGOLLON MENDOZA.

Sin otro particular.



Dr. Carlos A. Calderón Paz.
Asesor de Tesis.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el libro de Actas de Exámenes Privados del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente en el que se encuentra el acta No. 41-2020 la que literalmente dice:-----

En la ciudad de Quetzaltenango, siendo las diecisiete horas del día martes veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, reunidos en la plataforma virtual Meet con el link de reunión <https://meet.google.com/unp-pyj>, el Honorable Tribunal Examinador, integrado por los siguientes profesionales: **Examinador:** M Sc. Milton Estrada Morales, con registro de personal No. 20200204; **Examinador:** M Sc. Oscar Chavajay Dionisio, con registro de personal No. 20170374; **Examinador:** M Sc. José Girón Palles, con registro de personal No. 20140135; **Secretario que certifica:** Dr. Carlos Calderón Paz, con registro de personal No. 930388; con objeto de practicar el **Examen Privado** de la Maestría en **Derecho Penal** en el grado académico de **Maestro(a) Ciencias** de él (la) Licenciado(a) **Ricardo Efraín Mogollón Mendoza** identificado(a) con el registro Académico No. **100019087** procediéndose de la siguiente manera:-----

PRIMERO: El (La) sustentante practicó la evaluación oral correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.-----

SEGUNDO: Después de efectuadas las preguntas necesarias, los miembros del tribunal examinador procedieron a la deliberación, habiendo sido el dictamen **FAVORABLE** -----

TERCERO: En consecuencia él (la) sustentante **APROBO** con observaciones el examen privado de tesis para otorgarle el título profesional de **MAESTRO(A) EN DERECHO PENAL** -----

CUARTO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha una hora con treinta minutos después de su inicio, firmando de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

Y para los usos legales que a él (la) interesado(a) convengan, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN en una hoja membretada del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno. -----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Certifica:

Vo. Bo.

Yamara Yumileth Rodas
Secretaria de Postgrados

M. Sc. Percy Juan Aguilar
Director de Postgrados



USAC
TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



Transc. Post. 024-2021
Febrero, 8 de 2021

Licenciado:

RICARDO EFRAIN MOGOLLON MENDOZA,
Centro Universitario de Occidente,
Presente.

Licenciado:

Para su conocimiento y efectos consiguientes, les transcribo el punto QUINTO, INCISO 5.3.:2), del Acta POSTGRADOS 002-2021, de la sesión celebrada por el Consejo Académico de Postgrados, el 5 de febrero de 2021 el cual dice:

"QUINTO: SOLICITUDES DE MAESTRANTES:... 5.3.) CAMBIO DE NOMBRE DE TESIS:

...2) El Consejo Académico de Postgrados conoció la solicitud planteada por LIC. RICARDO EFRAIN MOGOLLON MENDOZA, Carné No. 2346 48864 0707 Registro Académico No. 100019087, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, quien solicita: CAMBIO DE NOMBRE DE LA TESIS TITULADA "EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DEBATE" **por "LA PRUEBA COMPLEMENTARIA Y SU VALORACIÓN EN EL DEBATE"**, habiendo sido designado como Asesor Dr. Carlos Calderón P. Al respecto **RESUELVE EN FORMA FAVORABLE** a lo solicitado, en virtud de haber realizado Examen Privado y habersele sugerido el cambio del nombre de su tesis."

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Msc. Edgar Benito Rivera
Secretario Consejo Académico de Postgrado



c.c.
Archivo
BR.srdem

DEDICATORIA

Quiero dedicar y agradecer primeramente a Dios: Siendo ese ser supremo que me ha guiado por el camino de la humildad y sensatez, y permitido continuar en lo bueno y en lo adverso, enseñándome a encarar todo tipo de adversidades sin desfallecer en el intento, y darme fuerzas y sabiduría en los momentos difíciles; de igual manera por haberme dado una familia maravillosa y poder disfrutar de ella.

Y por supuesto, a mi familia: Por apoyarme en cada una de las acciones que he emprendido por el largo camino de la vida, el cual no podría ser posible sin ese respaldo para el cumplimiento de todas y cada una de mis metas.

Gracias por su amor, cariño, apoyo, comprensión y respaldo porque sin ello, no hubiese sido posible cumplir con este logro.

De todo corazón, gracias.

Y también este trabajo se debe mucho a la colaboración, conocimiento y apoyo del Doctor Carlos Abraham Calderón Paz, quién además de ser mi asesor en el presente trabajo, también ha representado esa guía durante el recorrido del mismo.

De igual manera a mi alma mater, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro Universitario de Occidente.

Índice

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

Aspectos históricos de la prueba, la prueba, la prueba penal, aspectos generales

1.1	Aspectos históricos de la prueba.....	1
1.1.1.	Derecho germánico.....	1
1.1.2.	Derecho romano.....	6
1.1.3	Sistema procesal inglés.....	10
1.2.	De la prueba.....	14
1.2.1.	Acerca del derecho probatorio.....	14
1.2.2.	El concepto de la prueba.....	16
1.2.3.	El objeto de la prueba.....	18
1.2.4.	La carga de la prueba.....	19
1.2.5.	Los medios de prueba.....	20
1.2.6.	La valoración de la prueba.....	22
1.2.7.	El procedimiento probatorio.....	23
1.2.8.	La prueba en distintos juicios.....	24
1.2.9.	De la prueba penal.....	25
1.2.10 .	La prueba en el derecho procesal penal.....	25
1.2.11	Sistemas procesales en el derecho procesal penal.....	26
1.3.	Aspectos generales de la prueba.....	26

CAPITULO II

Los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco

2.1. Los medios de investigación, convicción o de prueba en el proceso penal...	28
2.2. Objetividad.....	28
2.3. Libertad de prueba.....	29
2.4. Prueba legalmente admisible o inadmisibles.....	29
2.5 Hecho notorio... ..	30
2.6. Sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco... ..	30
2.7. De los medios de prueba en particular... ..	30
2.7.1. De la comprobación inmediata y medios auxiliares... ..	31
2.7.2. Inspección y registro de lugares o cosas o personas o allanamiento en dependencias cerradas o lugares públicos.....	31
2.8. Reconocimiento corporal o mental.....	32
2.9. Levantamiento de cadáveres.....	33
2.10. El secuestro de cosas u objetos como evidencias.....	34
2.11. Clausura de locales.....	35
2.11.1. Procedimientos para el secuestro... ..	35
2.11.2. Personas exentas de la obligación a declarar	36
2.11.3. Declaración de menores de edad e incapaces... ..	36
2.11.4. Citación de testigos... ..	37
2.11.5. Casos de dificultad para concurrir a prestar testimonio... ..	37
2.11.6. Recepción de declaración testimonial por medio audiovisual... ..	38

2.11.7. Procedimiento para recibir declaración testimonial.....	38
2.11.8. Declaración testimonial ante el ministerio público en la etapa preparatoria...	39
2.11.9. Declaración testimonial ante un juez o tribunal de sentencia.....	40
2.12. Peritos.....	40
2.13. Peritaciones especiales.....	41
2.14. Careos.....	42
2.15. Audiencia oral para ofrecer pruebas.....	43

CAPITULO III

La valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco

3.1. La valoración de la prueba según el código procesal penal... ..	44
3.2. La valoración de la prueba en la inspección y registro... ..	45
3.3. La valoración de la prueba del reconocimiento corporal y mental.....	48
3.4. La valoración de la prueba de levantamiento de cadáveres... ..	50
3.5. La valoración de la prueba en el secuestro.....	52
3.6. La valoración de la prueba testimonial	52
3.7. La valoración de la prueba pericial... ..	53
3.8. La valoración de la prueba consistente en peritaciones especiales... ..	53
3.9. La valoración de la prueba de la requisita personal... ..	53
3.10. La valoración de la prueba en los careos.....	54

CAPITULO IV

Prueba complementaria

4	Definición	56
4.1.	Generalidades sobre la prueba complementaria	57
4.2.	Surgimiento	58
4.3.	la prueba complementaria	59
4.4.	Importancia de la prueba complementaria.....	60
4.5.	Análisis de la prueba complementaria.....	60

CAPITULO V

La prueba complementaria en la teoría del caso

5.1.	Antecedentes... ..	65
5.2.	Definición de la teoría del caso	65
5.3.	Regulación legal	70
5.4.	La teoría del caso en la jurisprudencia.....	70
5.5.	Elementos de la teoría del caso.....	71
	5.5.1 Los hechos.....	71
	5.5.2 Análisis de la evidencia.....	72
	5.5.3 Análisis jurídico.....	73
5.6.	Análisis del a teoría del caso.....	73
5.7.	Utilidad de la teoría del caso.....	74

5.8. Defensa positiva...	76
5.9. Defensa negativa o pasiva.....	77
5.10. Estructura fáctica de la teoría del caso.....	80
5.11. Estructura jurídica de la teoría del caso.....	81
5.12. Estructura probatoria.....	82

CAPITULO VI

Presentación de resultados

6.1. Aspectos generales.....	94
6.2. Ámbito territorial de la investigación.....	94
6.3. Ámbito temporal de la investigación	95
6.4. Técnicas de investigación utilizadas.....	95
6.5. Expedientes consultados	96
6.6. Universo y muestra.....	118
6.7. Entrevistas	119
6.8. Comprobación de la hipótesis	126

CAPITULO VII

La aplicación del principio de complementariedad y la valoración de la prueba en la etapa del debate en los distintos juicios penales del departamento de Sololá

7.1. Análisis personal de la aplicación o no del principio de complementariedad y presentación de la teoría del caso.....	129
CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFÍA	132
ANEXO.....	134

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de tesis, parte de un elemento esencial en el proceso penal en general como lo es la prueba; de hecho, se realiza sobre la llamada prueba complementaria y su valoración en el debate, su forma de obtenerla, y su ofrecimiento ya en la fase del juicio mismo.

No cabe duda, que la prueba complementaria es de mucha importancia, pero de poca proposición en el debate mismo, lastimosamente existe un conformismo y en muchos otros casos desconocimiento de la misma, y sobre todo de la forma en la cual puede ofrecerse, no obstante que la misma en los casos en los cuales se discute, permite tener mayores elementos de convicción para conocer una verdad histórica por parte del abogado defensor, del fiscal y sobre todo, se le proporcionan mayores insumos a los jueces del tribunal para que al momento de valorar la prueba puedan hacerlo sobre más elementos que por sí mismos les darán mayor certeza y seguridad jurídica a las sentencias que dicten.

Se considera de igual manera, que esa prueba complementaria debe ser ofrecida en la fase del debate ya sea por el abogado defensor o por el fiscal del Ministerio Público como prueba nueva y no que sea incorporada de oficio por parte del mismo juez, lo anterior para mantener la imparcialidad del caso y mantener bien definidos los roles dentro del proceso penal en el sistema acusatorio.

Se fija de igual manera, que los jueces al momento de dictar sentencia, concatenan los medios probatorios, sin embargo, no los complementan, y ello se debe fundamentalmente a que casi no se ofrece prueba complementaria por parte de los litigantes en el debate.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge como consecuencia de la valoración de la prueba en el debate y la aplicación de la prueba complementaria, la valoración de la prueba es una facultad exclusiva de los jueces, pero para la reconstrucción de la verdad cada medio probatorio como el de testigos, peritos, documentos o evidencia material, debe en primera línea que complementarse y concatenarse entre sí para sostener indubitablemente la verdad de las cosas. Es importante traer a cuenta que muchas veces un medio probatorio cuando se confronta con otro, pretendiéndolo complementarse, se contradice o bien se excluye entre sí, prevaleciendo para gracia del proceso la verdad.

Todo litigante y juez sentenciador debe utilizar la herramienta de la complementariedad para dar certeza, fundamentación y motivación a sus fallos, si bien los fallos de los jueces se dictan en nombre del Estado, lo cierto es que el Estado tiene la soberana obligación de fundamentar sus decisiones, en tal virtud cuando se complementa un medio probatorio con otro facilita la función de aplicar una justicia, razonada y motivada. Muchas veces los litigantes tanto Ministerio Público, como Defensores desconocen la importancia de la complementariedad del medio probatorio en la etapa de juicio a merced de que simplemente se da por suficiente lo que un medio probatorio arroja, sin confrontarlo ni concatenarlos con otros.

La hipótesis propuesta en la presente investigación fue: La aplicabilidad de la prueba completaría en el debate, para presentar la teoría del caso por parte de los litigantes es muy poco frecuente y existe un gran desconocimiento por parte de los mismos en tal virtud no existe una adecuada defensa técnica de calidad, pero para valorar la prueba y motivar la sentencia los tribunales de sentencia si concatenan, pero no complementan los medios probatorios.

Se comprobó la hipótesis antes descrita en el sentido que efectivamente, existe un desconocimiento de la prueba complementaria en el debate, y por ende su aplicación es mínima, por lo que la teoría del caso, la mayoría de veces no se presenta, no existiendo por ello una

adecuada defensa técnica de calidad, influyendo en la valoración de la prueba. Asimismo, se indica que los objetivos presentados fueron: de manera general se pretende analizar la prueba complementaria desde la perspectiva teórica y confrontarla a la praxis forense por parte de los tribunales de sentencia. También, de manera específica se planteó describir el grado de frecuencia de la aplicación de la prueba complementaria por parte de los litigantes en los debates conocidos por los jueces de sentencia.

La presente investigación se divide en siete capítulos, mismos que se describen a continuación: El capítulo uno, se refiere a los aspectos históricos y generales de la prueba, conociendo el Derecho Germánico, el Derecho Romano y el Sistema Procesal Inglés, con el objeto de conocer la percepción de la prueba en dichas etapas de la historia así como los derechos probatorios, la carga de la prueba y la valoración de la misma; el capítulo dos, consiste en los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco, exponiendo los medios de investigación, convicción de la prueba, determinando además la objetividad, libertad de prueba, así como el sistema de valoración de la prueba,; el capítulo tres, contiene lo relacionado la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco, conociendo la valoración de la prueba según el código procesal penal, en la inspección y registro, en el levantamiento de cadáveres, la prueba en el secuestro, la prueba testimonial y pericial.

El capítulo cuatro, expone la prueba complementaria, desarrollando las generalidades, surgimiento, antecedentes e importancia del principio de complementariedad; el capítulo cinco, desarrolla la temática de la prueba complementaria en la teoría del caso, estableciendo aspectos como teoría del caso, la tesis y antítesis, los alegatos de apertura en el debate, importancia y bases para la formulación de la teoría del caso, y la prueba complementaria en el proceso penal dentro de la formulación de la teoría del caso; el capítulo seis, expone la aplicación de la prueba complementaria y la valoración de la prueba en la etapa de debate en los distintos juicios penales del departamento de Sololá; y el capítulo siete presenta la comprobación de resultados y gráficas.

Para la recopilación de la información se utilizó el sistema de análisis de textos, cotejo comparativo normativo, análisis de casos y entrevistas que serán dirigidos a jueces, defensores y fiscales que se encuentren involucrados en forma directa en la administración de la justicia penal.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA PRUEBA, LA PRUEBA, LA PRUEBA PENAL, Y ASPECTOS GENERALES

1.1 Aspectos históricos de la prueba

1.1.1 Derecho Germánico

Es importante conocer el desarrollo histórico de los sistemas procesales o de enjuiciamiento para determinar la existencia y formas de prueba en cada uno de los momentos históricos determinantes, para el efecto el derecho germánico era aplicado el procedimiento acusatorio privado, el cual se encontraba vinculado a un fuerte sentido subjetivo para el control probatorio. Asimismo, era un procedimiento dirigido a encontrar la razón de alguna de las partes en contienda por revelación de signos exteriores, es decir, en forma directa antes que al fin de inquirir objetivamente la verdad histórica. Por su parte, el autor Julio Arango Escobar expone: “El Derecho Germánico no distinguió entre el procedimiento civil y el procedimiento penal. Consideraba toda infracción como un quebrantamiento de la paz comunitaria, perdiendo el infractor la protección jurídica de la misma comunidad. (Escobar, 2004, pág. 34)

Lo antes expresado considera que las infracciones cometidas en contra de la paz social no eran divididas en ramas del derecho sino de la misma forma se interpretaba, sancionando y castigando al infractor por lo cometido no de quien emanaba o a quien afectaba. Por otra parte, en el derecho objeto de análisis cuando la agresión iba dirigida o afectaba de manera directa a la comunidad, era aplicada la venganza de sangre, es decir, la venganza se extendía a la otra comunidad, como lo era la comunidad del agresor. Con el avance del tiempo y las modificaciones cotidianas de la sociedad, la venganza o declaración de guerra inicio a formar el camino a un cambio, caracterizando al derecho germano por la consideración de la reparación económica al ofendido, por su parte Cuevas del Cid (1954) expone:

La reparación económica comprendía tres aspectos fundamentales como lo eran: a) El veregildo, que era el pago para extinguir la faida o daño surgido a raíz de un homicidio cuyo derecho para el cobro es hereditario; b) la composición en sentido estricto por los daños menos graves; c) El fredum, es decir, el precio de la paz, debido al fisco por la turbación del orden público; el bannus que debe pagarse al soberano por la desobediencia. (Cid, 1954, pág. 65)

Lo antes indicado, hace mención de aspectos determinantes de la forma moderna de reparación de daño que era considerado como eficiente y más productivo para la comunidad o la sociedad en su conjunto, resarcido daños sin ampliar las guerras que afectaban tanto el desarrollo social. Con relación al procedimiento judicial, se consideraba como una función o acción secundaria, tomando como base la reparación o composición privada como inicial y si la misma no funcionaba o no tenía los efectos esperados, los agraviados realizaban una reclamación judicial de la composición y era allí donde se daba inicio de manera formal el proceso judicial acusatorio en sus inicios. Al existir un conflicto en la composición o reparación privada, en el cual no existía un acuerdo, el proceso iniciaba con acuerdo de ambas partes interesadas o en otros casos el reclamo era unilateral.

El Tribunal se encontraba integrado por personas distinguidas y consideradas capaces para la guerra, existiendo características del proceso fundamentales como la oralidad, publicidad y el contradictorio, existiendo la posibilidad que una de las partes argumentara sus pretensión y la parte presuntamente responsable contestara en dos sentidos si admitía la comisión del hecho o no, al mencionar la primera, el tribunal sentenciaba a un castigo, por el contrario si no era admitido el hecho iniciaba un proceso por medio de una causa con acuerdo de las partes, incorporándose para el efecto la prueba, determinando el tribunal que se debía probar, quien lo debía probar y como lo debía probar para ser presentado de nuevo al tribunal para que conociera de las pruebas y si su pretensión tendría éxito o no.

Escobar Arango hace referencia a lo siguiente:

El fin de la prueba en el derecho germano no era probar objetivamente el hecho o sea establecer la verdad sobre la hipótesis objeto del proceso, ni tan siquiera a formar la convicción el tribunal sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, representaba un medio de lucha entre las partes, mediante actos sacramentales cada parte daba mayor consistencia a sus afirmaciones subjetivas sobre el derecho invocado de ahí que el juramento de parte constituía el más importante medio de prueba (Escobar, 2004, pág. 113)

Lo expuesto por el autor antes citado, determinada de manera expresa el desarrollo del proceso penal que se conoció en el derecho germano y las transformaciones que conllevó, así como la percepción de la prueba, que es la base del presente estudio. Por su parte, el autor Maier (1989), aporta datos importantes del derecho germano de la manera siguiente:

En el proceso germano, el tribunal proponía la sentencia como un proyecto por cada uno de los integrantes, siendo expuesta por la persona más distinguida del tribunal, al ser un tribunal popular la sentencia emitida era inimpugnable. Desarrollando en ocasiones un duelo entre las partes y la victoria siempre era del derecho. Destacando además que las partes optaban por el duelo al agotar la vía del proceso (Maier, 1989, pág. 88)

En relación con lo anterior, se evidencia que el proceso era secundario y siempre al no existir una resolución efectiva aún existía el duelo para la resolución de los conflictos, a pesar del avance considerable de esa época. Es importante hacer referencia que dentro del Derecho Germano existió una división de la época conforme avanzaba el tiempo como lo era el conocido Período Franco y la Edad Media, los cuales se exponen de la manera siguiente: En el período conocido como Franco aún contempla la pérdida de la paz social o la guerra como una sanción, pero, inicia la incorporación del Rey a resolución de los conflictos como consecuencia del aumento de la monarquía.

Existiendo los cambios siguientes, de conformidad con el autor Arango (1989)

a) El Tribunal es siempre popular en cuanto a su integración y la silla del juez que dirige el procedimiento corresponde al Rey, quien juzga personalmente o delega la función en casos excepcionales la función a un conde del palacio; b) El Tribunal se integra por siete funcionarios y son los encargados de proponer la sentencia; c) La persecución penal estaba a cargo del ofendido y su tribu o comunidad, excepcionalmente se desenvuelven procedimientos especiales de persecución oficial que consistía en que el Rey o su representante interrogaba a hombres electos previamente, si se había cometido algún crimen y quiénes eran los sospechosos de su autoría característica inquisitiva. Dando paso al procedimiento oficial, mediante el cual la facultad de persecución penal correspondía a un funcionario de la realeza, permaneciendo la oralidad, la publicidad y el contradictorio en el proceso. Al mencionar la prueba el juramento aún seguía siendo el testimonio de las partes, incorporando algunas limitaciones por razones sociales como el dinero, la reputación, los antecedentes entre otros, implantando para el efecto el interrogatorio bajo juramento y las ordalías son junto al duelo determinantes por las creencias antiguas. (Escobar, 2004, pág. 77)

De los datos externados y el primer cambio importante en el Derecho Germano, cabe destacar que el juramento y el testimonio era la mayor prueba, pero se incorpora al proceso de investigación un representante del Rey designado para dicho acto, lo cual facultaba en el interrogatorio bajo juramento y la obtención de pruebas determinantes para la sentencia emitida por el tribunal. Por otra parte, existió otro avance en la época conociéndose como la Edad Media, la cual inicialmente no se presentaban muchos cambios en el procedimiento penal, siendo el cambio importante en la organización judicial como consecuencia del poder político, existiendo otro tipo de cambios como la representación de las comunidades frente a la corona, la política, la economía

y la división del poder político o de la corona y el poder de la iglesia. Existiendo además un cambio radical y la incidencia de la iglesia en el desarrollo de las actividades políticas y de justicia.

La iglesia en un inicio daba sus primeros pasos en el concepto técnico de procedimientos penales basada en la idea de salvar el alma mediante la confesión del pecado y en la necesidad de su humanización intentando erradicar la violencia que caracterizaba la cultura germánica creando lo que se le denominó el derecho de asilo y la tregua de Dios que protegía a supuestos autores de hechos delictivos que en su mayoría eran inocentes.

Se hace referencia a la divinidad de Dios, por lo que a continuación se indica lo siguiente: Sembrado de espinas, empapado de sangre y regado de lágrimas se presenta el largo camino que las pruebas penales tuvieron que recorrer en los diversos pueblos, siempre, como es bien sabido, en medio del constante vaivén de las condiciones sociales, políticas y sobre todo sociologías de las naciones. Considerada en su más íntimo significado, la evolución externa de los hechos sigue y refleja la evolución interna de los sentimientos y las concepciones ideológicas que sucesivamente van prevaleciendo. (Florián, 1991, pág. 98).

Reuniendo idealmente los momentos generales sintomáticos que pueden suministrar los testimonios históricos, las formas arcaicas de las pruebas se presentan impregnadas de superstición mística o religiosa, los pueblos primitivos rudos o inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse el terrible problema del delito, ni vencer las dificultades de comprobar las causas y de descubrir el significado de la delincuencia, ni de los reos, problemas y dificultades que si son grandes en la actualidad. Por lo tanto, se inclinaban o mejor se veían llevados a buscar fuera del hombre en una potencia suprema, alguna solución en medio de extraordinario estupor, de ahí que solo en la divinidad de los lejanos progenitores, impulsados por su fe, podían encontrar socorro y ayuda.

Arango, (1991) indica,

que en los juicios de Dios es la divinidad misma la que directamente comparece y decide y por esto simbolizan decisiones sobrenaturales, ya que Dios, según la creencia candorosa de estos pueblos primitivos, al participar en esa lucha terrena de las pruebas, ayudaba al inocente, era como un vínculo secreto que unía al individuo con la divinidad, los juicios de Dios se desarrollaban las más veces con intervención de las partes o de sus representantes pero en ocasiones se realizaban también sin la actividad personal del presunto culpable, esto ocurría por ejemplo “en el llamado juicio del ataúd en el cual se trataba de hacer manar sangre al cadáver acercando el presunto supuestos matador al cadáver de la presunta víctima. (Escobar, 2004, pág. 45)

1.1.2 Derecho Romano

Como parte de la historia tanto del proceso penal como de la prueba, es importante conocer la percepción y desarrollo de los mismos en el Derecho Romano, mismo que era de gran importancia, derivado que el avance de la sociedad en muchos aspectos era superior y determinante principalmente en las ramas del derecho. Durante la historia de Roma, existieron diversos regímenes políticos como lo es la Monarquía, la República y el Imperio, vinculándose cada uno al proceso penal, durante la República iluminaba el proceso inquisitivo. Asimismo, se dividió el desarrollo del derecho romano en dos etapas importante para el presente estudio como lo era la *acusatio* y *questio* Romana y la *cognitioextraordinem*.

El sistema de la *acusatio* tuvo relevancia en el último siglo de la república como un reflejo de las normas de convivencia social como lo era la *iuditiaprivata* y la *iuditia* pública, reglamentándose el procedimiento conocido como *acusatio*, en el cual predominan rasgos del proceso ateniense, incorporándolos a las necesidades de roma y la República. El autor Julio Arango (1989) expone:

Es el Derecho Procesal Romano a quien le corresponde introducir como finalidad del procedimiento el establecimiento de la averiguación objetiva de la verdad histórica empleando

medios racionales que buscaban reconstruir al interior del procedimiento como un método de lucha y de la prueba que antes de dirigirse a establecer lo sucedido, por la forma en que se practicaba buscaba signos exteriores por los que la dignidad se manifestaba. (Escobar, 2004, pág. 69)

Lo expuesto, se dirige principalmente en el procedimiento que se fue consolidando en la República romana, con el objeto de mantener la paz social y que las personas contribuyeran al desarrollo de la misma, incluyendo a la prueba como la reconstrucción de un hecho que en su momento no contaba con tanto valor como las declaraciones emitidas por las partes. Ya consolidado el procedimiento existían divisiones y formas en que se iba desarrollando el proceso romano en la república iniciando a consolidarse la etapa preparatoria que consistía según el autor Arango Escobar en: El pretor actuaba como magistrado en nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que tuviera interés.

El pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía de poder suficiente para que practicara la investigación del caso. era esta una autentica fase de instrucción, de preparación a cargo del acusador, en principio secreta y más tarde pública al concluir la investigación se fijaba la fecha para el debate; mismo que se realizaba en forma oral y pública ante el tribunal integrado por ciudadanos seleccionados, asimismo, se incorporaban las pruebas y se fallaba por votación. Se escuchaba la exposición del acusador sobre el hecho que imputaba, las circunstancias y el delito que presuntamente se cometía. Acto seguido el acusado respondía personalmente defendiéndose de la imputación.

La anterior exposición hace énfasis en el inicio y desarrollo de la primera parte del proceso romano, marcando características específicas del aspecto acusatorio, el cual se fue desarrollando con efectividad y era bien aceptado por las comunidades de la sociedad romana. Por otra parte, en el siglo sexto de la República se instituye la figura del *patronus* o defensor, como lo expone el autor Iglesias (1999), de la manera siguiente:

No existían las réplicas, pero las suplica la alter *actio* que era el diálogo o discusión entre las

partes o sus defensores; posterior a ello se recibía la prueba iniciándose con los documentos. Luego el interrogatorio de testigos y después la tortura en tanto forma de obtener la verdad de los órganos de prueba. Por último, se oía a los *laudatores*, amigos y protectores del acusado, especie de testigos de honorabilidad que manifestaban hechos de su vida, daban fe de su probidad y virtudes. El presidente del tribunal como los *judices* fungían como árbitros e intervenían al dictar sentencia, votaba en forma oral y pública. Como parte del desarrollo de las modalidades en el proceso se realizaba el voto del tribunal mediante tabellas, en las cuales se escribía una sola letra que era la A de Absolución, la letra C de Condena y NL (*non liquet*) que significaba reenviar a un nuevo proceso. El presidente del tribunal contaba los votos y la mayoría determinaba la sentencia, pero de existir empate triunfaba la opinión más favorable al acusado. (p. 23)

Lo anterior completa el procedimiento penal, incluyendo algunos cambios de los ya establecidos en dicha época, conformándose parte de los actos y sujetos que intervienen como se conocen en la actualidad. Por su parte al hacer referencia a la prueba, la misma desaparece el sentido mítico-subjetivo que se le atribuyo, siendo valorada por el tribunal como consecuencia de ser una pieza histórica del hecho que se cometió, predominaba además el principio de inocencia. Por su parte el autor Vélez (1986) expone:

El mejor elogio para el Derecho Romano se hace con solo consignar tales principios pues no son otros los que aun presiden la evaluación de la prueba como el de la verdad objetiva o histórica y la regla in dubio pro reo que se determina como el principio de inocencia.

Básicamente, con lo anterior, se determina que inician a considerarse principios tanto procesales como de la prueba, generando el objeto principal de conocer la verdad histórica de un hecho que se presume es delictivo, completando el mismo con que se modifica la situación del acusado al existir la sentencia emitida por el Tribunal, mientras tanto es inocente. Asimismo, es importante

mencionar la *cognitio extraordinem* como parte del desarrollo del derecho procesal romano, siendo un nuevo cambio al proceso, se fue fortaleciendo el procedimiento extraordinario con diferentes características, siendo este la consecuencia del nuevo régimen político, aumentando el desprestigio de la autoridad como resultado del rigor del despotismo. Por su parte el autor Arango (1986) expone: “más radical el imperio, la justicia abandonó la *acusatio* generalizándose para todas las cosas el procedimiento que antes era extraordinario, convirtiendo el sistema procesal en represivo”

Lo indicado anteriormente establece claramente el cambio del proceso penal de manera que el monarca iniciaba su actuación en la última etapa de la era romana, dando vida e importancia a la actuación del senado presidiéndolo el propio emperador, en lo cual se inició la preparación de funcionarios representantes del imperio, encargados de investigar y averiguar los hechos con coercitividad o inquisición. El autor Iglesias (1999) expone:

Los actos procesales vinieron a ser escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación ante la delegación de la administración de justicia y el tormento hizo su apareamiento como forma de integración institucionalizada, dichos rasgos o características específicas del sistema inquisitivo fueron desarrollados por el Derecho Canónico en la edad media. El Magistrado asume posición activa desde el principio hasta el fin, realiza investigación preliminar, en el debate interroga al acusado y a los testigos, tiene el *Imperium* el que se encuentran contenidos los poderes de impulsión e instrucción propios del tipo acusatorio, el acusador se convierte en un medio demandante del hecho, el acusado pierde terreno en cuanto a su situación y derechos anteriores, la caución y la prisión preventiva son restablecidos. (p. 34)

Finalmente, el Derecho Romano tuvo cambios y modificaciones que dieron las bases de muchas de las ramas del derecho, principalmente en el ámbito procesal penal, concluir el tiempo del ámbito romano inicio un nuevo ciclo de la historia donde inicio la inquisición, siendo el procedimiento extraordinario quien sustentaría la nueva forma de juzgar y la política. Reflejándose una disminución paulatina en el desarrollo e incorporación de las pruebas y la poca atención a las

mismas.

1.1.3 Sistema Procesal Inglés

Al examinar el proceso penal inglés es fácil sorprenderse ante la dificultad de abordar la materia ya que no existe un Código Procesal Penal en Inglaterra. Las normas se encuentran dispersas en una serie de textos legislativos que van del siglo XIV hasta la actualidad, basándose además en una jurisprudencia abundante. En efecto, la misma Constitución británica no es escrita, porque depende de una combinación de fuentes, tal es el caso de la Carta Magna establecida en 1215. Esta ausencia de un Código Procesal Penal, refleja en parte, el hecho de que el proceso penal inglés ha evolucionado poco a poco en el transcurso de los siglos, pero nunca ha sido conscientemente planificado, a diferencia de otros países en los que los sistemas en vigor tienen todos sus orígenes en la decisión consciente de crear una estructura nueva, concebida por sus arquitectos de manera global. Siendo importante mencionar que la cultura inglesa genera sus normas desde otro punto de vista y con base en diversos movimientos sociales surgidos desde la antigüedad, no en un conjunto de modificaciones o la pretensión de ser mejores con otros ideales. Por su parte, el autor Tinoco (2001) expone:

En primer lugar, cabe señalar que el sistema procesal penal de Inglaterra está regido por el principio acusatorio puro, lo cual se relaciona íntegramente con la inexistencia del Ministerio Fiscal, si bien existe acusación pública u oficial, no dejándose la acción penal en manos de los particulares, como requeriría el mencionado principio. (p.56)

Lo antes indicado, relaciona inicialmente al principio acusatorio y al Ministerio Fiscal como una entidad encargada de acusación, investigación y recopilación de pruebas por parte de una institución estatal y no en manos de particulares. El proceso penal inglés, formado generalmente por reglas no escritas, se divide en dos fases, expuestas por el autor Tinoco (2001) de la manera siguiente:

Una de persecución o *prosecution*, que se desarrolla en la fase preparatoria o encuesta preliminar *preliminaryinquiry*, y otra de acusación o *arraignment*, en la vista oral o juicio. En

este proceso, la investigación se deja en manos de la Policía, que, si ve elementos suficientes para someter a juicio a una persona, lo solicita así al Juez formulando la imputación. Si la encuesta preliminar demuestra que hay elementos suficientes para formular una acusación, sin la que no existe proceso, ésta la puede realizar cualquiera, si bien en la práctica o es un abogado, o es la Policía, o es el llamado Director de Persecuciones Públicas, todos en nombre de la Corona, no en nombre propio o representando a un particular o a una institución u órgano, nunca un Fiscal, porque ni existe ni es necesario que exista. (p. 65)

Lo antes indicado, resalta el proceso introductorio desde el conocimiento de un hecho en el sistema inglés, existiendo principalmente una investigación por parte de la Policía quien puede proponer la apertura a juicio al existir suficientes elementos para la acción procesal. Posterior a lo citado anteriormente, y como consecuencia del inicio del proceso en el sistema inglés, se describe el proceso de la manera siguiente: a) La investigación y el esclarecimiento de los delitos no corresponde a la autoridad judicial, por lo que no existe una auténtica fase instructora como tal, realizando la investigación previa el acusador, que puede ser tanto público como privado y que, en todo caso, actuará en nombre de la Corona; b) La incoación del proceso penal exige que alguien ajeno al tribunal se constituya como actor y acuse, así como que el acusado se resista a la pretensión del actor; c) El acusador tiene la carga de probar los hechos que imputa al acusado y la culpabilidad de éste, de donde se sigue el principio de presunción de inocencia y para imponer una condena el caso deberá ser probado fuera de una duda razonable, de manera que aquellos que fallen los hechos, estén seguros de la culpabilidad del acusado; d) El acusado tiene el derecho de aportar sus propias pruebas de descargo y, sobre todo, de someter a examen crítico las pruebas de cargo aportadas por el actor. Las acusaciones se formulan en nombre de la Reina. El enjuiciamiento de los casos más graves es responsabilidad de un juez y un jurado de doce miembros en el Tribunal Criminal Regional.

El proceso inglés como fue expuesto en la cita anterior, es distinto a los sistemas tradicionalmente conocidos, existiendo aun representantes de la corona y de la reina para la solución de conflictos

en materia penal. Asimismo, se aportan prueba por ambas partes conocidas como de descargo y se concatenan con las pruebas presentadas ante el tribunal para su valoración, basándose principalmente en la oralidad y la jurisprudencia judicial. Asimismo, el hecho de que en Inglaterra el ejercicio de la acción penal esté abierto a los particulares no quiere decir que aquélla pueda ser configurada como una genuina acción popular, derivada que los particulares no gozan de legitimación activa para iniciar el proceso penal, pues sólo en nombre de la Corona pueden ejercer la acción penal. Por lo cual se ha considerado que se encuentran frente a una especie de delegación tácita de la Corona a los particulares, quienes sólo pueden ejercer la acción penal en la medida en que se lo consienta la Corona, basta que ésta se apersona en una causa para que el acusador privado quede desplazado. Al hacer referencia a las pruebas y al derecho probatorio, parece estar regido en Inglaterra por el hecho de que las pruebas sólo adquieren verdaderamente dicha calidad en la vista del juicio oral.

La prueba se realiza desde la fase de investigación hasta la fase de enjuiciamiento. La fase de enjuiciamiento está sometida al principio de la oralidad. Ello implica que solamente el testimonio oral permite establecer la culpabilidad del acusado. Por ello, la calidad del testimonio es muy importante. De ahí la necesidad de normas de exclusión de ciertos medios de prueba. Los testimonios son directos, lo que excluye la prueba de oídas o la prueba de referencia. Pero existen cada vez más excepciones a esta exclusión, asistiéndose a una utilización cada vez mayor de las actas de testigos. En lo que se refiere a la exclusión de medios de obtención de pruebas, es decir de pruebas obtenidas ilícitamente, esta exclusión no puede realizarse antes de la fase de enjuiciamiento. Por lo cual, Delmas (2000) expone:

El papel del juez consiste en oír los testimonios y velar porque las partes respeten las normas de prueba que les han sido impuestas. Podrá rechazar pruebas ilícitamente obtenidas, pero no está obligado a ello, salvo que se trate de una confesión obtenida por coacción, o cuando existe el riesgo de que la confesión sea falsa. Tiene un importante papel de árbitro, pues bajo su control se practican las pruebas y va a poder, en virtud del principio de la libre apreciación de las pruebas, juzgar sobre la culpabilidad del acusado. (p. 88)

Por otra parte, es importante mencionar la organización en materia procesal penal en el procedimiento Inglés, de la manera siguiente, de conformidad con el autor Hendler (1999):

- a) Juez de Paz (Justice of the Peace) Interviene en la fase preparatoria. No tiene que ser profesional y en la mayoría de los casos no lo es, es decir, generalmente estamos en presencia de un sujeto lego. Como juez de la fase preparatoria tiene por función realizar un control continuado de ciertos actos efectuados por la policía.
- b) Tribunal de Magistrados (Magistrates Courts) Por otra parte, están las Cortes inferiores o Tribunal de Magistrados. Por lo general constituyen órganos de primera instancia competentes para determinado tipo de infracciones. Estas son las sumarias (summary offences), y determinadas infracciones mixtas (either way offences). Dichas Cortes pueden ser unipersonales o colegiadas.
- c) Tribunal de la Corona (Crown Courts) Es una de las Cortes superiores, en la cual tiene lugar los juicios criminales que se inician por acusación formal y son resueltos mediante la intervención del clásico jurado popular de doce miembros. Es un órgano unitario, que puede estar integrado por jueces del Tribunal Superior de Justicia, por Jueces de Circuito o por Recorders (barristers o solicitors que actúan como jueces auxiliares, sin dedicación exclusiva).
- d) Tribunal Superior de Justicia (High Court of Justice) Otra Corte superior es el Tribunal Superior de Justicia, al cual, si bien competen en su mayoría asuntos civiles, conoce de determinadas apelaciones penales. Este tribunal está integrado por aproximadamente setenta y cinco jueces llamados Magistrados Superiores (puisné judges), nombrados por la Corona a propuesta del Lord Canciller.
- e) Corte de Apelaciones (Court of Appeal) Este tribunal está formado por jueces

denominados Justices of Appeal. Tiene dos divisiones: la División Civil, que está presidida por The Master of the Rolls, y la División Penal, que, aunque le corresponden fundamentalmente asuntos penales, conoce de la apelación de sentencias del Tribunal de la Corona, de forma muy discrecional.

f) Cámara de los Lores (House of Lords) Por encima del Tribunal de Apelaciones está la Cámara de los Lores, cuya división penal conoce de la apelación de las sentencias del Tribunal de la Corona, previa autorización de la División Penal del Tribunal de Apelaciones. Esta Cámara es parte del Parlamento del Reino Unido y constituye el máximo Tribunal de Justicia, no sólo para Inglaterra y Gales, sino también para Escocia (excepto en casos penales) e Irlanda del Norte.

De lo antes indicado, se destaca una diversidad de tribunales que administran justicia con base en el grado de afectación, jurisdicción y otras características en las que se basan para conocer los procesos penales existentes en el sistema inglés. Históricamente, la prueba como medio de convicción para el esclarecimiento de la verdad durante la tramitación del proceso penal ha sido objeto de grandes evoluciones desde su regulación hasta su aplicación y en ese orden, es importante señalar que en el presente capítulo se determinó la inclusión de los sistemas antes mencionados, con el propósito de hacer referencia desde el punto de vista doctrinario de la trascendencia jurídica y procesal de la prueba. Para el efecto, el sistema germano y romano fueron los primeros en determinar y regular la importancia, así como, constituir un mecanismo jurídico procesal mediante el cual toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo podía defenderse probando o demostrando su inocencia, para lo cual era fundamental la prueba.

1.2 DE LA PRUEBA

1.2.1 ACERCA DEL DERECHO PROBATORIO

Partiendo de lo relacionado acerca del derecho probatorio como un ingrediente del derecho procesal, se puede establecer oportunamente que al desentrañar el espíritu inerte de un fallo

jurisdiccional, especialmente a una sentencia, se podrá observar que en cuanto a lo relacionado a la parte que contiene una “declaración” o como lo refieren los maestros del derecho procesal, la parte “dispositiva” que hay en ella, no es más que lo que resulta de una confrontación existente entre lo que es el derecho entendido desde su punto de vista subjetivo y el hecho concretamente existente, entendido como un acontecimiento en el mundo del ser.

Pero es mejor referir, para poder adaptarse a un léxico que ya se encuentra consagrado, que es la conclusión de un establecimiento o tipo o especie de silogismo cuya premisa mayor es por consiguiente el correspondiente producto del poder de legislar y del poder de promulgación del Estado, o entendido comúnmente como la norma jurídica, no obstante, en cuanto a la premisa menor corresponde a los acontecimientos fijados en la correspondiente vía procesal.

Llegando al extremo de lo anteriormente establecido, el titular del órgano jurisdiccional, o quien en su caso ejerza el control punitivo, referido al caso Guatemalteco en el que encontramos Jueces legos, Jueces privativos, Jueces especializados, Jueces naturales y órganos multidisciplinarios, órganos eventualmente competentes, competencias múltiples y entre la variedad de habilitación de competencia que otorga la Corte Suprema de Justicia; se verifica si la respectiva hipótesis supuesta por el contenido de la norma jurídica es especialmente similar a la ofrecida por quien tiene el poder jurídico de poner en movimiento al órgano jurisdiccional respectivo: en todo caso si llegare a serlo, se emite una sentencia de tipo condenatorio sobre el demandado, pudiendo ser total o parcial.

Si en todo caso se llegare a absolver al demandado, o en todo caso visto desde el punto de vista del derecho procesal general, al contrademandado en ocasión de una reconvenición. Estableciendo la similitud y vínculo de diversas o ambas situaciones, se aplica lo establecido en la norma al caso concreto, entonces de generalidad y abstracción, se produce una total transformación concreta y en todo caso con características de particularidad.

La anterior formula ya operada concibe el nombre categórico de *subsunción*, lo cual es el producto de una bi-actividad o actividad desde una doble perspectiva, que refleja una pura

apreciación de la norma hipotética contenida dentro del precepto legal emitido por quien tiene el poder de legislar y la correlativa determinación y verificación del accionante o de quien ha hecho valer el derecho subjetivo contenido en la norma en abstracto.

La respectiva hipótesis reflejada por el precepto legal, lo que es o debe ser establecido por el principio “*iurit novia curia*” o mejor dicho lo ya conocido por el titular del órgano jurisdiccional y consecuentemente, la ubicación de dicho precepto legal reconoce una problemática de percepción del ordenamiento jurídico de lo cual su posible solución no va a depender tácitamente de las estipulaciones o medios probatorios de quienes las cargan o de quienes construyen su teoría del caso; sino por el contrario todo ello dependerá de los cimientos de experiencia, cultura y percepción lógica de quien por mandato constitucional tiene el deber de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

A contrario *sensu* se invierte lo anterior con motivo de aquella situación fáctica establecida en la Litis, ella determina el *notio* como poder de la jurisdicción por parte del titular del órgano de competencia judicial a través del “esto” y “aquello” de lo que dice es o no es por las partes procesales, debido a ser por imperativo lógico, quienes poseen la facultad de unicidad en el poder de mera disposición sobre lo cierto y determinante del hecho, producto de lo irreal, consecuentemente de lo anterior no reviste características de licitud el colocar dentro del razonamiento de la resolución que resuelve el asunto principal después de agotados los trámites del proceso en forma normal, un hecho el cual no ha tenido afirmación por alguna de las partes ni tampoco el hecho de omisión del que haya afirmado por estas. Por ello se entiende que lo no establecido con características de afirmación es algo puramente inexistente. A contrario *sensu* que se ha podido afirmar, tiene características de certidumbre.

1.2.2 EL CONCEPTO DE PRUEBA

“En el lenguaje común –escribe CARNELUTTI- *prueba* se usa como *comprobación de la verdad de una proposición*; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar... Probar significa demostrar la verdad de una proposición

afirmada”. Nájera (2006)

Casi toda la doctrina –comenta CARNELUTTI- tiene conciencia más o menos sincera de esta alteración del significado corriente de la palabra prueba, y tras haber advertido que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, siente casi siempre la necesidad de precisar su significado jurídico completando así la definición demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales (por modos legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (p. 54).

La prueba no es, por tanto, un estatuto cuyo contenido y finalidad pueda comprenderse a través de una sola definición. Para precisar su concepto se hace necesario esclarecer el significado jurídico de las palabras de que se hace uso para la integración de ese concepto. En primer lugar, no existe ningún desacuerdo en que prueba es la demostración de la verdad, pero lo hay en cuanto al género de verdad que se demuestra: si es real o si es formal. Es exacto que probar es “demostrar la verdad de una proposición”, pero se discute si por medio de la prueba el Juez averigua o investiga la verdad o si su función es la de verificarla o comprobarla. Y se discute finalmente, si el motivo de la prueba son las afirmaciones de las partes o si lo son los hechos.

Pero lo que al Derecho interesa es la verdad jurídica con independencia de que ella coincida exactamente con la realidad. Esa es la verdad que se busca en el proceso y si se le llama formal no es en oposición a la verdad material, sino porque se le obtiene mediante leyes jurídicas y no sólo mediante leyes lógicas. En un sentido muy general, probar tanto equivale a investigar como a comprobar o verificar si los hechos que se han afirmado son ciertos. Pero en sentido procesal, el Juez no investiga; no averigua cómo ocurrieron los hechos, sino que verifica, corrobora o adquiere la certeza acerca de ellos valiéndose de elementos probatorios que las partes suministran. Y a lo sumo, de aquellos otros complementarios que puede agenciarse dictando medidas para mejor proveer.

1.2.3 EL OBJETO DE LA PRUEBA

Objeto de la prueba son las afirmaciones o realidades que deben ser probadas en el proceso. Es regla general que las normas de Derecho están exentas de prueba. Ellas existen por sí y el Juez debe saberlas. Su fijación en la sentencia es resultado del conocimiento del Juez y no de prueba alguna.

1.2.3.1 **Hechos presumidos por la ley:** Estos hechos no son objeto de prueba porque la ley los da por existentes; su prueba es la ley misma. Las hay de dos especies: absolutas o *iuris et de iure*, y relativas o *iuris tantum*. Son absolutas, las que excluyen, a *priori*, toda posibilidad de ser rebatidas, como, por ejemplo, la cosa juzgada. Son relativas, las que admiten prueba en contrario que destruya el hecho en que se funda la presunción y para cuya eficacia probatoria debe probarse ese hecho que le sirve de presupuesto.

1.2.3.2 **Hechos Notorios:** Los hechos notorios están dispensados de prueba no tanto por su naturaleza como por motivos de orden práctico. La que en doctrina se discute, es si también estén dispensados de alegación. Esto es, si no obstante no haber sido alegados por las partes, deben ser tomados en cuenta por el Juez, como una excepción del principio *secundum allegata a probata*.

1.2.3.3 **Hechos Evidentes:** Tampoco son o deben ser objeto de prueba los hechos evidentes. No son evidentes porque sean notorios, sino que, valiéndonos de un retruécano, diríamos que son notorios porque son evidentes. Se les dice evidentes, porque se trata de hechos que se imponen como verdaderos por sí mismos. Es, por ejemplo, evidente que un adulto posee más fuerza que un recién nacido. Sería absurdo que para que el Juez lo tuviera como cierto, fuera necesario probarlo. De día, a la luz del sol, los objetos son más visibles que de noche, a la luz de la luna. Y esto lo sabe el Juez, no por su ciencia, sino por su solo vivir, son normas de experiencia que bien puede el Juez aplicar de oficio, pero que no obsta para que se acepte prueba en contrario, porque lo que hasta en un momento dado se ha tenido como evidente, pueda que deje de serlo gracias al progreso de la ciencia; antes era evidente que el hombre no podía pasar sus pies en la luna. Ahora ya no lo es.

1.2.3.4 **Hechos Normales:** Son los que ocurren como es normal que ocurran; tal “como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional”. Los hechos tienen su modo normal o regular de acontecer, pero no excluyen la posibilidad de que ocurran de otra manera. A quien le favorecen no sería de razón que se le exigiera prueba.

1.2.4 LA CARGA DE LA PRUEBA

“Echandìa, quien indica que la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, y es en las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho. Siendo que, para Máximo Castro, la prueba es todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición, finalizando con Francesco Carrara, quien sostenía que la prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. (Cafferata, pág. 2)

Manzini, sostiene: Que se trata en el proceso penal de derechos perseguibles de oficio o de querrela del ofendido, la imputación en todo caso la eleva y la sostiene un órgano público (el Ministerio Público), que generalmente no representa la fuerza primera de la acusación, casi siempre formula él la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido inmediatamente por partes, denuncias, querrelas, etcétera que constituyen verdaderamente la primera fuente de la acusación en la casi totalidad de los casos. (Manzini, pág. 375)

Como variante o modalidad de la carga procesal se encuentra la carga de la prueba. En tanto que la carga procesal dirige la mirada específicamente a las partes o a una de ellas; la carga de la prueba también incluye al juzgador, le indica la forma como debe decidir cuando no están establecidos los hechos controvertidos en el proceso, e indica también a quien de las partes le interesa demostrar los hechos que constituyen fundamento a sus pretensiones o excepciones según se trate de demandante o demandado, en tanto que respecto al juez, constituye una manera de evitar la sentencia inhibitoria o el non liquet del que hablaban los romanos, indicando que el pronunciamiento es contra la parte sobre la cual gravita la carga de la prueba.

En consecuencia, la carga de la prueba se considera como regla de conducta para las partes, por concretarse a ser observadas mediante la actuación de todas aquellas actuaciones para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones, en tanto para el juzgador es una regla de juicio por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. (Arango, pág. 17).

A pesar de que Leo Rosenberg sostuvo criterios sobre la carga de la prueba en materia civil, su concepto que da en el significado sobre la carga de la prueba es general al decir que: La tarea del juez, en cada proceso, consiste en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. El Derecho Objetivo, como ordenamiento de las relaciones exteriores recíprocas de los hombres, se refiere a acontecimientos exteriores cuya realización se imagina. Parte pues, de un estado hipotético de las cosas que formula en abstracto, pero, claro está, solo quiere ver cumplido el mandato que contiene la norma abstracta, cuando aquel estado de las cosas a llegado a ser una realidad concreta, o bien dicho con otras palabras, cuando el acontecimiento exterior de que el ordenamiento jurídico hace depende su mandato, a ocurrido realmente. Para decidir la cuestión de saber si un mandato jurídico debe imaginarse como cumplido, o si un efecto jurídico se ha verificado, en cualquier situación y para quien quiera esa cuestión se presente, debe tenerse en cuenta el hecho de que existan o no las circunstancias que la ley presupone. (Rosenberg, pág. 15)

1.2.5 LOS MEDIOS DE PRUEBA

Nos referimos en plural, en virtud de que no es una sino varias las clasificaciones de los medios de prueba aportadas por la doctrina. En su tratado sobre los medios de prueba, Bentham señalaba la práctica imposibilidad de aludir a una sola clasificación de los medios de prueba, afirmando desde aquel entonces que cualquier propuesta debería contemplar no sólo los medios de prueba conocidos hasta el momento sino los que aún están por venir y en atención a que la significación de cada medio de prueba es lo suficientemente distinta de cada una, las diversas especies deben ser marcadas con significaciones apropiadas.

La clasificación más tradicional de las fuentes de prueba es la elaborada por Bentham (Bentham, págs. 12-15) quien consideraba existen ocho posibles clasificaciones:

a) **Medios de prueba personales y reales**, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas.

b) **Medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales**, el testimonio se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de ésta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio.

c) **Medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios**, la primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva.

d) **Medios de prueba por práctica (deposition) y medios de prueba por documento**, este carácter dependerá de la producción de éstos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él.

e) **Medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos**, el más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos.

f) **Medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes**, (borrowed evidence) si se refiere a una declaración judicial rendida en el mismo país o bien en otro, bien pueden ser denominados medios de prueba dependientes.

g) **Medios de prueba originales y medios de prueba derivados**, el testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.

h) Medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos, con la aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo.

Como puede apreciarse, las anteriores clasificaciones toman claras bases en los postulados de Bentham, propuestos en la segunda década del siglo XIX, época desde la cual se planteaba que podrían realizarse tantas clasificaciones como ópticas o puntos de vista desde los cuales se analicen las fuentes de prueba, la eficacia procesal de estas clasificaciones nos parece nula, pues no cobra mayor relevancia, sino que sólo le encontramos utilidad para efectos meramente docentes.

1.2.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La valoración o apreciación de la prueba es una de las cuestiones de la mayor importancia en el derecho probatorio. Valorar o apreciar la prueba es determinar su fuerza probatoria.

Para ello existen fundamentalmente dos métodos o sistemas de valoración como se le llama: el de la prueba legal o tasada y el de la prueba libre o de libre convicción. Uno y otro proporcionan al Juez los principios o normativas a que debe atenderse la apreciación.

- a) **El sistema de la prueba tasada.** Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darles a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio.

- b) **El sistema de libre convicción.** Conforme a este sistema, el Juez está autorizado para formar su convicción de acuerdo con su criterio. No está sometido a una regla de experiencia impuesta por la ley, sino a la regla que libremente elija. Aprecia la eficacia de la prueba según los dictados de la lógica y de su conciencia y puede, incluso, apoyarse en circunstancias que personalmente le consten. No es menester dice COUTURE que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de controlarse a *posteriori*; “basta en estos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida”. Este sistema, que teóricamente podría considerarse el ideal, es de difícil aplicación; tanto por la cultura jurídica y calidad moral que de los Jueces exige, como por los peligros que corre la libre convicción de convertirse en *libertinaje* o los Jueces en árbitros absolutos de la verdad.
- c) **La sana crítica.** “Es la regla del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Conde, pág. 22). Este sistema de valoración de la prueba consiste que la ley, toma el control del arbitrario convencimiento de los tribunales en la apreciación libre de la prueba, y ha creado lo que la doctrina conoce con la denominación de un standard jurídico; o un concepto límite saturado de contenido, cuyo desarrollo queda a cargo de la doctrina científica. Hugo Alsina dice que “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”. (Alsina)

1.2.7 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. “...luego de recibida la prueba, solo resta valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa

la posibilidad de indicarle al tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico. En el cumplimiento de esta labor puede advertirse también, el paralelismo entre las facultades acordadas al acusador y al acusado.” (Maier).

La Ley declara que son: “inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido,…” Artículo 183 Código Procesal Penal; disposición ésta que se complementa con lo dispuesto en el Artículo 283 del mismo cuerpo legal, que dispone que constituyen defectos absolutos en el procedimiento los “concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantía previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.

1.2.8 LA PRUEBA EN DISTINTOS JUICIOS

Las opiniones son disidentes. Por un lado, se sostiene que son eficaces en cualquiera de ambos juicios; y por el otro, que no lo son. Y conforme a un tercer criterio, de tendencia ecléctica, se afirma que lo son según que se haya o no tenido la oportunidad de ser impugnadas por la parte contraria y siempre que el juicio distinto de que se trate, se desenvuelva entre las mismas partes.

Son eficaces, argumentan los sostenedores de esta tesis porque sobre las diferencias concretan que puedan existir entre el proceso penal y el civil por razón de la materia, cabe formular, desde el punto de vista del derecho probatorio, principios comunes con fundamento en que ambos procesos tienen la finalidad de justicia y en que a la unidad conceptual de la prueba no se opone el que su resultado sea el de la verdad real en el penal y el de la verdad formal en el civil, porque contra ese signo diferenciador, que no puede aceptarse en todas sus consecuencias, debe tomarse nota que el propósito y función de una y otra prueba, es el convencer al Juez de la verdad o falsedad de los hechos que han de servir de base para la aplicación de la norma jurídica.

Si a esto se suma el practicarse la prueba penal con la intervención de las partes hecho al que debe su eficacia procesal, no hay razón para que la pierda por el solo motivo de que los procesos sean distintos: “cuando las partes entre las cuales se vuelve a debatir el hecho son las mismas razones RICCI no se comprende por qué razón aquello que respecto de ellas constituye verdad en un juicio,

no se ha de considerar como verdad también en el otro. Los resultados de las pruebas no tienen carácter de verdaderos porque se hayan practicado en tal juicio y no en otro, sino en virtud del debate y oposición de las partes y de la observancia de las formalidades establecidas por la ley para practicar una prueba, con garantía de la verdad, no se comprende por qué una vez establecida ésta no se haya de depurar tal, con relación a las mismas partes, aunque sea en juicio distinto”.

Contra esta corriente, a pesar de la fuerza de su lógica se arguye que no son eficaces porque aun cuando ambos procesos pueden ser doctrinalmente unificados en lo que respecta a los principios fundamentales de la prueba, sus diferencias son tan profundas, que los ordenamientos positivos no han logrado superar. En el proceso penal domina el principio inquisitivo y en el civil el dispositivo. De la aplicación de estos principios, derivan resultados completamente distintos con relación al *modus procedendi* de la prueba, y aun dentro del proceso penal mismo, difiere su producción según se trate de la fase sumaria o inquisitiva, y de la fase plenaria o acusatoria.

En lo que concierne a nuestra legislación, fuera de la disposición expresa contenida en el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, según la cual , “la confesión que el culpado haga en juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga”, no existe ninguna otra que nos sirva de orientación concreta acerca de la materia, pero no debe olvidarse que en la fase plenaria del proceso penal, la producción de la prueba no difiere con la de carácter civil y que en ambos procesos, el documento es una prueba tasada por lo que su eficacia es la misma en cualquiera de los juicios que se utilice.

1.2.9 DE LA PRUEBA PENAL

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

1.2.10 LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo (art. 5CPP) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo. No obstante, lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesta, realización del acto omitido o renovación del acto. Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

1.2.11 SISTEMAS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).

1.3 ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

Barragán (2009) dice al respecto

La Prueba ha sufrido transformaciones en la evolución histórica, en especial cuando el procedimiento penal se separó del civil. En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidos por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. En ese tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores quienes, entre otras cosas, disponían acerca del buen nombre del acusado, la confesión y el examen de documentos. (Barragán, 2009, pág. 112)

Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, en realidad no se hacía un examen jurídico de las mismas. Durante el imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, por lo que atacaban algunas reglas concernientes a su aceptación rechazo y trámite Con la *Constitutio*

Generalis Carolina (1532) se implantó un sistema singular por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material, se regularon legalmente los medios probatorios en cuanto a su valor y a los principios por los cuales debían gobernarse.

En el antiguo derecho español en la época del Fuero Juzgo, Fuero Real, se prestó considerable atención a las pruebas, aunque no establecieron propiamente un derecho. Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas; así el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra de un responsable. En su sentido etimológico, la voz prueba deriva de *probandum*, que significa patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español. En su sentido gramatical, según Benjamín Irigorri Díez, es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos. En la rama procesal se refiere a suministrar el conocimiento de cualquier hecho.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN, CONVICCIÓN O DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

El proceso penal guatemalteco vigente, que adopta el modelo acusatorio, confiere al Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos punibles y el ejercicio de la acción penal pública. Sin embargo, la organización de la labor investigativa no responde a la complejidad y diversidad criminal, y se estructura a partir de ciertos estereotipos del delito y del delincuente que, por lo general, llevan a una congestión del sistema con delitos menores y casos de delincuencia tradicional (robos, lesiones, homicidios, etc.).

Ante esa situación resulta fundamental que los fiscales se hagan cargo de la investigación, lo cual cambia uno de los ejes sobre los que giraba el sistema de justicia penal, modificando de manera sustancial la actividad del Ministerio Público y también la de otros actores del proceso. Además, ofrece una perspectiva y una plataforma de trabajo diferente para enfrentar viejas cuestiones y problemas, tales como la ineficacia de la investigación, la efectividad de las garantías o la burocratización y lentitud de los procedimientos.

La investigación penal resulta siendo trascendental para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público, pues si se lleva a cabo de manera adecuada y científica, se logra contar con indicios que permitan vincular el hecho delictivo con el sindicado, y se construirá un caso con suficiente consistencia para convencer al tribunal de sentencia acerca de la culpabilidad del procesado, evitando cualquier duda razonable.

2.2 OBJETIVIDAD

De conformidad con el principio de objetividad, se pretende establecer que el Agente Fiscal tiene que propender a conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de

investigación que disponga realizar. Ello implica igualmente, que la decisión que tome el Fiscal al término de las investigaciones preliminares o de la Investigación Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados.

El Fiscal no puede pues, tomar una decisión arbitraria, su criterio discrecional debe reflejar el resultado de las investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis incriminatoria del imputado o en contra de la misma. El Principio de Objetividad, en tal sentido, se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia, con los otros Principios que rigen la labor fiscal, tales como el Principio de Legalidad, de Razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del Debido Proceso.

2.3 LIBERTAD DE PRUEBA

El sistema de libre valoración de la prueba es intrínseco al proceso penal acusatorio y una exigencia del mismo, partiendo de la base que en tal sistema se trata de apreciar la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez, como ha señalado la jurisprudencia alemana, “se encuentre vinculado a reglas probatorias, es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado.” En este sistema el juez tiene libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho en tanto no se cuestione máximas de experiencias generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias.

2.4 PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE O INADMISIBLE

Todo medio de prueba tiene por objeto de producir un conocimiento sobre la existencia de un hecho o de una cosa, y por lo mismo para deber que surtan sus efectos jurídicos tiene que ser obtenido en forma legal y que exista en el mundo natural que nos rodea, asimismo, debe de ser idónea, es decir, que se refiera a los hechos discutidos. La prueba que se aporta no debe de haber violado ninguna garantía procesal y fundamentalmente los derechos humanos que acompaña a toda persona que esté, o no esté imputada de delito alguno. Nuestra ley procesal se pronuncia: Artículo 183. Prueba inadmisibile. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o

indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes.

2.5. HECHO NOTORIO

Hecho notorio es todo aquello que es público, sabido por todos o bien evidencias producidas por la publicidad, y tienen la característica fundamental que son los que el conocimiento humano en general los considera como ciertos e indiscutibles y que no pueden ser ocultados. Para postular un hecho notorio como tal debe de ser del conocimiento social y el juzgador debe de tener pleno conocimiento sobre su existencia. El Código Procesal Penal, indica: Artículo 184. Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

2.6. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Significa que se va apreciar la prueba producida tanto a favor como en contra del imputado, y se estudiará en qué forma gravita, o que influencia va a ejercer los medios de prueba sobre la decisión del juez o Tribunal en el momento de pronunciar el fallo. Todo el proceso penal en cuanto a la búsqueda de evidencias y pruebas para poder constituirse en acusador, recae sobre el Ministerio Público, en los delitos de naturaleza pública; y en los delitos de naturaleza privada, sobre el querellante exclusivo. Es así como tanto el juez y las partes procesales deben de aportar toda clase de elementos probatorios con el objeto de darle certeza jurídica al juez en el momento de emitir su fallo, sea este de naturaleza absolutoria o condenatoria, que es el fin en la búsqueda de la verdad real en cuanto a la producción del hecho delictuoso.

2.7. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

En el desarrollo del debate debe de existir como un requisito, previo: su preparación, esta es la primera fase y en la cual debe de coincidir tanto el tiempo, el espacio, órganos de prueba y el tribunal, siendo este el momento en que nace el principio de intermediación procesal, o sea que el

tribunal está en contacto directo con todos los elementos del juicio, así como también con las partes procesales. La función primordial de la preparación del debate, es tal como se indicó, reunir todos los elementos necesarios y concentrarlos como una sola unidad; aclarando de que la falta de un solo elemento da lugar a diferir el debate para otra oportunidad, ya que si se llevara a cabo, se estaría violando el debido proceso, dado a que los actos serían nulos de pleno derecho; significa también que todo el control jurisdiccional lo efectúa en la fase preparatoria un juzgado o tribunal contralor, y el mismo controla también la fase intermedia, es decir que si llegó a debate es por el motivo de que no existen ningún tipo de vicios.

2.7.1. DE LA COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

Dentro de este apartado procede desarrollar lo correspondiente a la comprobación inmediata y medios auxiliares, como medios probatorios dentro del proceso penal, los cuales se esbozan como sigue.

2.7.2. INSPECCIÓN Y REGISTRO DE LUGARES O COSAS O PERSONAS O ALLANAMIENTO EN DEPENDENCIAS CERRADAS O LUGARES PÚBLICOS

En cuanto a la “Inspección y registro el autor Calderón (2011) dice que “Su procedencia es cuando resulta necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encuentran vestigios del delito o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida”. (Calderón, 2011, pág. 78).

El requisito formal es que se procede al registro e inspección con autorización judicial. El objetivo es comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación del hecho. La inspección es el medio de prueba por el que el funcionario que la realiza ya sea el fiscal o el juez toma directo conocimiento de hechos y efectos que resultan relevantes para el objeto del proceso.

El allanamiento de un domicilio es un acto de coerción real limitativo de una garantía constitucional, consistente en el franqueamiento compulsivo de un lugar cerrado en contra de la voluntad de quien está protegido por esa garantía, cumplido por una autoridad judicial con fines

procesales, y legitimado solamente cuando se han satisfecho las formalidades impuestas por la ley ritual.

Estas diligencias de investigación tienen entre sí elementos que son comunes, a saber: a. Así como se ha dicho, y aunque son técnicamente actos de investigación, su función es la de obtener y, por su carácter irrepetible asegurar, futuras fuentes de prueba que han de surtir efectos, por tanto, en el acto del juicio oral mediante simples actos de reproducción formal. De la misma forma, la práctica de estas diligencias suele comportar limitación de derechos fundamentales, como la inviolabilidad de domicilio, la intimidad entendida en el sentido amplio, razón ésta por la que su adopción se encuentra rodeada de especiales garantías. c. Por último, destaca el carácter secreto e inmediato con que deben adoptarse y ejecutarse lo que implica un régimen de práctica que ni exige su notificación previa al imputado para evitar que la diligencia se frustre, ni la intervención del mismo y/o su defensa en la realización de estas actuaciones por los mismos motivos.

La entrada en un lugar cerrado constituye un acto de investigación por medio del cual, y además de la obtención de futuras fuentes de prueba, se pretenden otras finalidades, tal como la adopción de una medida cautelar. Si bien esta medida, normalmente, suele recaer en un domicilio privado, sea de una persona física, sea de una persona jurídica que tiene allí su sede social y que por tal está amparado por la ley, es más amplia y conforma una serie de disposiciones que afectan a cualquier registro que se lleve a efecto en lugares cerrados, aunque no sean domiciliarios y que por tanto no estén amparados por el precepto constitucional citado. El registro es igualmente un acto de investigación. Obviamente realizado con todas las garantías, se incorporará al juicio oral con valor probatorio indiscutible merced a su irrepetibilidad. Su adopción limita el derecho a la intimidad en todos sus aspectos, personal y familiar.

2.8. RECONOCIMIENTO CORPORAL O MENTAL

Según Valadez (2010).

Para obtener información o circunstancias decisivas para la investigación tanto el Ministerio

Público como la defensa podrán solicitar ante Juez Contralor su autorización a efecto de que se

realicen exámenes o pruebas en las personas del imputado, la víctima o de otras personas que pudieran tener algún nexo con el hecho delictivo. Estas pruebas podrán autorizarse siempre y cuando se establezca ante la autoridad judicial que la prueba requerida no vulnera la dignidad ni se muestra como un riesgo o menoscabo para la salud de la persona sobre la que se va a realizar, por lo que ha sido un tema recurrente que el imputado se niegue a dar muestras biológicas o bien a permitir ser analizado por un psicólogo y en consecuencia se ha resuelto por la autoridad que tales pruebas si resultan aceptables en razón en que no atentan contra la dignidad del imputado, así como tampoco son un riesgo para su salud”.

En cuanto al Reconocimiento de Personas este aspecto se limita a lo que podríamos denominar examen físico de los individuos, tanto de la eventual víctima como del imputado. Comprende el examen integral físico en relación al hecho delictuoso. Por imperio del principio de incoercibilidad del imputado, no podrá obligárseles a intervenir de modo activo ni sometérselos a exámenes que impliquen afectaciones graves. Estado Mental. Las mismas disposiciones que hablan de los exámenes físicos también incluyen lo relativo al estado mental, lo que resulta relevante en orden de cuestiones de imputabilidad. (Valadez, 2010, pág. 98)

2.9. LEVANTAMIENTO DE CADAVERES

Al tener conocimiento de un hecho delictivo, y que como consecuencia de este resulte la muerte en forma violenta o sospechosa de uno o más personas, el Ministerio Público como el ente responsable de la investigación, tiene la obligación de constituirse al lugar de los hechos, para recabar toda la información con respecto al hecho ocurrido, esto lo hace con la participación de los encargados de la Escena del Crimen del Ministerio Público, después de haber concluido con esta etapa, ordenará el traslado del o los cadáveres, para que el Médico Forense del INACIF, practique

la autopsia con el fin de establecer la (s) causa (s) de muerte.

Como no en todos los municipios de la República de Guatemala, tiene presencia el Ministerio Público, el levantamiento de cadáveres lo ordenará el Juez de Paz. En cuanto a la exhumación del cadáver, según Manuel Valadez, dice: La exhumación de un cadáver se muestra como la posibilidad de que un Juez de Control autorice para que realicen estudios de carácter forense sobre éste, para lo cual deberán existir razones fundadas para ello, es decir, motivos que justifiquen la importancia de su realización en virtud de la teoría del caso ya sea del MP o de la defensa. Para esto se aclara que aun y cuando la mayoría de los códigos procesales otorgan esta facultad al MP, bajo una defensa activa resultaría totalmente aceptable que la defensa también solicitara la exhumación de un cadáver cuando considere que la autopsia le fue mal realizada por los peritos, y que dicha indebida valoración afecta los derechos del imputado.

2.10. EL SECUESTRO DE COSAS U OBJETOS COMO EVIDENCIAS

Para Jauchen (2002)

El secuestro de cosas u objetos es otra medida de coerción real que como tal conlleva necesariamente una restricción a la libertad de disposición patrimonial del imputado o de un tercero, que limita el derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio. Su finalidad es la obtención y conservación de cosas relacionadas con el delito o que puedan servir como prueba del mismo, mientras dura el proceso. Concretamente el secuestro consiste en recoger, tomar, incautar cosas relacionadas con un delito determinado, debiendo procederse a su correcta individualización y luego someterlas a la debida custodia y conservación de su integridad, tendiente a asegurar mediante estos resguardos su presencia con finalidad probatoria en el proceso. (Jauchen, 2002, pág. 99)

Según Cafferata (1998)

El secuestro consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el

objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica que es la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal. Se trata de un acto coercitivo, pues importa una restricción de los derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que inhibe temporariamente la disponibilidad de una cosa, que pasa a poder y disposición de la justicia. (Cafferata, pág. 97)

Precisa indicar que el secuestro es un acto coercitivo, porque implica una restricción a derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que inhibe temporariamente la disponibilidad de una cosa que pasa a poder y disposición de la justicia. Limita el derecho de propiedad o de cualquier otro en cuya virtud el tenedor use, goce o mantenga en su poder al objeto secuestrado.

Otro objeto que merece destacarse es que únicamente se puede secuestrar cosas o documentos objetivamente individualizados, aunque estén fuera del comercio. El fin de esta medida apunta a un desapoderamiento de objetos, bien del propietario o de tercera persona, con los fines de aseguramiento de prueba, evidencias, recuperación de objetos de delito, si se trata de los relacionados con el delito. Y también como complemento del embargo, con el fin de poner los bienes embargados en efectivo poder del depositario nombrado.

2.11. CLAUSURA DE LOCALES

Nuestro Código Procesal Penal vigente en Guatemala, determina lo siguiente: Artículo 206. C.P.P. Clausura de locales. Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

2.11.1 PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO

Es un medio de prueba mediante el cual el juez, u órgano encargado de la persecución penal que lo práctica, lo percibe en forma directa por medio de sus sentidos, la que va a ser de utilidad para la reconstrucción conceptual del hecho. Los fines que persigue la inspección judicial

es constatar si existen restos materiales del hecho delictivo, y si es posible que existan evidencias o indicios que no hayan sido percibidos sensorialmente, con anticipación o sea en el momento de haberse producido el hecho delictuoso. Es necesario levantar un plano o croquis del lugar en donde se efectuó la inspección, así como también tomar fotografías de los objetos o puntos importantes para la investigación, y si fuere necesario se pueden acompañar de un técnico o perito, los sujetos que practiquen la inspección.

2.11.2. PERSONAS EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

De conformidad con el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, contenido dentro del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República; el artículo 212 establece: Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración: 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantenerse en reserva por secreto profesional. 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares, bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

No obstante, lo anterior, existe dentro del procedimiento penal común guatemalteco, un criterio judicial que establece que, si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración, debiendo observar el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, durante el procedimiento preparatorio decidirá el Ministerio Público, salvo el caso de la prueba anticipada.

2.11.3. DECLARACIÓN DE MENORES DE EDAD E INCAPACES

Puede establecerse de conformidad con lo que para el efecto regula el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 213. Declaraciones de menores e incapaces. Si se tratare de menores de catorce años o de una persona que, por

insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal, o en su caso, de un tutor designado al efecto.

2.11.4. CITACION DE TESTIGOS

La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas que para el efecto contiene el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República y que se desarrollarán a continuación.

2.11.5. CASOS DE DIFICULTAD PARA CONCURRIR A PRESTAR TESTIMONIO

Como regla general se establece que en los casos de urgencia podrán los testigos ser citados verbalmente o por teléfono, no obstante, el testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar. Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe o debería prestar su declaración sobre los hechos que se investigan, o en sus proximidades, se les indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia. Cuando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia persona, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

Veamos lo que para el efecto establece el artículo 217 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal. Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317 o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio

El juez o el fiscal que conozca del caso podrá a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales, así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.”

Artículo 218 del mismo cuerpo de normas. Residentes en el extranjero. “Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial”.

2.11.6. RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL POR MEDIO AUDIOVISUAL

Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de su derecho procesal.

Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada; c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

2.11.7. PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación, se le tomará la siguiente protesta solemne: “Promete usted como

testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala”. Para tomarle declaración el testigo deberá responder: “Si prometo decir la verdad”. El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente se le interrogará sobre el hecho. Si el testigo se negare a prestar la protesta se le preguntará sobre los motivos que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso, se iniciará la persecución penal correspondiente.

No deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, quienes serán simplemente amonestados. El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración. Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público, podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

2.11.8 DECLARACIÓN TESTIMONIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA PREPARATORIA

En el procedimiento preparatorio, las citaciones a personas las hace el ente fiscal, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, y recaba todos los medios de investigación, con el objeto de convencer al juez (en la etapa intermedia) de que abra a juicio el proceso, y durante el debate para probar su tesis ante el tribunal. Subujuy, (2011) (p.54).

Por ello, ante el ente fiscal del Ministerio Público no se requiere que la persona presente protesta

solemne según el artículo 224 del C.P.P pero si se trata de prueba anticipada, se tendrá que presentar protestar ante el Juez contralor de la investigación en el momento de recabarla.

2.11.9. DECLARACIÓN TESTIMONIAL ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL DE SENTENCIA

El decreto 7-2011, reformó el artículo 378 del C.P.P en relación a como se recibe la declaración testimonial, en debate y dejo plasmado que se debe realizar así: a) El Juez de Sentencia o presidente del tribunal de sentencia, identifica al testigo con su nombre y con documento personal que lo identifica; b) Inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; c) Seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen; d) El presidente del tribunal moderará el interrogatorio u no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

2.12. PERITOS

Se considera perito, a la persona que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, actualmente la institución denominada, Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF es la encargada de proporcionar a dichas personas para realizar los peritajes dentro del proceso penal y esto se determina en los artículos 1 y 2 de la ley que creó dicho Instituto, Subujuy, (2011) así:

Artículo 1 Creación.

Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente ley (...)" Artículo 2 Fines. "El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de

investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos

2.13. PERITACIONES ESPECIALES

La Ley Procesal Penal guatemalteca contempla como tales, a la autopsia (necropsia); al peritaje en caso de envenenamiento; la peritación en delitos sexuales; el cotejo de documentos y contiene también la traducción o interpretación oficial.

A) AUTOPSIA (NECROPSIA O NECROSCOPIA).

Los artículos 238 y 239 del C.P.P fundan que, si ocurre una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver, la causa aparezca evidente. (Se permite al juez ordenar la inhumación sin autopsia en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca, la causa de la muerte, pero bajo su responsabilidad). Dicho acto se practicará en los lugares habilitados para ello, en los hospitales, centros de salud del Estado y en los cementerios público o particulares (En casos muy especiales y urgentes se puede ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado). Este es un asunto que en el proceso pasado le correspondía al Organismo Judicial, pero actualmente se ocupa de ello el INACIF. (Subujuy, 2011)

a) PERITACIÓN EN CASO DE ENVENAMIENTO.

Artículo 240 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Si aparecen señales de envenenamiento, debe de procederse de la siguiente manera: a) Recoger inmediatamente los objetos o sustancias que se presumen nocivas y enviarlas, sin demora a los laboratorios del INACIF; b) En la autopsia se deben separar las vísceras y órganos correspondientes, que se suponen contienen las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas; c) Se deben de enviar dichos órganos u otros a donde corresponda, en envases debidamente cerrados y sellados, lo que debe hacerse constar en el dictamen que extienda el perito. Lo anteriormente desarrollado es la conocida como cadena de custodia de los medios de prueba.

b) PERITACIÓN EN DELITOS SEXUALES.

Los lineamientos claros que da el artículo 241 del Código Procesal Penal son los

siguientes: a) Solamente se puede realizar si la víctima presta su consentimiento; b) En caso de que la víctima sea menor de edad, deben dar el consentimiento los padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia, o en su defecto, el Ministerio Público.

2.14. CAREOS

Este término según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refiere a “poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con objeto de apurar la verdad de dichos o hecho (...), ponerse resueltamente cara a cara dos o más personas a fin de resolver algún asunto desagradable para cualquiera de ellas”. (Subujuy, 2011)

La ley establece que puede ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Puede darse con el imputado, con presencia de su defensor, para evitar la nulidad del acto. A continuación, como debe realizarse:

Los que hubieren de ser careados deberán de ser protestados antes del acto, a excepción del imputado.
Se deberá dar lectura en alta voz a las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias
Se les advertirá a los careados de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo
De cada careo en la fase de investigación se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación (En la fase de debate, se documenta a través del acta de debate o el registro electrónico del mismo)

2.15. AUDIENCIA ORAL PARA OFRECER PRUEBAS

Al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba. Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El Juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

CAPITULO III

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO

Después de diligenciar los medios de prueba y de hacer que los mismos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizarán objetivamente para fallar en relación a la participación o no del procesado en el delito que se le imputa. De ahí la importancia de esta fase del proceso penal acusatorio, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

La valoración tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso.

3.1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 182 del C.P.P dispone el principio de libertad de la prueba, de la siguiente forma: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”; también el Artículo 185 del C.P.P fundamenta la libertad de prueba de la siguiente manera: “Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros medios, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código, o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

Estas normas legales transcritas, se aúnan al artículo 343 del C.P.P que permite en el proceso penal, el ofrecimiento y aportación de todos los medios necesarios para demostrar una pretensión, sin limitarse a los medios específicamente señalados en el código. Pero debe observarse que al final del artículo 182 del C.P.P sí hay una limitante legal referente a demostrar el estado civil de las personas, ya que “rige” que éste solamente puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Civil del RENAP; es decir que, para demostrar un matrimonio o el

fallecimiento de una persona, por ejemplo; debe de ofrecerse y aportarse la certificación de estos actos.

3.2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA INSPECCIÓN Y REGISTRO

En este apartado es preciso para su mejor y mayor comprensión tomar en cuenta aspectos prácticos que nos lleven a establecer en forma aproximada la importancia de la valoración de la prueba, para ello tomaremos al azar una figura tipo penal; veamos el Asesinato, tipo penal que se encuentra encuadrado en el artículo 132 del Código Penal Guatemalteco vigente.

Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona:

- a) Con alevosía.
- b) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro.
- c) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
- d) Con premeditación conocida
- e) Con ensañamiento.
- f) Con impulso de perversidad brutal.
- g) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
- h) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

“El cuerpo de la víctima está repleto de indicios que se echarían a perder de no realizarse una inspección del cuerpo de forma científica” (C.C.I, 2011). En el delito que se toma de ejemplo, se puede establecer que el cadáver es el cuerpo sin vida y fuente principal de información, resultado de la comisión del presunto delito de asesinato, de un accidente o de un suicidio o muerte de causa por establecer. En el lugar de los hechos todos los elementos son importantes, porque pueden aportar pistas claves para la investigación. De ellos, el más relevante, la pieza principal que justifica todo el proceso investigativo, es el cadáver. “Cuando se trate de diligencia de inspección a cadáver no identificado, se debe coordinar con la Unidad de Identificación de la entidad que conozca el caso (Para el caso de Guatemala, es el Ministerio Público), a fin de determinar la

plena identidad del occiso previo trámite del registro correspondiente.” (C.C.I, 2011).

Para el inicio de la diligencia se deben tener en cuenta los documentos como son el Acta de Inspección a Lugar de los Hechos, o Acta de Inspección a Cadáver o su respectivo registro según la legislación vigente. Por ahora, nos limitaremos al trabajo preliminar que tiene como objetivo recolectar la mayor cantidad de información para averiguar las posibles causas del deceso; lo primero que hace el médico forense luego de asegurarse de la muerte efectiva de la víctima, es realizar una observación minuciosa del cuerpo y de los elementos que lo rodean, sin moverlo.

En cuanto al Registro se establece que sea que en el lugar de los hechos se encuentren uno o varios cadáveres, una vez realizada la observación y el análisis del lugar, los investigadores, efectuarán la documentación fotográfica o fílmica, la fijación topográfica y la narrativa descriptiva de los cadáveres de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Realizar los registros fotográficos del occiso tanto en el lugar de los hechos como en la institución de salud a la que es llevado.
- b) El investigador asignado para efectuar la documentación fotográfica realiza los encuadres desde diferentes planos; generales, plano medio, de primer y primerísimo plano; así mismo, la filiación y en caso de tratarse de un cadáver no identificado se deben incluir tomas de los perfiles así:
 - Ubicar sobre el tórax el número de acta de inspección al cadáver.
 - Realizar tomas fotográficas de plano medio de la posición en que fue hallado el cuerpo del occiso, desde por lo menos dos vistas o ángulos diferentes, incluyendo una toma aérea desde un punto alto (en muchos casos es necesario contar con una escalera)
- c) En la toma fotográfica de primer y primerísimo plano, concentrar la atención en las lesiones que sean visibles.
- d) Las fotos de filiación tienen como objetivo construir un registro de las características morfológicas y cromáticas del rostro del occiso, para utilizarlas luego como herramientas de identificación.

Cuando el cuerpo del occiso se encuentra en una institución de salud o en la morgue, se realizan fotografías generales, de plano medio de primer y primerísimo plano y filiación, Para el

inicio de la diligencia se deben tener en cuenta los documentos como son el Acta de Inspección a Lugar de los Hechos, o Acta de Inspección a Cadáver o su respectivo registro según la legislación vigente. Por ahora, nos limitaremos al trabajo preliminar que tiene como objetivo recolectar la mayor cantidad de información para averiguar las posibles causas del deceso; lo primero que hace el médico forense luego de asegurarse de la muerte efectiva de la víctima, es realizar una observación minuciosa del cuerpo y de los elementos que lo rodean, sin moverlo.

En cuanto al Registro se establece que sea que en el lugar de los hechos se encuentren uno o varios cadáveres, una vez realizada la observación y el análisis del lugar, los investigadores, efectuarán la documentación fotográfica o fílmica, la fijación topográfica y la narrativa descriptiva de los cadáveres de acuerdo al siguiente procedimiento:

- e) Realizar los registros fotográficos del occiso tanto en el lugar de los hechos como en la institución de salud a la que es llevado.
- f) El investigador asignado para efectuar la documentación fotográfica realiza los encuadres desde diferentes planos; generales, plano medio, de primer y primerísimo plano; así mismo, la filiación y en caso de tratarse de un cadáver no identificado se deben incluir tomas de los perfiles así:
 - Ubicar sobre el tórax el número de acta de inspección al cadáver.
 - Realizar tomas fotográficas de plano medio de la posición en que fue hallado el cuerpo del occiso, desde por lo menos dos vistas o ángulos diferentes, incluyendo una toma aérea desde un punto alto (en muchos casos es necesario contar con una escalera)
- g) En la toma fotográfica de primer y primerísimo plano, concentrar la atención en las lesiones que sean visibles.
- h) Las fotos de filiación tienen como objetivo construir un registro de las características morfológicas y cromáticas del rostro del occiso, para utilizarlas luego como herramientas de identificación.

Cuando el cuerpo del occiso se encuentra en una institución de salud o en la morgue, se realizan fotografías generales, de plano medio de primer y primerísimo plano y filiación, ilustrando de manera detallada la forma y las condiciones como se encuentran las prendas, las

pertenencias y los posibles elementos materia de prueba allegados dentro de la diligencia. Los requisitos en este tipo de fotografías son:

- a) Hacer toma con un ente normal de 50 mm.
- b) La toma fotográfica se realiza perpendicularmente, el cuerpo de la persona se colocará de frente al lente sin ningún tipo de giro del rostro.
- c) El formato debe ser vertical.
- d) El encuadre del rostro ha de ser verticalmente entre el tórax y un espacio mínimo de diez centímetros sobre la cabeza. En encuadre horizontalmente debe incluir los hombros, sin dejar bordes laterales.

3.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL RECONOCIMIENTO CORPORAL Y MENTAL

Establecer la identidad de la o las personas que cometieron el delito es uno de los objetivos de toda investigación. Hacerlo bien, contribuirá para que los responsables paguen por su falta; pero una equivocación podría contribuir también a que un inocente pague por un delito que no cometió. Esta posibilidad es la que incentiva a los investigadores a realizar un trabajo que no admita duda, ya que en la mayoría de casos está en juego la libertad de las personas.

Esa identificación se realiza bajo una premisa: la relación de un o unos indicios encontrados en la escena de los hechos o el cuerpo de la víctima, y que se correspondan tanto con el sospechoso como con el momento en que se produjo el acto delictivo. Los indicios que ayudan a establecer esta relación pueden ser muy diversos y dependen del tipo de delito, la clase de escena y el tipo de indicio, lo que da una cantidad de variables tan grande que permite concluir que cada escena del delito es un caso único que exige de toda la pericia del equipo investigador para adaptar las técnicas generales a cada situación específica.

La individualización del sospechoso, contrario a lo que muchos pueden creer, no conlleva la demostración de culpabilidad. Se puede probar que el sospechoso estuvo en la escena, pero no quiere decir que disparó el arma; o que su vehículo fue usado para transporta el cuerpo.

Para el inicio de la diligencia se deben tener en cuenta los documentos como son el Acta de Inspección a Lugar de los Hechos, o Acta de Inspección a Cadáver o su respectivo registro según la legislación vigente. Por ahora, nos limitaremos al trabajo preliminar que tiene como objetivo recolectar la mayor cantidad de información para averiguar las posibles causas del deceso; lo primero que hace el médico forense luego de asegurarse de la muerte efectiva de la víctima, es realizar una observación minuciosa del cuerpo y de los elementos que lo rodean, sin moverlo.

En cuanto al Registro se establece que sea que en el lugar de los hechos se encuentren uno o varios cadáveres, una vez realizada la observación y el análisis del lugar, los investigadores, efectuarán la documentación fotográfica o fílmica, la fijación topográfica y la narrativa descriptiva de los cadáveres de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i) Realizar los registros fotográficos del occiso tanto en el lugar de los hechos como en la institución de salud a la que es llevado.
- j) El investigador asignado para efectuar la documentación fotográfica realiza los encuadres desde diferentes planos; generales, plano medio, de primer y primerísimo plano; así mismo, la filiación y en caso de tratarse de un cadáver no identificado se deben incluir tomas de los perfiles así:
 - Ubicar sobre el tórax el número de acta de inspección al cadáver.
 - Realizar tomas fotográficas de plano medio de la posición en que fue hallado el cuerpo del occiso, desde por lo menos dos vistas o ángulos diferentes, incluyendo una toma aérea desde un punto alto (en muchos casos es necesario contar con una escalera)
- k) En la toma fotográfica de primer y primerísimo plano, concentrar la atención en las lesiones que sean visibles.
- l) Las fotos de filiación tienen como objetivo construir un registro de las características morfológicas y cromáticas del rostro del occiso, para utilizarlas luego como herramientas de identificación.

Cuando el cuerpo del occiso se encuentra en una institución de salud o en la morgue, se realizan fotografías generales, de plano medio de primer y primerísimo plano y filiación, ilustrando de manera detallada la forma y las condiciones como se encuentran las prendas, las

pertenencias y los posibles elementos materia de prueba allegados dentro de la diligencia. Los requisitos en este tipo de fotografías son:

- e) Hacer toma con un lente normal de 50 mm.
- f) La toma fotográfica se realiza perpendicularmente, el cuerpo de la persona se colocará de frente al lente sin ningún tipo de giro del rostro.
- g) El formato debe ser vertical.
- h) El encuadre del rostro ha de ser verticalmente entre el tórax y un espacio mínimo de diez centímetros sobre la cabeza. En encuadre horizontalmente debe incluir los hombros, sin dejar bordes laterales.

La individualización del sospechoso, contrario a lo que muchos pueden creer, no conlleva la demostración de culpabilidad. Se puede probar que el sospechoso estuvo en la escena, pero no quiere decir que disparó el arma; o que su vehículo fue usado para transportar el cuerpo, pero no que él fue el responsable del asesinato. Para que se logre acusar al sospechoso de cometer los hechos hay que fundamentar la acusación con evidencias físicas que expliquen cómo el sospechoso cometió el ilícito. “Para ello varias evidencias deben dar cuenta de lo ocurrido, y entre ellas no debe existir contradicción, al contrario, vistas en su conjunto han de complementarse y ofrecer una explicación muy lógica” (C.C.I, 2011).

3.4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVERES

Si el forense determina que la causa de muerte es natural, se procede a realizar una inspección técnica al cadáver en forma sistemática y secuencial, como requisito certificado de defunción ya que no se trató de muerte violenta; luego el cuerpo se entregará a los deudos. Pero en caso contrario si existen de un posible asesinato, comienza el trabajo asociativo entre la Policía Nacional Civil y el Médico Forense. La escena de los hechos es ahora una escena de los hechos y nuevos procedimientos entran a ayudar en la clarificación de lo ocurrido. El trabajo se suele dividir en dos etapas: por una parte, las observaciones observadas con rigurosidad científica por parte del equipo forense, y por otra, las pesquisas de los investigadores policíacos mediante su acción detectivesca. Ambas forman parte del mismo proceso encaminado a descubrir la verdad de los hechos investigados.

La escena de los hechos, lugar donde los investigadores hallan el cuerpo de la víctima se convierte en escena de los hechos, si existen indicios de que la causa de la muerte fue un asesinato. Esta pequeña diferencia es sustancial porque implica la apertura de una investigación policíaca de carácter penal; es decir, se debe buscar a un responsable para aplicarle la sanción respectiva de acuerdo con la gravedad de sus actos. Convertir una escena de los hechos en una escena de los hechos, es labor que corresponde a la autoridad policial o judicial pertinente, basados, en muchos casos, exclusivamente en la información suministrada por el personal forense.

“El médico legista hace uso de la metodología científica, apoyado con los estudios realizados por antropólogos, médicos forenses, anatomistas, bioquímicos, entre otros” (C.C.I, 2011). Por su parte el investigador policial basa su trabajo en la observación detallada de los hechos, las preguntas a los testigos y a su capacidad para recrear sucesos; muchas veces sus conclusiones son más fáciles de entender por parte de las autoridades judiciales que los informes forenses escritos en lenguaje técnico. Pero tanto, el trabajo forense como el policíaco garantizan la objetividad.

“Si existen heridas con armas de fuego, armas blancas, marcas de estrangulamiento, o golpes propinados con objetos contundentes que parecieran ser la causa de la muerte, se debe abrir una investigación criminal y el lugar se convierte entonces en una escena del crimen”. (C.C.I, 2011).

Cuando la causa de la muerte parece ser por accidente o acaecida de forma natural, no se puede abrir una investigación, pero de todos modos ha de realizarse el trabajo de campo como si se tratara de un crimen, porque son muchos los casos en que se descubren señales de homicidio durante la necropsia e incluso, semanas o meses después de producirse los hechos. “El investigador debe aprovechar al máximo la primera (y casi siempre única) oportunidad que tiene para recolectar las pistas en el lugar de los hechos, y es preferible que realice un trabajo minucioso así más adelante resulte ser innecesario, a dejar escapar pruebas si en el futuro se abre una investigación criminal” (C.C.I, 2011).

3.5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SECUESTRO

“No hay un orden establecido en la recolección en una inspección o secuestro, ya que si se inicia por lo visible se pueden contaminar los indicios traza existentes (aquellos de pequeño tamaño o sólo visible con técnicas especiales)”. (C.C.I, 2011) La utilización de un método de búsqueda, ayuda a encontrar cualquier tipo de indicio sin tener en cuenta su estado. Esta búsqueda suele dividirse en partes para recolectar los indicios. De una parte, se recogen los objetos de tamaño pequeño, mediano y grande que sean movibles. Entran en este apartado los casquillos, los cuchillos, las armas de fuego, las armas contundentes, las prendas de vestir y demás. Muchas veces se recolectan en primer turno porque son fáciles y embalar y despejan la escena para seguir en la búsqueda de nuevos indicios facilitando la siguiente etapa de la inspección.

Están los materiales de tamaño muy pequeño, como los pelos, las fibras, el polvillo, las limaduras, las costras de pintura. Todos ellos también son fáciles de embalar. En cuanto a los fluidos corporales y demás elementos que requieren de una técnica especial para su recolección y embalaje, hay que advertir que demandan mayor tiempo al perito; el investigador puede tardar hasta veinte minutos en vaciar una huella de pisadas y elaborar el molde. Por lo general la extracción de las huellas digitales latentes se deja al final. La explicación es sencilla: para hacerlas visibles el técnico debe espolvorear químicos, los cuales podrían contaminar los indicios de las tres categorías anteriores. Esta es una forma de organizar el trabajo de campo. En la explicación se ha ido de lo fácil a lo complejo, de los de mayor simplicidad a aquellos que requieren técnicas dispendiosas. Pero esto no es una camisa de fuerza y depende de cada caso.

3.6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Toda investigación pretende esclarecer quién cometió el delito y sancionarlo según lo dictaminado por las leyes. Para hacerlo, es fundamental localizar al delincuente y someterlo a la acción de la justicia. Este objetivo está más relacionado con la labor de las autoridades policiales, pero no siempre se sabe dónde puede esconderse. Los científicos forenses, además de identificarle pueden aportar evidencias que permitan presumir el paradero del criminal. El análisis de llamadas telefónicas, mensajes de correo electrónico, antecedentes del sospechoso o indicios encontrados en la escena de los hechos son un material interesante para su análisis y puede aportar información

valiosa para que la policía capture al sindicado.

La importancia de la declaración testimonial es fundamental en el proceso penal, tal como quedó establecido anteriormente, no obstante, se considera que una efectiva declaración testimonial podría coadyuvar con la individualización del delincuente.

3.7. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

El investigador debe tener en cuenta que en el juicio se espera una información concisa sobre su trabajo; por ejemplo, un médico forense que no recuerde la metodología empleada, o que no sepa el tiempo transcurrido entre los diferentes procedimientos realizados al cadáver, da la impresión de inseguridad y esto puede ser aprovechado por la defensa del acusado para intentar invalidar todos los datos obtenidos mediante el argumento “si el médico no conoce ni la fecha en que hizo la necropsia, ni el tiempo entre la toma de muestras y su análisis ¿cómo puede asegurar que habían transcurrido treinta y seis horas desde el momento de su muerte?.

3.8. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONSISTENTE EN PERITACIONES ESPECIALES

Este punto es uno de los más delicados. Según el tipo de muerte el perito a cargo de la investigación puede ordenar algunos exámenes específicos, pero el problema consiste en que no siempre es posible determinar con rapidez el tipo de muerte y el investigador se ve en la apremiante situación de tomar decisiones apresuradas basadas en las observaciones previas y su experiencia. La principal limitación para el investigador es que debe procurar que el presupuesto asignado al área policial sea utilizado de forma eficiente, de ahí que se abstenga de ordenar análisis o procedimientos costosos si no están plenamente justificados.

3.9. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA REQUISA PERSONAL

Es el registro que se hace a una persona, siempre que existan motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo o vestimenta objetos relacionados con un delito, y sabiendo que existe una causa justificada, haciendo énfasis en lo que establece nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 25 Registro de personas y vehículos “El Registro de las personas y de los vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca

causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

3.10. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CAREOS.

El careo es el enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen. Es un medio complejo de prueba y de carácter subsidiario. Complejo, porque en él pueden intervenir dos o más testigos, o testigos y acusados, o acusados y ofendidos, o acusados entre sí; subsidiario, porque para verificarse se necesitan las previas declaraciones contradictorias de las personas que van a ser objeto del careo. Según establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 250: Procedencia: El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo le ha sido negado el carácter de medio de prueba, especialmente por Manzini, quien sostiene que, en un análisis de valoración de la prueba, sea del testimonio o de la confesión, ante la existencia de declaraciones contradictorias, se efectúa un careo, tomando en cuenta lo dicho por los testigos, por el acusado o los acusados.

No obstante, como hace notar Florián, el careo tiene una importancia considerable desde el punto de vista de su alcance psicológico, siendo perjudicial para la justicia tomarlo únicamente desde el punto de vista de su resultado material. El careo puede ser una confrontación amistosa entre dos personas que se manifiestan en desacuerdo en determinadas circunstancias de un hecho punible, o puede ser una confrontación violenta de dos posiciones diametralmente opuestas. En ambos casos el juez ejerce una actividad creadora, observando directamente a las personas careadas, a efecto de descubrir la verdad. Si bien es cierto que los testigos deben ser examinados separadamente para evitar los fenómenos de “mimetismo testimonial”, la confrontación de un testigo con otro “puede bastar e inducir a uno de los dos a reconocer inexacto su juicio, en el caso del testigo falaz o a desistir de su propósito, en el caso del testimonio falso”, porque “el esfuerzo de quién miente se ve constreñido a mentir frente a quien tiene conocimiento de la mentira”.

Es indudable que los gestos, los titubeos, las actitudes en general de las personas que son objeto del careo deben ser tomados muy en cuenta por el tribunal al emitir su fallo. La discusión sobre la naturaleza del careo ha llevado a la discusión sobre su importancia. Es evidente que en algunos casos una persona tímida pueda ceder ante un dicho de una que no lo es; pero ello da mayor importancia a la apreciación personal que el juez ha de hacer de esta prueba, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. De ahí que las legislaciones establezcan determinados requisitos para que se efectúe, especialmente sobre la preexistencia de declaraciones anteriores, que haya puntos dudosos en las mismas, que las declaraciones sean contradictorias en algún hecho de importancia en el proceso y que no exista otra forma de esclarecer la verdad.

En nuestro medio, es poco común poder observar que se pueda desarrollar este medio de prueba, ya que muchas veces no es ofrecido por los litigantes en el debate respectivo, o porque no se fijan los parámetros sobre los cuales habrá de desarrollarse el mismo; es decir, no se tienen claros los puntos sobre los cuales difieren las declaraciones prestadas o bien el planteamiento del mismo en cuanto a su forma.

CAPITULO IV

PRUEBA COMPLEMENTARIA

4. DEFINICIÓN

Uno de los aspectos fundamentales de la prueba complementaria en el sistema acusatorio, lo representa el poder establecer que es la misma, y el momento procesal en el cual puede y debe ofrecerse; para ello, Talavera Elguera la define como: La prueba complementaria o prueba sobre prueba, es aquella que persigue establecer la credibilidad o no de un órgano de prueba (testigo) o del contenido de un medio de prueba (testimonio). (Elguera, 2009, pág. 54). A su vez Cubas Villanueva indica que: La prueba complementaria, es aquella que está destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportadas por las partes, de suerte que a estos efectos se distingue entre la prueba de la existencia de los hechos y la comprobación de si la prueba sobre ellos es o no fiable. (Villanueva, 2004, pág. 74).

De lo anterior, se puede indicar que la prueba complementaria es aquella que una vez ha precluido la audiencia de ofrecimiento de la prueba, serán ofrecidas y presentadas en el juicio para su aceptación y diligenciamiento y que servirán para darle mayor certeza al juez al momento de dictar la sentencia respectiva; radicando su importancia en que no debe considerarse una prueba en sí misma, sino con un carácter complementario a la prueba ya existente, algo así como una prueba que deriva de otra prueba. La prueba simple se manifiesta por sí misma, la complementaria exige o puede exigir el concurso de otros medios.

El Código Procesal Penal, expresa en su artículo 381 primer párrafo lo siguiente: “Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.”. Lo anterior refleja que nuestro CPP permite la incorporación de prueba complementaria a través de la figura de la nueva prueba, la cual es ofrecida ya en el debate, creyéndose que deben ser los sujetos procesales quienes la ofrezcan; y que no se haga de oficio

por parte del tribunal para no colisionar el principio de imparcialidad.

4.1 GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA COMPLEMENTARIA

Primeramente, se debe indicar que la presente investigación se enfoca fundamentalmente en esos medios de prueba que necesariamente deben de combinarse y completarse unos con otros para lograr su objetivo y razón de ser. ; mientras la concatenación de la prueba representa ese enlace o relación de una (s) prueba (s) con otra u otras, se diferencia de la prueba complementaria, en que esta va a ser agregada a otra u otras ya existentes ofrecidas en la audiencia respectiva, siendo de carácter complementario a la misma .

Esto cambió con las ideas del humanismo, que colocaron al ser humano en el centro del mundo confiriéndole derechos y deberes; y con la presunción de que era posible comprender el mundo por medio de la razón. Así nació la ciencia y con ella, la metodología objetiva como medio idóneo para llegar a la verdad. Fue cuando la justicia dejó de depender de Dios y las autoridades comprendieron que era posible alcanzarla en la tierra, hacerla parte de la vida de cada persona, a través de un sistema de investigación cuyo objetivo era ser infalible en la medida de sus posibilidades, hallar la verdad y a partir de esa premisa, disuadir a los criminales y delincuentes bajo la idea de que “no importa el modo en que cometan sus fechorías, siempre existe la posibilidad de que un grupo competente de investigadores descubra la verdad.

Quizás el elemento esencial de las ciencias forenses es la veracidad, obtenida de la objetividad atribuida a la ciencia y que fortalece la credibilidad de la justicia. Mucha gente suele pensar que las personas, los testimonios o los jueces pueden obrar de forma incorrecta, a merced de intereses políticos o económicos; pero una prueba de laboratorio es un testigo fiel de lo acontecido, no miente, es objetiva en esencia y otorga elementos convincentes al juzgador para la toma de decisiones judiciales. Esta es una idea que se ha colocado en el imaginario colectivo, y a veces no se entiende del todo bien, para muchas personas resulta confuso cuando se enteran de que las evidencias señalan la culpabilidad, pero los sospechosos terminan exonerados.

Siguiendo con la idea de pensamiento antes mencionado, se llega a creer en el científico honesto que no es escuchado por los abogados, jueces y demás autoridades judiciales, corruptas. Pero esto no es así, hay que recordar que la ciencia no es la encargada de impartir justicia, no puede determinar la culpabilidad o inocencia de los sospechosos, simplemente es una herramienta auxiliar del derecho y son precisamente las autoridades judiciales las que deben evaluar las pruebas aportadas y colocarlas en el contexto.

4.2. SURGIMIENTO

Generalmente los delincuentes confiaban en el anonimato para escabullirse de la acción de la justicia. Actuaban en una zona determinada, y cuando sentían que los representantes de la ley estaban tras su pista, viajaban a otra comarca donde podían seguir con sus actividades delictuosas. El mejoramiento en las vías de comunicación permitió a las autoridades de estas zonas estar preparadas, pero era esencial la colaboración de los habitantes para seguir la pista de los malhechores; por tanto, el trabajo policial debía ceñirse a una serie de normas legales para garantizar los derechos civiles, incluso de los delincuentes, y de esta manera el guardián de la ley inspiraba el respeto y la confianza suficiente para lograr el apoyo de la población, el cual resultaba determinante para la captura de los rufianes.

a.- LOS TESTIMONIOS

Para los agentes de la ley el testimonio de las víctimas y de las personas que hubiesen visto el hecho era el único material fiable con el que contaban para iniciar una investigación. Pero los juicios basados exclusivamente en testimonios podían llevar a injusticias; por ejemplo, un hombre poderoso podía pagar a otros para que acusasen falsamente a alguien.

b.- LOS DOCUMENTOS

Desde hace al menos cinco siglos las autoridades cuentan con documentos impresos que establecen la existencia legal de un individuo. Estos proporcionan datos útiles, como, por ejemplo, la edad, la raza y el sexo de la persona. Pero en regiones donde

no existía una tradición documental importante, la única forma de dar con el paradero de alguien era mediante el reconocimiento por parte de los testigos.

c.- EL RETRATO HABLADO

La mejor herramienta para la identificación de los delincuentes, hasta la aparición de la fotografía y la dactiloscopia, fue el retrato hablado. Este consistía en una descripción minuciosa de las características físicas del individuo. Se elaboraba adaptando las descripciones de los testigos a un dibujo que debía representar los rasgos del delincuente. Este método tenía la ventaja de llegar a lugares distantes, puesto que se podía imprimir la imagen del rufián en carteles de fácil distribución. En muchos poblados las autoridades añadían un monto en dinero para quien proporcionara información sobre el paradero del maleante o para quien lo atrapara

4.3. LA PRUEBA COMPLEMENTARIA

Con el crecimiento de las ciudades, sobre todo a partir de la Revolución Industrial, la cantidad de criminales creció al mismo ritmo que la población, de manera que las autoridades se vieron en dificultades para seguir el rastro de los delincuentes, ya que una persona acusada de un delito podía marcharse a un lugar lejano y seguir allá con sus fechorías. La policía de todo el mundo ideó métodos para distinguir a los criminales y reincidentes estimulando el uso de nuevas técnicas de identificación. El objetivo era sencillo: Crear una herramienta que les permitiera el reconocimiento de un delincuente así se encontrara dentro de una multitud.

Fue una tarea compleja, que requirió de la participación de especialistas en numerosas áreas, entre ellos químicos, biólogos, anatomistas, médicos, artistas, abogados y policías, quienes, usando los últimos adelantos tecnológicos, lograron nuevos sistemas para establecer plenamente la identidad, los cuales resultarían tan útiles que trascendieron su objetivo inicial de ayudar a las autoridades en los casos penales y comenzaron a ser usados exitosamente para fines civiles.

4.4. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA COMPLEMENTARIA

Dentro del desarrollo de la presente investigación preciso es establecer para la importancia de la prueba complementaria, que Alphonse Bertillon (1853-1941) fue el pionero en utilizar métodos de individualización antropométrica para la identificación de delincuentes. En su época, ideales similares como la frenología eran tenidas como conjeturas sin fundamento científico; pero de ellas Bertillon extrajo algunas enseñanzas importantes y pensó que las medidas corporales sí podían tener una utilidad práctica para efectos policiales. Sus logros se apoyaron en sus estudios de estadísticas y antropología, y su experiencia como funcionario auxiliar en la policía de París.

Su trabajo consistió en la lexicalización de las medidas, es decir, clasificó las magnitudes del cuerpo ordenándolas de forma sistemática como se hace con las palabras en un diccionario. El nuevo procedimiento identificativo que creó fue entonces un sistema de clasificación para encontrar la fotografía y la descripción de los rasgos fisonómicos y de las señas particulares de los detenidos reincidentes. Después venía el señalamiento descriptivo, donde se anotaban todos aquellos rasgos característicos de la persona, como su porte, ocupación, estudios y demás información útil.

4.5. ANÁLISIS DE LA PRUEBA COMPLEMENTARIA

Se analizará el tema que Mittermaier llama prueba compuesta.

La cuestión de la prueba compuesta tiene que formularse, en términos generales, de esta manera: ¿puede admitirse que varias pruebas incompletas e imperfectas concluyan una completa y perfecta, suficiente para fundar una condena? La respuesta a esta pregunta depende del sistema probatorio que se elija. En el sistema estrictamente legal, propio del sistema penal inquisitivo puede la ley admitir ciertos elementos de prueba que considera incompletos, como el dicho de un solo testigo, la confesión extrajudicial, etc., y determinar que la reunión de varios de ellos constituye la prueba necesaria de la comisión del delito. Desde la óptica del sistema penal de carácter acusatorio o adversarial no puede haber reglas precisas que determinen el crédito que merezca toda clase de pruebas, ya se consideren juntas o separadas, porque la certeza para el juez debe derivarse de la

ponderación de las pruebas por medio de la sana crítica razonada.

Los elementos, pues, de la prueba compuesta, podemos decir con Mittermaier que son: 1° el concurso mutuo de medios imperfectos de prueba indirecta; 2° su concurrencia con indicios propiamente dichos. Y debe entenderse que no se trata de fragmentos de prueba reunidos para formar un total, porque el juez no puede formar su convicción de esa manera. La circunstancia más pequeña, en apariencia, fija muchas veces sus opiniones sobre el valor de una prueba y su decisión se apoya en una multitud de motivos que se combinan y completan unos con otros.

Un ejemplo puede aclarar lo anterior; si se llegare a objetar un documento, podría tener lugar una prueba complementaria, en la que los expertos den cuenta de la autoría o integridad del documento. Acreditados estos elementos por los expertos, el documento se tiene por reconocido. No debe confundirse la naturaleza de esta prueba complementaria, que no tendrá valor probatorio, en sí misma. Así la utilidad de esta prueba complementaria está dada no por ser una prueba en sí misma, si no que permite determinar si a la prueba documental puede dársele el valor probatorio que, de acuerdo a las reglas, el código les asigna a los documentos.

Aquí es preciso citar al maestro Malatesta quien expone “una vez que surge controversia alrededor de la verdad de un documento, ¿cuáles son en general las vías principales y ordinarias que conducen a su comprobación?”

Florián, (2002), establece:

En primer lugar está el interrogatorio de la persona que lo escribió ya que al ser interrogado el presunto autor del escrito, no sólo impugnará o reconocerá como propio ese escrito, lo cual constituye lógicamente el punto de partida de verificación de la escritura, sino que a veces está también en condiciones de hacer conocer los medios que pueden conducir a la comprobación de la verdad, pues con frecuencia podrá indicar a qué fuentes se puede acudir para obtener otras pruebas que respalden sus afirmaciones. estas nuevas pruebas vendrán a complementar la anterior. (Florián, 1991, pág. 390)

La importancia de la prueba complementaria, podemos analizarla también en relación a la prueba del cuerpo del delito, Malatesta expresa que al hablar de cuerpo de delito se entiende que se hace referencia a él en el sentido en que generalmente se le concibe tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es decir, se entiende que hablamos de cuerpo del delito en cuanto consiste en hechos materiales permanentes. (Florián, 1991, pág. 290)

En este aspecto podemos dar el siguiente ejemplo: se dice que un hombre fue muerto; varios testigos afirman que lo vieron cuando caía muerto; pero el cadáver, sin que ello sea explicable, no se encuentra, y no puede, por lo mismo, ser comprobado oficialmente. Ante este caso Malatesta se cuestiona ¿podrá admitirse su existencia con base en la simple credibilidad de testigos ordinarios? Interrogante está a la que él mismo autor responde negativamente.

En el anterior caso, es necesaria una prueba complementaria que demuestre de manera inequívoca, la suerte que corrió el cadáver de la persona que presuntamente fue muerta, ya que no obstante la declaraciones de varios testigos sin que exista una razón especial que explique la desaparición del cuerpo, dichas declaraciones no se pueden tener como suficientes, en esto estriba la importancia de la prueba complementaria, que no debe de considerarse una prueba en si misma sino con un carácter complementario a la prueba ya existente, algo así como una prueba que deriva de otra prueba. Se estima que la prueba complementaria, la podemos ubicar también en la inspección judicial que practica el Ministerio Fiscal en el lugar de los hechos, si observa que se requiere un dictamen pericial para completar dicha diligencia, en este caso la intervención de los peritos complementa la diligencia de inspección, en este caso no se pueden considerar dichas diligencias como autónomas entre sí.

Otro ejemplo bastante ilustrativo para analizar la prueba complementaria lo podemos ver en el hipotético caso de la contradicción entre un peritaje y testimonios comunes, por ejemplo, los peritos afirman que el niño recién nacido no pudo nacer vivo, en tanto que los testigos aseveran que oyeron los gritos del infante, en el momento en que la madre lo enterraba; en este caso es preciso siempre consultar nuevos peritos. Este nuevo expertaje no debe considerarse en puridad una prueba autónoma en sí, ya que la misma vendría a complementar la anterior. Igualmente otro

caso en donde se considera que puede localizarse la prueba complementaria, la podemos ubicar en el careo, ya que el mismo no es propiamente un medio de prueba autónomo e independiente, sino una diligencia encaminada a contrastar las manifestaciones o interrogatorios de los procesados y las declaraciones de los testigos al objeto de depurar su contenido y tratar de salvar o aclarar las contradicciones o discordancias que en ellos se aprecien, contribuyendo a formar la convicción del juzgador a la vista de las actitudes y explicaciones que los careados adopten o faciliten.

Como se ve, el careo tiene un carácter complementario de la prueba de testigos, por lo mismo esta diligencia la ley le atribuye un carácter o rango subsidiario.

La jurisprudencia española, nos ofrece otro ejemplo de la prueba complementaria, concretamente la sentencia del tribunal Constitucional 145/85 que se refiere a la prueba de alcoholemia esta sentencia pone de relieve la necesidad de que se incorpore al proceso (el informe de la prueba de alcoholemia), de tal forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios inmediación, oralidad y contradicción, garantizando así al interesado su derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías. Declara igualmente que la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado del test alcoholimétrico no puede servir de fundamento a un fallo condenatorio, siendo preciso que sea avalado o complementado en el curso del proceso para que pueda convertirse en prueba de cargo. (Consejo del Poder Judicial del Reino de España, 2004).

De igual manera el tribunal constitucional español, en sentencias de fecha 28-10-85 y 23-9-87 establece la necesidad de ratificación y declaración complementaria de quienes efectuaron la prueba o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada si es cuestionado el resultado del test alcoholimétrico o la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La sentencia del tribunal constitucional español, del 19-1-89 siguiendo esta misma línea jurisprudencial argumenta que

Es preciso que la prueba alcoholimétrica sea ratificada en el acto del juicio oral por los agentes que la practicaron a fin de ser sometida a contradicción, o que en dicho acto se practiquen

otras pruebas tendentes a acreditar la influencia de la bebida ingerida en la conducción del vehículo” (Florián, 1991, pág. 290)

Es necesario el no confundir la prueba complementaria con la prueba según la fuente de donde proviene, esta concepción es obra de Francesco Carnelutti, para este autor la prueba es compleja, si la fuente emana de varios medios probatorios como es lo usual. Tiene ocurrencia en caso que el juez acepte los hechos que se desprenden de las declaraciones de los testigos, dictámenes de expertos, etc.

Para Mittermaier, para que la prueba compuesta produzca la certeza, se necesita: a) que el cuerpo del delito se halle plenamente demostrado, pues sin esto el procedimiento penal carecería de base. b) que el medio de prueba imperfecto que se haya de tomar en cuenta sea por sí solo capaz de fundar verosimilitud poderosa; regla importante que debe observarse especialmente en materia de confesión extrajudicial, porque ésta no puede tener trascendencia sino en cuanto ha sido realmente declarada y el hecho de su declaración está demostrado plenamente. c) que el origen de donde se derive cada uno de los medios de prueba sea diferente; Si sucediere lo contrario, ya no habría para el juez esta razón poderosa para creer en la eficacia de la prueba compuesta, a saber: que se llegue siempre al mismo resultado, pero por diversos caminos: si un testigo, único declara, por ejemplo, acerca del hecho principal del delito y al mismo tiempo lo hiciera respecto de la confesión extrajudicial, habría mucho motivo para dudar y no se podría llamar a ésta una prueba compuesta.

Se puede indicar sobre estos medios de prueba simples y medios de prueba compuestos (o complejos), que los primeros se manifiestan por sí mismos (verbigracia los testigos), y los segundos exigen o pueden exigir el concurso de otros medios (por ejemplo, inspección del juez con intervención de peritos, careos; reconstrucción del hecho con testigos, peritos, inspección ocular de un lugar.

CAPITULO V

LA PRUEBA COMPLEMENTARIA EN LA TEORÍA DEL CASO

5.1 ANTECEDENTES

En Guatemala, la teoría de caso es un concepto surge en el sistema procesal mixto o pro acusatorio en el año 1994, sin embargo, no la incluyó literalmente el Código Procesal Penal, aunque en la audiencia de primera declaración regulada en el artículo 81 se refería al hecho, la calificación jurídica y prueba. Antes de la reforma procesal 18-2010 del Congreso de la República las etapas preparatorias, intermedia y la preparación del debate se realizaban por escrito, y al inicio era el oficial de audiencia el que realizaba la intimación de los hechos.

Conforme se fue desarrollando el sistema oral, después fue el juez u oficial de la causa quien intimaba los hechos al imputado. No obstante, el artículo antes mencionado se leía: “Antes de comenzar la pregunta se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, (...)”. Actualmente con un sistema acusatorio adversarial, la intimación la realiza el fiscal y todas las etapas del proceso penal son orales, aspecto que implica una mejor preparación de jueces, fiscales y defensores, así como abogados directores, pues se debe acudir a las audiencias con una estrategia o plan, en donde se pondrá de manifiesto la teoría del caso. Es por ello que las principales instituciones de justicia incluyeron la teoría del caso a partir de 1999 en sus módulos, manuales y normativa institucional, porque las necesidades de actualización lo requerían.

5.2. DEFINICIÓN DE TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso no es una definición estática pues se desarrolla desde que se tiene la noticia criminal, y se presente ante el órgano jurisdiccional desde la primera declaración, tanto para la fiscalía como para la defensa, Leonardo Moreno Holman (2012) define la teoría del caso como: “Un conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar el litigante,

frente a un caso que le permita, determinar la versión de hechos que sostendrá ante el tribunal, y la manera más eficiente y eficaz de presentar persuasivamente, las argumentaciones y evidencias que la acreditan en un juicio oral”. (Holman, 2012, pág. 29) Estas actividades son el análisis de los hechos, relacionado con el tipo penal en donde subsumen, y la evidencia con que se cuenta para probar los hechos. Es una metodología de trabajo que le permite al litigante presentar su versión de los hechos, la teoría jurídica o ley sustantiva en donde encuadra el hecho, así como los medios de investigación o pruebas que se tengan para fundamentar la petición que se realizará ante juez o tribunal.

Claro está, que cada abogado según la función que tenga dentro del proceso realizará diversas interpretaciones tanto de los hechos, de la norma jurídica penal, y de la evidencia, para definir las acciones o pasos muy meditados a seguir, aspecto que se conoce como estrategia de defensa.

La prueba complementaria en la teoría del caso puede ser aplicada o utilizada como una herramienta válida en la estrategia misma que el abogado presente en el debate; de tal suerte que, si como consecuencia de la práctica de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, podría entonces solicitarse al tribunal que admita prueba complementaria (a través de la vía de la nueva prueba) destinada a esclarecer esos aspectos. Se trata pues, de brindarle al juez mayores elementos de convicción para respaldar sus fallos, teniendo más certeza y seguridad jurídica al momento de valorar la prueba.

A manera de ejemplo de lo anterior podríamos citar el siguiente: En juicio seguido al señor Juan Pérez y Pérez, por el delito de Homicidio, en la audiencia de debate el testigo “A” indica que el vio cuando el día 20-9-2020 a eso de las 20:00 hrs aproximadamente, en la calle principal de Sololá, frente al parque central, el señor Juan Pérez y Pérez le disparó con un arma de fuego al señor José León García provocándole la muerte; mientras que el testigo “B” indica que el señor Juan Pérez y Pérez el día de los hechos (20-9-2020) en la hora indicada se

encontraba en el interior del Restaurante “Delicias”, localizado en el municipio de Panajachel, Sololá, ya que ambos trabajan en el mismo como cocineros, y que el día referido recibieron turno a partir de las 17:00 hrs y entregaron el mismo a las 24:00 hrs, y que en el transcurso del mismo el sindicato jamás abandonó sus labores. Ante lo opuesto de las declaraciones de los 2 testigos, puede solicitarse como prueba complementaria un careo, para que el juez pueda tener mayor convicción y certeza de quién de los 2 testigos dice la verdad.

Un segundo ejemplo para la aplicación de prueba complementaria puede ser el descrito a continuación: El testigo Carlos Castillo Sosa declara en el debate instruido en contra de Pedro Reyes Ruiz que a él le consta que el sindicato con un cuchillo que llevaba en la mano derecha agredió a Luis Soto Tovar el día 7-12-2019 a las 23:15 hrs para robarle objetos personales, y que le consta ello porque el lugar donde ocurrió tal agresión, es el muelle localizado en la playa pública del municipio de San Pablo La Laguna, Sololá, que él observó el hecho desde una ventana del primer nivel de su casa que está a 10 metros del referido muelle y que lo identificó plenamente por la luz de una lámpara del alumbrado público que está a 5 metros de su casa.

Ante tal versión, podría solicitarse como prueba complementaria una inspección ocular o reconocimiento judicial en el lugar de los hechos para establecer puntos esenciales (entre otros por supuesto) como:

- a) Distancia de la casa del testigo al muelle (ello porque se sabe que la casa mas cercana al muelle está a 50 metros aproximadamente)
- b) Si existe alumbrado público en ese sector, y distancia de la lámpara más cercana al muelle.
- c) Establecer si la casa del testigo cuenta con una ventana en el primer nivel y que tenga vista directamente al muelle referido.
- d) Si desde la referida ventana se pueda visualizar e identificar un cuchillo portado en la mano derecha del sindicato.

- e) Si existen casas más cercanas al referido muelle que pudieron tener una mejor visión del muelle.

5.3. LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DEBATE

a) TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Desde el punto de vista del Ministerio Público o de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica que se presenta al juez del por qué ciertos hechos ocurridos se subsumen en un determinado tipo penal y del cual se tiene la prueba correspondiente, y que, por consecuencia, deben dar lugar a una sanción penal en contra de quien o quienes han intervenido en su realización.

b) TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

Desde el punto de vista de la defensa, la teoría del caso consiste en la explicación jurídica que el defensor propone al juez para desaparecer toda sombra de responsabilidad penal para el imputado o acusado, o bien, para lograr una consecuencia jurídica más favorable a su patrocinado. La defensa desplegará un relato paralelo, que, apoyado igualmente en los antecedentes recopilados durante su investigación o por el propio Ministerio Público, intentará desdibujar el relato de la acusación, explicando los hechos desde una óptica diferente. El defensor tendrá que optar por la construcción de un relato alternativo (defensa positiva) o basado en la concentración puntual sobre problemas, inexactitudes o contradicciones de las pruebas del Ministerio Público (defensa negativa), o cambiar ambas modalidades de un modo coherente.

Quien ejerce el derecho de defensa buscará siempre un beneficio para la persona que

representa, desde su libertad por falta de mérito, o en caso de que dicten auto de procesamiento, una medida sustitutiva de privación de libertad, y para ello tendrá que aportar la prueba documental requerida con el objeto de acreditar que no hay peligro de fuga ni obstáculo en la investigación. Todo esto se refiere a la justicia retributiva, pero también se puede plantear una teoría del caso para justicia restaurativa, y para ello se utilizan los métodos alternativos de solución de conflictos como criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, hasta procedimiento abreviado etc. En estos casos, se deben programar acciones o pasos a seguir dentro de su metodología para obtener mejores resultados.

La teoría del caso va cambiando según la etapa procesal, y en los casos en donde se dicte auto de apertura a juicio habrá que presentar una teoría del caso para la fase del juicio o debate, pues no se podrá llegar al mismo a improvisar una defensa, o como dicen los expertos “a pescar”. Es por ello que la teoría del caso habrá que organizarla desde la preparación del debate, para enfrentar la acusación presentada por la fiscalía, que para el Ministerio Público es su teoría del caso o hipótesis acusatoria.

En ese sentido, el jurista mexicano José Daniel Hidalgo Murillo (2017) define la teoría del caso, como:

El planteamiento estratégico de la defensa del imputado encaminada a controvertir –con la contradicción-, la acusación que mediante imputación ha realizado el Ministerio Público, debatiendo ya sea el aspecto fáctico, el probatorio, el jurídico en la adecuación al tipo penal y/o comprobando la presencia de una causal excluyente que el Ministerio Público no haya considerado o haya considerado equivocadamente en la investigación (Murillo, 2017, pág. 82)

Al dictar el auto de apertura a juicio, el (la) juez (za) de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, o el (la) de Primera Instancia Penal de Delitos

de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el defensor o defensora pública procede a realizar el análisis de los hechos, la norma jurídica en donde los encuadró la fiscalía, y los medios de investigación que contiene la acusación, para formar su estrategia de defensa. Por supuesto, ya se ha entrevistado con el acusado o acusada, y plantea su metodología de trabajo (teoría del caso), y con fundamento en el derecho de defensa y el principio de contradicción, discutirá extensa y detenidamente durante el debate la acusación.

5.3. REGULACIÓN LEGAL

En la ley penal adjetiva se regula solo en la audiencia del procedimiento simplificado: “Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso”. (Artículo 464 Bis. Inciso 2, letra d)

5.4. LA TEORÍA DEL CASO EN LA JURISPRUDENCIA

La Sala Constitucional de Costa Rica, define científicamente la teoría del caso como la hipótesis de cada parte, ya que es durante el debate en donde alguna de las dos tendrá que ser probada, y se refiere a los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios, como elementos de dicha teoría.

El profesor Fernando Velásquez (2012) Esa es la razón por la cual la Corte Constitucional al emitir una noción sobre el instituto en examen lo hace a partir de la teoría de la ciencia; dice así:

La teoría del caso no es más que la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, denomina a la teoría del caso a la propuesta de solución que los litigantes realizan durante el debate, por medio de sus proposiciones fácticas.

En la medida que en las proposiciones desarrolladas durante el juicio oral sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación (que, por regla general, debe girar en torno de la probable comisión de una conducta punible-v.gr., la muerte violenta de un individuo, el desfalco de bienes públicos, la denuncia que una persona hace en contra de otra, etcétera), suelen denominarse propuesta de solución, hipótesis o, simplemente teoría del caso, concepto (p. 6)

5.5 ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO

Tal como se ha venido desarrollando en las diversas definiciones de la teoría del caso, para el análisis del caso sus elementos son:

- a) los hechos de la acusación, hechos de la defensa, denominadas teorías fácticas, o plataforma fáctica;
- b) la evidencia o prueba, conocida también como plataforma probatoria; y
- c) teorías jurídicas o elementos jurídicos. Estos constituyen también los ejes transversales del proceso penal.

5.5.1. LOS HECHOS

Para el análisis de la acusación, los hechos se refieren a la conducta de acción u omisión que se le atribuye al acusado, y que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico. Si la defensa tiene su propio punto de vista de la forma como ocurrieron los hechos, o plantea una historia diferente a la del Ministerio Público, siempre se refiere a los hechos que presenta la defensa. Como un primer paso para el análisis, establecer una columna en donde se plasmen los aspectos de tiempo, lugar y modo. Y para ello es necesario utilizar proposiciones fácticas.

Estas son una forma resumida de analizar los hechos de la acusación, por medio de enunciados cortos. Escribir las proposiciones fácticas de la acusación, permitirá redactar las

proposiciones fácticas de la defensa. Una proposición fáctica es una afirmación sobre un hecho que encuadra en un tipo o teoría penal, que necesita ser probado.

Como indican Andrés Baytelman y Mauricio Duche (2009):

Una proposición fáctica es una afirmación de hecho respecto de mi caso concreto, que, si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre lo que un testigo si puede declarar. (p. 88)

5.5.2 ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA

En el tema de la teoría del caso se utilizará el término evidencia, para referirnos a los elementos de convicción existentes (Art. 82 CPP) medios de investigación (332 Bis numeral 3) CPP), o pruebas 343, y 375 CPP), según la fase del proceso. Para analizar la acusación, además de la columna de la prueba, habrá que hacer otros formatos con cuadros o columnas y establecer: ¿Qué hecho es lo que prueba determinada evidencia? O si la defensa plantea una teoría del caso para enfrentar a la acusación, deberá ofrecer y presentar su evidencia para probar sus proposiciones fácticas.

5.5.3. ANÁLISIS JURÍDICO

El elemento jurídico, o teorías jurídicas, como indica Moreno (2012) Alude

A todo el derecho aplicable a los hechos del caso en particular, lo cual incluye la normativa legal, sea esta de rango constitucional, sustantivo penal, procesal, contenida en tratados internacionales aplicables en el país o en otros cuerpos normativos de rango inferior cuando ello sea procedente, leyes especiales, la jurisprudencia y la dogmática aplicables al caso. (p.42)

Consiste en establecer si se encuadraron los hechos en los tipos penales. Si con las

hipótesis acusatoria o defensiva, y las pruebas aportadas se establece la existencia del delito, y la imposición de una pena o una medida de seguridad, o bien, que no haya delito, o si lo hay, establecer si hubo involuntabilidad en la conducta, ausencia de dolo, causas de justificación, error de prohibición, o inexigibilidad de la conducta. En la misma forma deberá examinarse todos los aspectos procedimentales. Actualmente el análisis no se realiza solo con la ley ordinaria, sino el control de convencionalidad derivado de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el control de constitucionalidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en lo que fuere aplicable al caso concreto. Asimismo, con los principios del Derecho penal tanto sustantivos como procesales.

5.6. CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL CASO

1. Constituye un eje transversal en todo proceso penal, porque sus elementos fácticos, probatorio, y jurídico) son los temas de análisis para la formulación de las estrategias de defensa en todas las etapas del procedimiento común, o en los procedimientos específicos.

2. Unicidad. Cada litigante debe tener una sola teoría del caso, pues si tiene varias demostrará debilidad y desorganización. Un mal ejemplo será: la defensa presenta como teoría del caso que el acusado no estuvo presente el día y hora en lugar del hecho, pero si en caso no se puede probar, el acusado actuó en legítima defensa, sin embargo, padece de una enfermedad mental. Esta idea responde a que, en el nuevo sistema, y por una cuestión de simple lógica, el litigante debe presentar una versión determinada de los hechos a objeto de explicarlos y dotarlos de consistencia argumentativa. En otras palabras, “el litigante no puede presentar varias alternativas o versiones acerca de los hechos, más bien debe presentar una versión única, por lo que deben ser desterradas las peticiones subsidiarias”. (Blanco et al, 2005, p.19).

3. Credibilidad. Evitar las especulaciones o prometer al tribunal aspectos que no se puedan cumplir (falsas promesas), por el contrario, se deben presentar historias verosímiles que puedan acreditarse con pruebas. La credibilidad se relaciona necesariamente con una teoría del caso lógica, que consulta reglas de experiencia y que guarda concordancia con el

encadenamiento sucesivo y temporal de los hechos. La utilización de la lógica formal en la construcción de la teoría del caso sirve para decantar pos-turas que resulten descabelladas e inadmisibles, y por ende no creíbles. “Para lograrse explicar por sí misma, como un acontecimiento humano real, acorde con el sentido común y las reglas de la experiencia. Debe ser fundamentalmente persuasiva. La credibilidad está en la manera como la historia logra persuadir al juzgador”. (Jiménez y Montes, 2005, p.102)

4. Suficiencia jurídica. La teoría del caso esta sustentada por el principio de legalidad y del debido proceso. En primero tiene relación con los tipos penales y sus elementos, así como la teoría del delito. Y en el segundo referido al cumplimiento de los procedimientos establecidos en la legislación para la realización de los actos procesales.

5. Sencillez. Los hechos deben de presentarse de manera clara, sencilla y comprensible, sin vocabulario difícil. “El Abogado no debe enredarse en tecnicismos, a tal extremo que pierda de vista esa sencillez”. (Bergman, 1989, p.21) De la sencillez y claridad de la teoría del caso dependen en darle credibilidad a la misma.

6. Lógica. Los pensamientos con que se expresa la teoría del caso deben ser coherentes y con razones suficientes de donde se deduzcan inferencias, producto de los razonamientos. “debe guardar armonía y debe permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan”. (Benavente, 2018, p.49)

7. Es flexible, pues a medida que se desarrolla el proceso penal, se realizan los cambios o ajustes necesarios, para obtener los beneficios procesales para el (la) procesado (a).

5.7. UTILIDAD DE LA TEORÍA DEL CASO

1. Permite analizar y organizar la prueba, tanto de la parte contraria como la de la defensa, para probar las proposiciones fácticas.

2. Es la base para fijar el rumbo de la prueba que presentará el litigante, pues indica hacia donde debe planificar el examen de testigos y peritos, incluyendo el contra examen. 3. Permite detectar las debilidades de la contraparte (fiscalía o querellante adhesivo), así como las de la defensa, y establecer las formas de aprovecharlas y explicarlas.

3. Construcción la teoría del caso El primer paso para la construcción de la teoría del caso es el conocimiento del caso, expediente o carpeta judicial, aspecto que se obtendrá de la lectura del mismo, si no lo ha litigado en las etapas preparatoria o intermedia. Para la defensa es muy importante la entrevista con el acusado, quien podrá informar todo lo relacionado al caso, desde su detención u otros aspectos sobre el mismo, así como testigos, documentos, o cualquier información que apreciará la defensa para formular su teoría del caso.

Para lograr buenos resultados en la entrevista, se debe utilizar un lenguaje sencillo, entendible, comunicarse con el patrocinado (a) con su nombre, y no hablarle con tecnicismos jurídicos. La idea es ganarse la confianza del entrevistado y previo indicarle que es defensor (a) público (a), y que el servicio es gratuito. De la entrevista se podrá obtener la versión de los hechos de la persona acusada, y hasta ideas para recabar pruebas de todo tipo, desde testigos, documentos hasta pruebas científicas. Pudiera ser que después de la entrevista, no se logre mucha información y no se logre algún elemento probatorio. De todas formas, la entrevista permitirá saber el tipo de defensa que se va a realizar.

Otro aspecto muy significativo que se podría realizar en algunos casos a pesar de la carga de trabajo, es la visita al lugar en donde ocurrió el hecho que se le atribuye al acusado (escenario del delito), para formarse un panorama más amplio y claro del hecho que se va a juzgar. Con la información que se logre, es deber de la defensa investigar, recabar información, nombres, direcciones, de posibles testigos, entrevistarse con ellos, para ofrecerlos como prueba, documentos, peritajes, etc. En este momento ya se puede definir la defensa que realizará, pues dependiendo del cada caso en particular, hay defensas positivas o activas, y defensas negativas o pasivas

5.8. DEFENSA POSITIVA O ACTIVA

Este tipo de defensa se construye cuando se enfrenta la acusación con una versión distinta de los hechos, en donde necesitará ofrecer prueba para acreditarlos, con el soporte jurídico que le permitirá desarrollar durante el debate, y a donde deben ir dirigidos los exámenes de testigos y peritos que presente, así como el análisis de la prueba documental y material. En este tipo de defensa, la defensa pública tiene la carga de la prueba.

Una defensa positiva o activa, Es aquella en que el defensor elabora frente al relato fáctico de la fiscalía un relato alternativo que competirá con aquél para obtener la convicción del tribunal; es el típico caso en que se cuenta con una coartada y la evidencia suficiente para acreditarla en juicio. Otro ejemplo sería la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, como la legítima defensa. En cualquiera de esas hipótesis se generará un relato alternativo al del fiscal, es decir la defensa del imputado dará vida a su propia teoría del caso propia.

Por ejemplo, el acusado le manifiesta que el día y hora que señala la acusación que ocurrieron los hechos, él no se encontraba en el lugar que indica la fiscalía. Entonces deberá aportar testigos, fotografías, u otra evidencia para probar este relato y como estrategia habrá que aprovechar el momento cuando le corresponde declarar al acusado para que pueda realizar su defensa material, dese luego orientado por la defensa, en cuanto a la forma de presentar el relato. Otra, forma puede ser que estuvo presente, pero no realizó ninguna acción u omisión que establece la acusación, pero no participó en la planeación de los hechos. (Holman, 2012, pág. 58)

Otro ejemplo: Estuvo presente en el lugar y hora de los hechos, participó en los mismos, pero justifica su modo de actuar con una causa de justificación. Aquí, habrá que analizar la teoría jurídica los elementos de la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del

medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente), y probar cada elemento jurídico con la evidencia que se ofreció por aportación del acusado (da), o del análisis de la prueba presentada por la fiscalía. En los casos en donde se aplique la teoría de género por lo regular las defensas son positivas o activas, ya que presentan peritajes de género para probar sus proposiciones fácticas. Así se pueden presentar defensas utilizando los elementos negativos de cada uno de los elementos del delito, por lo que es muy importante el conocimiento de la teoría del delito por su estrecha relación con la teoría del caso.

5.9. DEFENSA NEGATIVA O PASIVA

En esta forma de defensa, el acusado o acusada por lo regular niega los hechos por los que se le acusa, o bien se abstiene de declarar, y no aporta ningún medio de prueba. Por lo que la defensa tendrá que realizarse con base al principio de inocencia, pues es al Ministerio Público al que le corresponde probar su hipótesis acusatoria. En estos casos, habrá que realizar un análisis más cuidadoso de la plataforma fáctica, en donde la fiscalía además de subsumir la conducta del acusado en una o varias normas penales, tiene que probar cada elemento del tipo penal. En esta defensa pasiva o negativa, el defensor tendrá que conocer y utilizar adecuadamente las técnicas de litigación como el contra examen de testigos y peritos, para desacreditar la idoneidad de los mismos, su testimonio, o peritaje y para ello, se explicará más adelante el uso adecuado de las preguntas sugestivas de un solo punto; o bien la utilización de la prueba indirecta o circunstancial.

En la estrategia se puede demostrar que lo que afirma la fiscalía no es verdad por inconsistencias y contradicciones entre los testigos, atacar desde la legalidad de la prueba, metodología en los peritajes, o plantear la existencia de una duda razonable por diversas razones, entre ellas la ausencia de pruebas suficientes para condenar, un cambio en la calificación jurídica a un delito con una pena menor, hasta la obtención de una pena mínima con base en las atenuantes que existan y que se necesitan probar y argumentar.

En la defensa negativa o pasiva, (...) la defensa se limitará a negar los cargos, confutando la

credibilidad de las pruebas de cargo o la coherencia lógica del teorema acusatorio. Esencialmente esta estrategia tiende a demostrar o que las pruebas presentadas por la acusación en conjunto no son suficientes para convalidar la hipótesis acusatoria...o que las pruebas acusatorias no tienen valor de prueba, sino de simples indicios porque son susceptibles de múltiples interpretaciones...o, por último, que los datos probatorios son contradictorios entre ellos. (Moreno, 2012, págs. 57-58).

Sin teoría del caso no habrá historia que presentarle al juez, pues esa historia del caso que representamos es el producto de nuestra teoría del caso. Si no se conocen los hechos; si no se ha verificado que los mismos encuadren en alguna descripción típica; si ambos aspectos no han sido ensamblados por medio de proposiciones fácticas y no se sabe, o no se comprende con qué material probatorio se cuenta para soportar éstas últimas, no se puede acercar al juzgador ese relato, esa historia del caso que se representa, ¿cómo será posible hacerlo? Esto, como se dice en el argot del litigio, es salir a pescar, claro está, con el consabido riesgo de convertirse en la presa de esa pesca.

Es la versión explicativa de lo que realmente sucedió en el caso concreto. Existen en el nuevo sistema dos versiones que escucharán los jueces en el juicio oral, la del agente del Ministerio Público y la de la defensa. Ambas serán contrastadas para que el Tribunal pueda, cerrado el debate y escuchados los intervinientes, emitir la sentencia correspondiente.

De acuerdo con la autora Diana González

En el sistema acusatorio no hay averiguación previa, no se habla de expediente, ni de pliego de consignación, entonces, ¿Cuál es el “motor”, “el corazón” del procedimiento penal que permite al abogado avanzar, desde la investigación y hasta que le pone fin al conflicto penal?; es la teoría del caso (Obregón, Teoría del Caso).

Con la finalidad de facilitar la comprensión sobre las teorías fáctica, jurídica y probatoria, de la teoría del caso, haremos uso de lo que al respecto encontramos, en el caso basado en Eduardo Bertoni y Alberto Bovino; a saber:

A fines del mes de julio de 1,995, el coronel Manolo Conde Arroyo, miembro del Ejército de Macondo, ha recibido información de que en la comunidad “La Esperanza”, cercana a su destacamento, vive Francisco Mejía López conocido como “Paco” que pertenece a un grupo guerrillero. El coronel Conde Arroyo parte hacia la comunidad, el 10 de agosto de ese mismo año, con una patrulla de diez soldados: Luis Martínez Mejía, Elizondo López López, Marcial Augusto Benavidez García, Adrián Ríos Ruiz, José Xelej Chiquito, Lisandro Morales Pérez, Juan Pérez Pérez, Miguel Peláez Morales, Diego Tezen Flores y Darío González Herrera. Al llegar al salón comunal de “La Esperanza”, en horas de la tarde, se encuentran con unas pocas personas, la mayoría de ellas mujeres y ancianos.

El coronel Conde Arroyo, al identificar a “Paco”, ordena al soldado Luis Martínez Mejía que dispare y mate a Paco. Las demás personas de la comunidad, que estaban desarmadas, no oponen resistencia alguna. También ordena a los demás soldados que apunten a las otras personas para evitar cualquier posible acto de resistencia. Los soldados cumplen con la directiva mientras su compañero, Martínez Mejía, dispara tres veces contra Paco y causa su muerte. Muerto Paco, el oficial y los soldados se retiran de la comunidad.

5.10 ESTRUCTURA FÁCTICA DE LA TEORÍA DEL CASO

ESTRUCTURA FÁCTICA DE LA TEORÍA DEL CASO	PROPOSICIONES FÁCTICAS
Cuando (Variable temporal) Referente amplio Referente específico	El 10 de agosto de 1,995 En horas de la tarde
2. Donde (Variable temporal)	En el salón comunal de “La Esperanza”
3. Quién lo hizo (Variable personal activa)	El coronel Manolo Conde Arroyo Luis Martínez Mejía
4. Qué hizo (Variable circunstancial)	Herida de arma de fuego en el cráneo Dos heridas de arma de fuego en el tórax
5. A quien se lo hizo (Variable personal pasiva)	Contra la humanidad de Francisco López Mejía
Circunstancia de: Modo Instrumento Otras	El coronel Manolo Conde Arroyo, dio la orden al soldado Luis Martínez Mejía de dar muerte de Francisco Mejía López. Luis Martínez Mejía disparó tres veces, con un rifle contra el cuerpo de Francisco Mejía López
7. Resultado de la acción (Variable resultante)	La muerte de Francisco Mejía López

8. Móvil de la acción	Se le consideraba enemigo interno, por supuestamente pertenecer a una organización guerrillera.
-----------------------	---

5.11 ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA TEORÍA DEL CASO

Estructura jurídica de la teoría del caso Homicidio artículo 123 Código Penal	Acusación
<ol style="list-style-type: none"> 1. Privar en cualquier forma de la vida de una o más personas. 2. Por orden de autoridades del Estado. 3. Por motivos políticos 4. Con conocimientos que se están cometiendo acciones contrarias a las garantías constitucionales de detención legal, debido proceso, derecho de defensa, sentencia y acceso a interponer recursos 	<p>Se mató a Francisco Mejía sin que mediara un debido proceso y sentencia judicial y en forma dolosa en razón de considerarlo un enemigo interno, teniendo como único referente un orden manifiestamente ilícita</p>

5.12 ESTRUCTURA PROBATORIA

Estructura probatoria de la teoría del caso	Probatorio
Qué. Establecido por	<ul style="list-style-type: none"> a. Informe de exhumación b. Informe antropológico forense c. Examen de ADN
Cómo. Establecido por	Testigos e informe antropológico forense
Dónde. Establecido por	Testigos
A quién. Establecido por	Testigos de informe de Exhumación
Resultado de la acción	<p>Coronel</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Testigos b) Hoja de servicio o vida del coronel u Oficial c) Orden General donde establece el destino del coronel <p>Soldado</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Testigo b) Testigos
Móvil de la acción	<p>Testigos</p> <p>Tomos de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.</p>

A continuación, se presenta como ejemplo otro caso, con una óptica más completa que el anterior.

CASO NÚMERO DOS

Cuadro no 1 Elaboración de la teoría del caso Análisis de los hechos y tipo penal

Hechos	Tipo penal en donde el MP encuadró la conducta.	Análisis de la defensa
Que el acusado Cristian Armando fue detenido con una bolsa negra de nylon que contenía 10 bolsitas de nylon transparente, con hierba, prueba de campo y definitiva con resultado positivo para marihuana. Peso 17 gramos.	Artículo 49. Promoción o estímulo a la drogadicción. Quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de Q 5,000.00 a Q.100,000.00.	La conducta atribuida a Cristian Armando no encuadra en el tipo penal.

Cuadro no 2
Elaboración de la teoría del caso
Análisis de las teorías jurídicas

Estructura jurídica de la teoría del caso	Fiscalía	Defensa
<p>Artículo 49. Promoción o estímulo a la drogadicción.</p> <p>Supuesto de hecho: Quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables.</p> <p>Consecuencia</p> <p>Prisión de dos a cinco años y multa de Q 5,000.00 a Q.100, 000.00.</p>	<p>Cristian portaba 10 bolsitas de marihuana.</p> <p>Para promover o inducir el consumo no autorizado de drogas.</p> <p>El autor del hecho fue Cristian.</p> <p>No quiere otorgan criterio de oportunidad</p>	<p>Cristian no promovió o indujo al consumo no autorizado de drogas.</p> <p>El autor del hecho no fue Cristian.</p> <p>El caso puede ser resuelto mediante un criterio de oportunidad.</p>

Elaboración de las proposiciones fácticas

Las proposiciones fácticas se construyen después de haber entrevistado al acusado, preparado testigos, entrevistado peritos, leer peritajes u otros documentos, y todo lo relacionado con los medios de investigación, tanto del Ministerio Público como de la defensa. Son “afirmaciones de hechos tomadas del relato tomado por el litigante, que pueden ser reproducidas en el juicio, ordinariamente a través del testimonio de un declarante y que dan cuenta de un elemento de la teoría jurídica (Holman, 2012, pág. 90). El requisito más importante de las proposiciones fácticas es que deben ser concretas y deben ser probadas. Para elaborar las proposiciones fácticas de una forma ordenada se recomienda utilizar las palabras interrogativas: Cuándo, dónde, quién, qué, a quien, cómo, con qué, para qué. De acuerdo a la entrevista con el acusado, se pueden proponer las siguientes proposiciones fácticas:

Cuadro no 3
Elaboración de la teoría del caso
Proposiciones fácticas

Estructura fáctica de la teoría del caso	Proposiciones fácticas de la fiscalía	Proposiciones fácticas de la defensa
¿Cuándo? Tiempo	Cristian fue detenido el 16 de julio 2017 14.10 horas	16 de julio de 2017 14.10 horas
¿Dónde? Lugar de la detención.	O avenida Cerro Corado en el Puente Negro Amatitlán.	Casa de Cristian que está en el callejón junto al Puente Negro, Cerro Corado. Amatitlán
¿Quién les avisó a los agentes captores?	Fueron alertados por personas que manifestaron ser víctimas de robo por	Las presuntas víctimas no indican que objeto les robaron.

	personas armadas que se encontraban en el puente negro ubicado en cero y /o segunda avenida, Cerro Corado, del municipio de Amatitlán,	
¿Qué hicieron los agentes captores?	Tres personas de sexo masculino que al notar la presencia policial optaron por darse a la fuga. Aprehendieron a Cristian	Los Policías iban en persecución tres muchachos. Cristian no formaba el grupo de tres personas que se dieron a la fuga. Cristian no portaba arma.
¿Qué hizo Cristian?	Portaba 10 bolsitas de marihuana pesan 17.7 gramos.	Cristian se encontraba sentado en casa de Alma Magaly Morales Castañeda, fue a su casa y lo aprehendieron. Cristian no portaba DPI, Cristian no portaba drogas.
¿A quién lo hizo?	Sociedad	A ninguna persona o grupo de personas.
Circunstancias de: Modo Instrumento Otras ¿Cómo se le incautó a Cristian la droga?	Se le incautó en el interior del pantalón que vestía, cerca de sus partes íntimas una bolsa de color nylon de color negro conteniendo diez bolsitas de nylon transparente todas	No se le incautó nada.

	conteniendo material vegetal de la droga Marihuana.	
Resultado de la conducta (acción, omisión o mera actividad.	Le encontraron 17.7 gramos de droga marihuana.	A Cristian no le encontraron objeto, ni alguna droga.
Móvil de la acción	Promover, estimular e inducir su consumo no autorizado	No existe móvil del delito.

A continuación, se presenta un caso y ejemplo de cómo se aplica la teoría del caso en los Tribunales de Sentencia de Sololá. Se hace mención que la Defensa Pública Penal es quién al ejercer la defensa del sindicado maneja una teoría del caso denominándola en cada uno de ellos. Es la Carpeta Judicial Número 07029-2018-01240. Los nombres que aparecen de agraviada y sindicado, son ficticios.

Cuadro no 1
Elaboración de la teoría del caso
Análisis de los hechos y tipo penal

Hechos	Tipo penal en donde el MP encuadró la conducta.	Análisis de la defensa
<p>Que al acusado José (nombre ficticio) fue aprehendido cuando agredía físicamente con bofetadas y puntapiés a su conviviente de nombre Elena (nombre ficticio) el día 15 de enero de 2019 en la carretera interamericana a la altura del kilómetro 156 de jurisdicción de Nahualá, Sololá.</p>	<p>Artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Violencia Contra la Mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: ...b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o</p>	<p>La conducta atribuida a José no encuadra en el tipo penal.</p>

	religiosa...La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años...	
--	--	--

Cuadro no 2
Elaboración de la teoría del caso
Análisis de las teorías jurídicas

Estructura jurídica de la teoría del caso	Fiscalía	Defensa
<p>Artículo 7 literal b). Violencia Contra la Mujer en su manifestación física. Supuesto de hecho: Quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica.</p> <p>Consecuencia Prisión de cinco a doce años.</p>	<p>José es conviviente de Elena, mantienen una relación en el ámbito privado.</p> <p>La agredió físicamente a bofetadas y puntapiés provocándole lesiones en distintas partes del cuerpo.</p> <p>El autor del hecho fue José.</p>	<p>José no es conviviente de Elena.</p> <p>José no la agredió de ninguna forma.</p> <p>El autor del hecho no fue José.</p>

De este primer análisis surge una primera propuesta para contravenir la acusación presentada por el Ministerio Público.

Cuadro no 3

Elaboración de la teoría del caso

Proposiciones fácticas

Estructura fáctica de la teoría del caso	Proposiciones fácticas de la fiscalía	Proposiciones fácticas de la defensa
¿Cuándo? Tiempo	El 15 de enero de 2019 12.45 horas	15 de enero de 2019 12.45 horas
¿Dónde? Lugar de la acción.	Carretera Interamericana, kilómetro 56, jurisdicción de Nahualá, Sololá.	Carretera Interamericana, Kilómetro 56, jurisdicción de Nahualá, Sololá.
¿Quién les avisó a los agentes captores?	Fueron alertados por la propia agraviada Elena, quien les dijo que fue agredida físicamente.	La presunta víctima no presentaba ningún golpe.

¿Qué hicieron los agentes captores?	Aprehenden a José.	Los Policías aprehenden a José, sin existir flagrancia.
¿Qué hizo José?	Agredía físicamente a Elena a bofetadas y puntapiés.	José se encontraba en el interior de un moto taxi que maneja, juntamente con la pasajera Marta, (nombre ficticio). José se identificó. José no agredía a Elena.
¿A quién lo hizo?	A Elena	A ninguna persona.
Circunstancias de: Modo Instrumento Otras ¿Cómo agredía José a Elena?	Se le aprehende en flagrancia cuando agredía físicamente a bofetadas y puntapiés a Elena en diferentes partes del cuerpo.	No agredió a nadie.

Resultado de la conducta (acción, omisión o mera actividad.	Agredió físicamente a Elena, provocándole golpes en diferentes partes del cuerpo.	José no agredió a nadie
Móvil de la acción	Quién en el ámbito público o privado ejerza violencia física.	No existe móvil del delito.

CAPITULO VI

PRESENTACION DE RESULTADOS

6.1 Aspectos Generales.

En el presente capítulo, se dan a conocer los resultados del trabajo de investigación realizado, que comprende el análisis de textos y documentos, así como el trabajo de campo realizado; de igual manera, las técnicas de investigación que se utilizaron para la elaboración del mismo. No está demás el poder manifestar, que cuanto se obtiene como fruto de la investigación realizada se describe en la forma siguiente.

6.2 Ámbito territorial de la investigación.

La presente investigación, se desarrolló en el departamento de Sololá, específicamente en la cabecera departamental del mismo nombre, lugar en donde tienen su sede los dos Tribunales de Sentencia; el primero es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y el segundo el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual.

Ambos tribunales tienen competencia en todo el departamento de Sololá que está compuesto por diecinueve municipios, siendo estos: Sololá, Concepción, Panajachel, San Andrés Semetabaj, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, San Lucas Tolimán, Santiago Atitlán, San Pedro La Laguna, San Juan La Laguna, San Pablo La Laguna, San Marcos La Laguna, Santa Cruz La Laguna, Santa Clara La Laguna, Santa María Visitación, Santa Lucía Utatlán, San José Chacayá, Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán. Mientras el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, conoce específicamente de los delitos de Femicidio, Violencia Contra la Mujer en sus diferentes manifestaciones, Violaciones y Agresiones Sexuales, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, conoce de los delitos cuyos tipos penales aparecen en el Código Penal y en las otras leyes especiales. Es necesario de igual manera, hacer mención que, en esta ciudad, tienen localizada su sede, las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia, tales como los dos tribunales ya referidos, el Ministerio Público, el Instituto de la

Defensa Pública Penal y los Abogados Litigantes, a quienes se entrevistaron para conocer en primera persona la información requerida. La investigación y análisis de procesos judiciales, se realiza entonces en estos dos Tribunales de Sentencia, en donde se hace la consulta respectiva en el libro de control de debates para efectuar un análisis que refleje el aspecto eminentemente cualitativo.

6.3 Ámbito temporal de la investigación.

El tiempo durante el cual se desarrolló la presente investigación fue durante los meses de junio de 2018 a junio de 2020, se tomó en cuenta carpetas judiciales del año 2018; las entrevistas se realizaron en las dos primeras semanas del mes de abril de 2019, tiempo también durante el cual se consultaron las carpetas judiciales en los dos tribunales ya mencionados.

6.4 Técnicas de Investigación Utilizadas.

En este apartado, hemos de indicar que la técnica de investigación utilizada fue la cualitativa, representada por la entrevista. De igual manera se realizó un estudio exploratorio o correlacional, obteniendo universos parciales por cada juez, tomando como base una sentencia de cada mes, dictada por cada uno de los jueces integrantes de los dos tribunales donde se realiza la investigación, lo anterior con el objeto de rastrear el fenómeno estudiado durante todo el año; si evolucionó o no el criterio de los jueces conforme se iban dictando las mismas. Hemos de hacer mención que la entrevista fue dirigida a la totalidad de jueces integrantes de los dos tribunales de sentencia, a una determinada muestra de agentes fiscales y la totalidad de defensores públicos quienes mantienen presencia constante en los debates, para requerir de ellos la información sobre el tema objeto de investigación; de igual manera, la estadística para conocer con números la realidad de la aplicación de dicha institución jurídica en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Tribunal

de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá. De igual manera, y para tener mayor certeza de la representatividad, el universo y la muestra fueron determinados tomando como base a los actores del sector justicia que participan en los debates (jueces, fiscales, defensores públicos).

6.5. Expedientes Consultados.

Se consultaron los libros de registro de debates, así como carpetas judiciales tanto del Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio, y Otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Sololá, así como del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, con el propósito de establecer o determinar en cuántos de éstos se aplicó prueba complementaria en el debate y de esa manera definir, cuantitativamente, si efectivamente se aplica dicho principio o no.

A continuación, se dan a conocer los expedientes consultados en los dos Tribunales de Sentencia Penal que funcionan en el Departamento de Sololá, haciendo la indicación que, para efectos de comprobación de la hipótesis formulada, de cada uno de los expedientes se pretendía establecer cuatro aspectos fundamentales, siendo estos los siguientes:

1. Si había prueba complementaria.
2. Si se manejó una teoría del caso por parte del abogado.
3. Si la defensa era pública o privada; y
4. Si el juez al momento de dictar la sentencia respaldaba o motivaba la misma con prueba complementaria, o solamente la concatenaba.

Cada uno de estos aspectos, cuya información se pretendía obtener, se plasma en forma puntual en cada uno de los casos que a continuación se detallan.

A) Ante el Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá.

Sentencias dictadas por la Jueza Presidenta Alma Judith López Gutiérrez.

ENERO

1.- Causa 07029-2017-00573. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación Psicológica.

Sindicado: 1.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia, (juez), pero no la respaldan.

En este expediente consultado, se puede establecer que, lastimosamente no hubo prueba complementaria sobre la cual pudiera ente emitido; de igual forma, se estableció que si existió una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y que, al momento de emitir la sentencia, la jueza que la dicta, concatena o hace relación a la misma pero no la respalda en la motivación que realiza.

FEBRERO

2.- Causa 07029-2016-000444. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 2.

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el caso arriba identificado, al hacer el análisis respectivo, se establece que si se utilizó prueba complementaria, ya que existe primeramente una evaluación médica por parte de un médico tratante de un Centro de Atención Permanente, la cual se complementa o robustece con una evaluación médica posterior por parte de un médico forense; también se estableció que se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y que al momento de pronunciar la sentencia, la jueza que la dicta, solo concatena la misma pero no la respalda en la motivación que realiza.

MARZO

3.- Causa 07029-2017-00064. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 3

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, también se pudo establecer que si se discutió sobre prueba complementaria, ya que si se presentó; más allá del dictamen médico forense propiamente dicho, este fue complementado con más prueba pericial tales como biología y psicología, y sobre ello se discutió en el debate respectivo; de igual manera se pudo establecer que se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y que al momento de proferir la sentencia, la jueza que lo hace si concatena la misma y relaciona los distintos medios de prueba, pero no hay respaldo en la motivación realizada.

ABRIL

4.- Causa 07029-2017-00533. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 4.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

De igual manera que en el caso anterior, se pudo establecer que en el debate no se discutió sobre prueba complementaria, toda vez no se ofreció; si existió una teoría del caso que manejó el Abogado Defensor; y de igual manera al momento de dictar sentencia, la jueza que lo hace, menciona y concatena la misma, mas no complementa esos medios probatorios.

MAYO

5.- Causa 07024-2017-00121. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 5.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

JULIO

6.- Causa 07007-2015-00806. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 6.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este expediente consultado, se pudo establecer que no se ofreció prueba complementaria sobre la cual se podría haber discutido en el debate; si se manejó teoría del caso por parte del Abogado defensor; y al momento de dictar sentencia, la jueza que lo hace, también menciona y concatena la misma, pero no se complementa.

AGOSTO

7.- Causa 07029-2016-00137. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 7.

No hay prueba complementaria. Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

Al analizar este expediente, se observa que el debate se llevó a cabo sin que se discutiera sobre

prueba complementaria ya que no se ofreció; de igual manera no existió ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y en el mismo sentido la jueza que profiere la sentencia no complementa los medios probatorios, si concatenándolos y relacionándolos entre sí.

SEPTIEMBRE

8.- Causa 07024-2018-00295. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 8.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En la presente carpeta judicial, se establece que al igual que en el caso anteriormente descrito, en el debate no hubo prueba complementaria sobre la cual pudiera versar el contradictorio; de igual manera, no se manejó ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar sentencia, quién la dicta solo concatena y relaciona los medios probatorios, pero no se complementan.

OCTUBRE

9.- Causa 07024-2018-00312. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 9

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, pericial y documental, pero ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

NOVIEMBRE

10.- Causa 07029-2018-00276. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 10

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso analizado, se pudo observar que en el debate si hubo prueba complementaria, ya que el dictamen médico forense se complementó con otro tipo de prueba pericial, con lo que este aspecto si se evidenció en el mismo; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios de una manera congruente, pero no los complementa.

Sentencias dictadas por la Jueza Vocal Lily del Carmen Gramajo Arroyo.

ENERO

1.- Causa 07017-2017-00324. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 1

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, se pudo establecer que en el debate no se discutió sobre prueba complementaria, toda vez no se ofreció; si existió una teoría del caso que manejó el Abogado Defensor; y de igual manera al momento de dictar sentencia, la jueza que lo hace, menciona y concatena la misma, mas no complementa esos medios probatorios.

FEBRERO

2.- Causa 07002-2014-00932. Delito Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 2

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En la presente carpeta judicial, se establece que al igual que en el caso anteriormente descrito, en el debate no hubo prueba complementaria sobre la cual pudiera versar el contradictorio; de igual manera, no se manejó ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar sentencia, quién la dicta solo concatena y relaciona los medios probatorios, pero no se complementan.

MARZO

3.- Causa 07029-2017-00345. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 3

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

ABRIL

4.- Causa 07029-2017-00375. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 4

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la

complementa.

MAYO

5.- Causa 07029-2017-00596. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 5

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

JUNIO

6.- Causa 07007-2017-00730. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 6

No hay prueba complementaria. Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En la presente carpeta judicial, se establece que al igual que en el caso anteriormente descrito, en el debate no hubo prueba complementaria sobre la cual pudiera versar el contradictorio; de igual manera, no se manejó ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar sentencia, quién la dicta solo concatena y relaciona los medios probatorios, pero no se complementan.

JULIO

7.- Causa 07029-2016-00191. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación sexual.

Sindicado: 7

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el caso arriba identificado, al hacer el análisis respectivo, se establece que si se utilizó prueba complementaria, ya que existe primeramente una evaluación médica por parte de un médico tratante de un Centro de Atención Permanente, la cual se complementa o robustece con una evaluación médica posterior por parte de un médico forense; también se estableció que se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y que al momento de pronunciar la sentencia, la jueza que la dicta, solo concatena la misma pero no la respalda en la motivación que realiza.

AGOSTO

8.- Causa 07024-2017-00097. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 8

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

SEPTIEMBRE

9.- Causa 07029-2017-007. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 9

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar

la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

OCTUBRE

10.- Causa 07029-2016-00273. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 10

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, pericial y documental, pero ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

NOVIEMBRE

11.- Causa 07029-2018-00111. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 11

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, pericial y documental, pero ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

DICIEMBRE

12.- Causa 07029-2017-00691. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 12

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, pericial y documental, pero ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

Sentencias dictadas por la Jueza Vocal: Mariela Nikté Cabrera Linares MARZO

1.- Causa 07002-2013-00459. Delito: Agresión Sexual.

Sindicado: 1

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

ABRIL

2.- Causa 07029-2016-00189. Delito: Violación con Agravación de la pena. Sindicado: 2

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate si se ofreció prueba

complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, documental y pericial y sobre esta misma surge la complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

MAYO

3.- Causa 07002-2015-00743. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Sindicado: 3

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este expediente, también se pudo establecer que en el debate no se discutió sobre prueba complementaria, toda vez no se ofreció; si existió una teoría del caso que manejó el Abogado Defensor; y de igual manera al momento de dictar sentencia, la jueza que lo hace, menciona y concatena la misma, mas no complementa esos medios probatorios.

JUNIO

4.- Causa 07007-2017-00730. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 4

No hay prueba complementaria. Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En la presente carpeta judicial, se establece que al igual que en el caso anteriormente descrito, en el debate no hubo prueba complementaria sobre la cual pudiera versar el contradictorio; de igual manera, no se manejó ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar sentencia, quién la dicta solo concatena y relaciona los medios probatorios, pero no se complementan.

JULIO

5.- Causa 07029-201-00156. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 5

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

AGOSTO

6.- Causa 07029-2017-00695. Delito: Agresión Sexual.

Sindicado: 6

No hay prueba complementaria. Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

Como es casi regla general, en este expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se discutió sobre prueba testimonial, pericial y documental, pero ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

SEPTIEMBRE

7.- Causa 07007-2017-00675. Delito: Violencia Contra la Mujer en su manifestación física.

Sindicado: 7

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso, tampoco se ofreció y discutió sobre prueba complementaria, ya que si bien es cierto

hay prueba, testimonial, pericial y documental, pero no específicamente con ese carácter de complementaria; si existió teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y al momento de dictar la sentencia, la jueza que la profiere concatena y relaciona la misma pero no la complementa.

B) Ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá

Sentencias dictadas por el Juez Presidente: Edgar Leonel Alvarado Archila. 1.- Causa 07025-2017-03189. Delito: Posesión para el Consumo.

ENERO

Sindicado: 1

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez)pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se solamente el debate fue sobre prueba testimonial y documental, y ninguna que pudiese ser complementaria; lastimosamente también se estableció que el Abogado Defensor no presentó ninguna teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

FEBRERO

2.-Causa 07002-2016-00130. Delito: Atentado contra la Seguridad de Servicios de Utilidad Pública.

Sindicados: 2.

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En este caso analizado, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, y obviamente no se discutió sobre ello, ya que no se pudo complementar con otro tipo de prueba; también se estableció que el Abogado Defensor si presentó una teoría del caso; y que quién dicta

la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios de una manera congruente, pero no los complementa.

MARZO

3.- Causa 07025-2017-0003136. Delito: Abuso de Autoridad y Cohecho Pasivo.

Sindicado: 3

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez)pero no la respaldan.

De igual manera, al observar el presente expediente, se pudo observar que no se ofreció prueba complementaria, ya que se discutió solo sobre prueba testimonial y documental; también se estableció que lastimosamente no se manejó ninguna teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

ABRIL

4.- Causa 07002-2017-00169. Delito: Casos Especiales de Estafa en Forma Continuada, Apropiación y Retención Indevida en Forma Continuada e Intermediación Financiera.

Sindicado: 4

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente caso, de igual manera se pudo establecer que no fue ofrecida prueba de carácter complementario, ya que el caso en sí, se ofreció únicamente prueba testimonial y documental; por parte del Abogado Defensor si se manejó una teoría del caso; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos.

MAYO

5.- Causa 07013-2017-00163. Delito: lesiones Leves y Atentado con Agravación Específica.

Sindicado: 5

No hay prueba complementaria

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

De igual manera, al observar el presente expediente, se pudo observar que no se ofreció prueba complementaria, ya que se discutió solo sobre prueba testimonial y documental; también se estableció que se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y, y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos.

JUNIO

6.- Causa 07024-02017-00206. Delito: Robo.

Sindicado: 6

No hay prueba complementaria

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

De igual manera que en el caso anterior, se pudo establecer que no fue ofrecida ninguna prueba complementaria, la prueba ofrecida consistió, en testimonial y documental, en consecuencia, no podría existir contradictorio sobre ello; si existió una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y de igual manera al momento de dictar sentencia, el juez que lo hace, relaciona y concatena la misma, mas no complementa esos medios probatorios.

JULIO

7.- Causa 07002-2017-00754. Delito: Extorsión. (Julio)

Sindicado: 7

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También en esta carpeta judicial analizada, de igual manera, se pudo establecer que no fue ofrecida prueba de carácter complementario, ya que el caso en sí, se ofreció únicamente prueba testimonial y documental; también se pudo establecer que por parte del Abogado Defensor si se manejó una teoría del caso; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los

medios probatorios, solamente concatenarlos.

AGOSTO

8.- Causa 07002-2015-00955. Delito: Extorsión.

Sindicada: 8

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También en esta carpeta judicial analizada, de igual manera, se pudo establecer que no fue ofrecida prueba de carácter complementario, ya que el caso en sí, se ofreció únicamente prueba testimonial y documental; también se pudo establecer que por parte del Abogado Defensor si se manejó una teoría del caso; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos.

SEPTIEMBRE

9.- Causa 07006-2016-00353. Delito: Encubrimiento Propio.

Sindicados: 9

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También al realizar el análisis respectivo en la presente causa, se establece que el debate se llevó a cabo sin que hubiera prueba complementaria; el Abogado Defensor tampoco presentó una teoría del caso; y el juez al pronunciar su sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

OCTUBRE

10.- Causa 07002-2018-00101. Delito: Lesiones Leves.

Sindicado: 10

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció con prueba pericial, testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor no se presentó una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios probatorios, pero si los concatena.

NOVIEMBRE

11.- Causa 07025-2018-00212. Delito: Robo.

Sindicado: 11

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También al realizar el análisis respectivo en la presente causa, se establece que el debate se llevó a cabo sin que hubiera prueba complementaria; el Abogado Defensor tampoco presentó una teoría del caso; y el juez al pronunciar su sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

DICIEMBRE

12.- Causa 07002-2017-00797. Delito: Extorsión.

Sindicada: 12

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También en esta carpeta judicial analizada, de igual manera, se pudo establecer que no fue ofrecida prueba de carácter complementario, ya que el caso en sí, se ofreció únicamente prueba testimonial y documental; de igual manera, se pudo establecer que por parte del Abogado Defensor si se manejó una teoría del caso; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los

medios probatorios, solamente concatenarlos.

Sentencias dictadas por el Juez Vocal: Edgar Alfonso Acabal Itzep.

ENERO

1.- Causa 07025-2017-03158. Delito: Siembra y Cultivo.

Sindicados: 1

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se solamente el debate fue sobre prueba pericial, testimonial y documental, y ninguna que pudiese ser complementaria; en este debate, también se estableció que el Abogado Defensor si presentó teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

FEBRERO

2.- Causa 07025-2017-03176. Delito: Siembra y Cultivo.

Sindicado: 2

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez)pero no la respaldan.

En el presente expediente, se pudo observar que en el debate no hubo prueba complementaria, ya que se solamente el debate fue sobre prueba pericial, testimonial y documental, y ninguna que pudiese ser complementaria; en este debate, también se estableció que el Abogado Defensor si presentó teoría del caso; y que quién dicta la sentencia concatena y relaciona los medios probatorios, pero no los complementa.

MARZO

3.- Causa: 07025-2017-03119. Delito: Homicidio Agravado con tentativa.

Sindicados: 3

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate se llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció con prueba testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor no se presentó una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios probatorios, y tampoco los concatena.

ABRIL

4.- Causa 07024-2017-00189. Delito: Homicidio, Encubrimiento Propio y Atentado con Agravación Específica.

Sindicados: 4

No hay prueba complementaria

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

De igual manera, al observar el presente expediente, se pudo observar que no se ofreció prueba complementaria, ya que se discutió solo sobre prueba pericial, testimonial y documental; también se estableció que se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos.

MAYO

5.- Causa 07002-2016-0017. Delito: Extorsión.

Sindicada: 5

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate se llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció con prueba testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor no se presentó una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios

probatorios, y tampoco los concatena.

JUNIO

6.- Causa 07024-25017-00157. Delito: Lesiones Culposas.

Sindicado: 6

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado Privado.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

Lastimosamente, también en relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate se llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció solamente con prueba pericial, testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor no se presentó una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios probatorios, y tampoco los concatena.

JULIO

7.- Causa 07025-2017-03139. Delito: Negación de Asistencia Económica.

Sindicado: 7

No hay prueba complementaria

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

De igual manera, al observar el presente expediente, se pudo observar que no se ofreció prueba complementaria, ya que se discutió solo sobre prueba testimonial y documental; también se estableció que si se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos

AGOSTO

8.- Causa 07002-2017-00176. Delito: Lesiones Culposas.

Sindicados: 8

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate se llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció solamente con prueba pericial, testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor si fue presentada una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios probatorios, solamente los concatena.

SEPTIEMBRE

9.- Causa 07009-2017-00171. Delito: Homicidio.

Sindicado: 9

Si hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Si se concatena la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que en el desarrollo del debate llevó a cabo con prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció solamente con prueba pericial, testimonial, documental y también una inspección ocular como prueba complementaria; de parte del Abogado Defensor si fue presentada una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia si complementa los medios probatorios, hace una concatenación, pero igualmente no los respalda.

OCTUBRE

10.- Causa 07002-2015-00953. Delito: Extorsión.

Sindicada: 10

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan.

También en esta carpeta judicial analizada, de igual manera, se pudo establecer que no fue ofrecida prueba de carácter complementario, ya que el caso en sí, se ofreció únicamente prueba testimonial y documental; de igual manera, se pudo establecer que por parte del Abogado Defensor si se manejó una teoría del caso; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos.

NOVIEMBRE

11.- Causa 07024-2016-00506. Delito: Consumo Ilícito de Bebidas Alcohólicas o Fermentadas.

Sindicado: 11

No hay prueba complementaria

Teoría del caso si...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

De igual manera, al observar el presente expediente, se pudo observar que no se ofreció prueba complementaria, ya que se discutió solo sobre prueba testimonial y documental; también se estableció que si se manejó una teoría del caso por parte del Abogado Defensor; y por la prueba ofrecida el juez tampoco podría complementar los medios probatorios, solamente concatenarlos

DICIEMBRE

12.- Causa 07002-2017-00335. Delito: Lesiones Leves.

Sindicado: 12

No hay prueba complementaria.

Teoría del caso no...Abogado de la Defensa Pública Penal.

Solo concatenan la prueba en la sentencia (juez) pero no la respaldan

En relación a este caso consultado, al analizar la sentencia proferida, se logra establecer que el desarrollo del debate llevó a cabo sin prueba complementaria, ya que el mismo se sustanció con prueba pericial, testimonial y documental; de parte del Abogado Defensor si se presentó una teoría del caso; y en ese mismo orden de ideas, el juez al dictar la sentencia no complementa los medios probatorios, pero si los concatena.

6.6. Universo y muestra

En relación a la encuesta específicamente, el universo estuvo constituido por todos Jueces de los dos Tribunales; tanto el de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y el de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos del municipio y departamento de Sololá.

Los casos que se estudiaron, se tomaron en cuenta al realizar el análisis y establecer si se había aplicado o no la prueba complementaria a través de universos parciales por cada juez, sin embargo la tendencia se mantuvo en cuanto a la no aplicación, o aplicación mínima de la misma; y para ello como se ha indicado anteriormente, se toman en cuenta sentencias de cada mes proferidas por cada uno de los jueces integrantes en ese momento de los tribunales referidos, y en donde en algunos casos no dictan sentencia en algún mes ya sea por estar de vacaciones o dejar el cargo en un mes determinado, pero la tendencia se mantiene.

6.7. Entrevistas

Tomando en cuenta la necesidad de conocer la opinión de personas que tienen relación directa en el ámbito judicial, y que por ende tienen un mayor conocimiento del desarrollo mismo de los debates, se procedió a entrevistar a profesionales del derecho sobre aspectos de la prueba complementaria y su valoración en el debate tal y como se establece en el cuestionario respectivo; específicamente se entrevista a: Todos los Jueces de los dos Tribunales; tanto el de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y el de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos del municipio y departamento de Sololá. A continuación, se indica a que personas se entrevistó:

Personas Entrevistadas.

a.- Jueces.

Licda. Alma López. Jueza presidenta del Tribunal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá.

Licda. Lily del Carmen Gramajo Arroyo. Jueza Vocal del Tribunal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Sololá.

Lic. Edgar Alvarado Archila. Juez Presidente Del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sololá.

Lic. Edgar Alfonso Acabal. Juez Vocal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sololá.

Licda. Mariela De León Régil. Jueza Vocal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sololá.

b.- Fiscales.

Licda. Vilma Tuch Cortéz. Fiscal del Ministerio Público de Sololá.

Lic. Nery Estuardo López Méndez Fiscal del Ministerio Público de Sololá.

Lic. Jorge Leonel Gudiel Arias. Fiscal del Ministerio Público de Sololá.

Lic. Milton Geovani Ramos Batz. Fiscal del Ministerio Público de Sololá.

Lic. Gustavo Adolfo Xicará Tahay. Fiscal del Ministerio Público de Sololá.

c.- Defensores públicos.

Lic. Miguel Sulugui. Defensor Público de Sololá.

Licda. Enma Lucrecia Ajcalón López. Defensora Pública de Sololá.

Lic. Elmer Rodas. Defensor Público de Sololá.

Lic. Jaime López Espinoza. Defensor Público de Sololá.

BOLETA DE ENTREVISTA

PREGUNTA NUMERO 1.

¿Conoce usted la prueba complementaria?

18 de los 20 entrevistados manifestaron que, si conocen esa prueba, mientras que solamente 2 abogados litigantes manifestaron no conocerla. Sobre lo anterior, considero importante que debiésemos ser la totalidad de abogados, tanto jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes quienes conozcamos ese tipo de prueba, para que un debate se desarrolle con todo lo que la prueba en su totalidad pueda ofrecer.

PREGUNTA NUMERO 2.

¿Si su respuesta es sí, Podría indicarnos brevemente en qué consiste?

Vale mencionar acá, que los 18 entrevistados que manifestaron conocer la prueba complementaria, cada uno en forma breve manifestó según su criterio que entendía por esta prueba; sin embargo, todos guardan relación al indicar que la prueba o diferentes medios de prueba deben concatenarse unos con otros para demostrar la tesis o antítesis que se da a conocer. Mi opinión, es que, en efecto, más allá de una prueba principal como es conocida en la doctrina, la prueba complementaria sirve para fortalecer esa principal, de tal suerte que deben concatenarse, deben relacionarse, o como su nombre lo indica debe complementarse para demostrar la tesis presentada, y evitar así que esa supuesta prueba principal pueda quedar en un determinado momento como una prueba aislada.

PREGUNTA NUMERO 3.

¿Cree usted que es necesario conocer esta prueba complementaria para poder presentar una teoría del caso en el debate?

De los 20 entrevistados, los 20 respondieron en forma afirmativa, lo cual es indicativo de que si es necesario el conocimiento de ello para una mejor formulación de una teoría del caso en el debate mismo. De lo anterior, estaría demás manifestar mi conformidad, ya que considero que deben ser

utilizados todos aquellos medios de prueba que se permitan, y partiendo de la libertad probatoria, entonces es indispensable para una efectiva teoría del caso, relacionar todos aquellos medios de prueba que sirvan para fortalecerla.

PREGUNTA NUMERO 4.

¿Cree usted que se aplica esta prueba complementaria por parte de los abogados participantes en el debate?

De la totalidad de entrevistados, 16 manifestaron que solamente algunos, 3 indicaron que no, y uno solo indicó que sí; lo anterior refleja que lastimosamente no todos los abogados aplicamos esta prueba para probar hechos en un debate. Creo que todos debemos no solo conocer, sino también aplicar esta prueba, porque fortalecemos mucho más el contradictorio en el debate, los jueces tendrán más elementos propositivos y el manejo de una teoría del caso hará que esta se fortalezca.

PREGUNTA NÚMERO 5.

¿Si su respuesta es algunos, podría indicar quiénes?

Acá vale mencionar, que de los 16 entrevistados que indicaron que solamente algunos de los abogados litigantes aplican esta prueba, los 16 refieren que los Defensores Públicos si lo aplican, 12 indicaron que los fiscales del Ministerio Público también, 7 indicaron que los Defensores Privados también lo aplican, y solamente 2 mencionan a la figura del querellante adhesivo. Resalta en lo anterior, que la totalidad de entrevistados sea unánime en cuanto a mencionar que los Abogados de la Defensa Pública Penal si aplican este principio de complementariedad. Creo importantísimo que no solamente un sector o parte de Abogados aplique esta prueba complementaria, considero que debemos ser todos quienes apliquemos la misma, porque tal y como lo expreso en la interrogante anterior, nos hará presentar y manejar una teoría del caso fortalecida.

PREGUNTA NÚMERO 6.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de abogados litigantes sobre esta prueba complementaria?

Llama poderosamente la atención que 19 de los 20 entrevistados indiquen que, si existe

desconocimiento por parte de abogados litigantes, y que 4 de los 5 jueces, así como la totalidad de fiscales refieran este extremo. Mi opinión, es que un altísimo porcentaje de abogados litigantes desconocen este principio, lo cual resulta inapropiado ya en un debate, porque es ahí precisamente donde se discute la culpabilidad o inocencia de una persona, por lo que para esta instancia se debe conocer y aplicar cuanta herramienta procesal exista, por lo que los abogados litigantes deben proponerse el conocer y consecuentemente aplicar este tipo de prueba, porque ello se refleja en la defensa de los intereses de la persona de quién abogan.

PREGUNTA NÚMERO 7.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de fiscales del Ministerio Público sobre esta prueba complementaria?

También en relación al ente encargado de ejercer el ius puniendi, 16 de los 20 entrevistados respondieron que hay desconocimiento por parte de los fiscales de esta prueba, e incluso la mayoría de los mismos fiscales entrevistados, admiten que se desconoce la misma. Creo fundamental que la totalidad de fiscales pudiera conocer la prueba complementaria, porque ello permitiría no solo plantear mejores acusaciones, sino la tesis probatoria que pudieran presentar se vería más fortalecida, aparte que permitiría a los jueces tener mayores elementos de convicción y de certeza jurídica.

PREGUNTA NÚMERO 8.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre esta prueba complementaria?

En relación a los jueces si existe ese desconocimiento de la prueba complementaria al momento de motivar las sentencias, 16 entrevistados indicaron que, si hay desconocimiento, mientras que 4 entrevistados indicaron que no. Creo en relación a este aspecto, que no hace más que reflejar que, si abogados litigantes y/o fiscales del Ministerio Público no aplican este principio, obviamente los jueces no van a plasmarlo en sentencias de juicios donde no se han ofrecido esas pruebas complementarias; aunque ello tampoco es justificativo para que ellos desconozcan sobre el mismo.

PREGUNTA NÚMERO 9.

¿Cree usted que, al no conocer la prueba complementaria para presentar la teoría del caso en un debate, ello implicaría no tener una defensa técnica de calidad?

La totalidad de entrevistados coinciden en que, al momento de manejar una teoría del caso, ello implica tener una defensa técnica de calidad; sobre ese particular, también soy de esa opinión, en el sentido que se debe tener una idea clara y bien definida sobre lo que se debe hacer en un debate; ese aspecto solo lo proporciona el manejo de una teoría del caso bien estructurada sobre una base fáctica, probatoria y jurídica; tener esa guía elemental permitirá no improvisar en un debate sino tener ya bien definida la ruta que se seguirá en el mismo, y eso lógicamente redundará en tener una defensa técnica de calidad.

PREGUNTA NÚMERO 10.

¿No obstante que nuestro Código Procesal Penal establece que es en el debate donde debe valorarse la prueba, cree usted que en la audiencia del ofrecimiento de prueba que establece el artículo 343 del referido Código, el juez de garantías valora la misma?

10 de las 20 personas entrevistadas han indicado que sí, las otras 10 restantes indicaron que no, denotando que hay división de opiniones sobre este particular. Quisiera dejar plasmada mi opinión en el sentido de indicar, que si bien es cierto todos sabemos, que es en el debate mismo donde se valora la prueba, también es cierto que hay jueces de primera instancia que al momento de llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, valoran la misma; es decir que en algunos casos los jueces de garantías si valoran cierta prueba, y esto lo hacen no en forma expresa, sino en una forma superficial bajo el argumento de “calificar la misma” al admitir o no prueba pertinente; lo anterior porque la misma ley no le da a conocer al mismo juzgador aspectos definidos sobre la interpretación del término “pertinencia”, siendo que en algunos casos confunden calificar con valorar.

PREGUNTA NÚMERO 11.

¿Si su respuesta es Sí, indique si lo hace en forma directa o indirecta?

7 de los 10 entrevistados que indicaron que el juez de garantías si valora prueba en la audiencia que fija nuestro Código Procesal Penal en su artículo 343, indican que lo hace en forma indirecta, mientras que 3 de ellos indican que lo hace en forma directa; coincido con los 7 que indican que

lo hace en forma indirecta ya que la idea que se tiene es que el juez al momento de indicar que admite o rechaza una prueba, bajo el argumento de que sea o no pertinente más allá de calificarla, en forma indirecta podría estar valorando la misma, por las razones que a mi criterio refiero en el párrafo anterior en la pregunta número 10.

6.8. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En cuanto al desarrollo de la comprobación de la hipótesis, se da por aceptada en virtud de que existieron varias variables tanto dependientes como independientes que gracias al resultado que arrojaron la consulta de carpetas judiciales, las entrevistas personales realizadas y boletas de entrevista en formulario escrito, permitió establecer dicho aspecto, y que se describen en las gráficas individualizadas en el anexo al presente trabajo.

HIPÓTESIS: *“La aplicabilidad del principio de complementariedad de la prueba en el debate, para presentar la teoría del caso por parte de los litigantes es muy poco frecuente y existe un gran desconocimiento por parte de los mismos en tal virtud no existe una adecuada defensa técnica de calidad, pero para valorar la prueba y motivar la sentencia los tribunales de sentencia si concatenan, pero no complementan los medios probatorios”.*

VARIABLES.

- La aplicabilidad de la de la prueba complementaria de la prueba en el debate.
- La aplicabilidad de la prueba complementaria como parte de la teoría del caso.
- Conocimiento de los litigantes de la prueba complementaria.
- Conocimiento de los jueces de la prueba complementaria para la motivación en las sentencias.
- Para valorar la prueba y motivar la sentencia, los tribunales de sentencia si concatenan, pero no complementan los medios probatorios.

En cuanto al desarrollo de la comprobación de la hipótesis, tal como se indica al principio del presente tema, se da por aceptada por las razones anteriormente indicadas.

Son muy pocos los abogados que aplican la prueba complementaria, prácticamente solo los defensores públicos lo hacen y son los únicos que presentan la teoría del caso en el debate. Que existe desconocimiento en Abogados litigantes, sobre todo privados, sobre la prueba complementaria y por ende la aplicación del mismo, en tal virtud no existe una adecuada defensa técnica de alta calidad.

Que existe conocimiento por parte de los jueces en relación a la prueba complementaria, quienes la aplican cuando les es ofrecida por los litigantes en el debate.

Que los jueces al momento de motivar la sentencia que dictan, si concatenan o relacionan los medios probatorios, sin embargo, casi no utilizan prueba complementaria porque la misma casi no es ofrecida por los litigantes.

CAPITULO VII

LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA COMPLEMENTARIA Y SU VALORACIÓN EN LA ETAPA DE DEBATE EN LOS DISTINTOS JUICIOS PENALES DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA

7.1. Análisis Personal de la aplicación o no de la prueba complementaria y presentación de la teoría del caso

Tomando como base las carpetas judiciales de los dos tribunales de sentencia penal que funcionan en el departamento de Sololá, y que han servido para el análisis respectivo de la presente investigación, y que se describen y analizan a fondo en el siguiente capítulo, se puede establecer primeramente que para la valoración de la prueba se siguen los lineamientos que fija la sana crítica razonada.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto concerniente a la aplicación de la prueba complementaria, aun no se da en un nivel que pueda ser el ideal para lograr una mejor convicción de quienes juzgan, ya que pareciera que se da un conformismo de lo elemental, sin profundizar o ampliar sobre esos mismos medios de prueba, a pesar de que con ello se tendrían mayores elementos de cumplimiento del artículo 5 del Código Procesal Penal referente al fin supremo del Proceso Penal que es la averiguación de la verdad.

En cuanto a cómo los jueces podrían utilizar la prueba complementaria, sencillamente debiesen hacerlo para comprobar o establecer si una prueba simple ofrecida con anterioridad resulta siendo veraz, auténtica o íntegra, teniendo el juez mayores elementos de convicción para respaldar sus fallos, teniendo más certeza y seguridad jurídica al momento de valorar la prueba, y cumplir con el fin del proceso penal que es la averiguación de la verdad.

Un ejemplo de lo anterior estaría representado por la declaración opuesta de dos testigos en un debate; si dichas declaraciones tienen ese carácter de opuestas, el juez puede autorizar como prueba nueva un careo entre ambos testigos, el cual debe versar sobre los puntos en los cuales se manifiesta la contradicción, y el juez en atención a los principios de la sana crítica razonada valorará cual testimonio presenta veracidad y cual no.

Si bien no existe de manera formal una regla general solamente en delitos contra la vida, (como Homicidios) o contra la integridad de la persona, (lesiones) o delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas (violaciones o agresiones sexuales en algunos casos) o en los delitos de Violencia Contra la Mujer en su manifestación física o psicológica, al ser solicitado un dictamen pericial, se ofrecerá al perito, sin embargo, en muchos casos se puede complementar estos medios probatorios y no se hace; en otros delitos cuyo bien jurídico tutelado es diferente a los anteriores, es difícil observar prueba complementaria. Lo ideal en todo caso sería que se diera una adecuada concatenación y complementación de todos los medios probatorios en los casos o procesos penales que dan margen para ello, lo anterior para darle sentido, y hacer valer el principio de certeza y seguridad jurídica.

Y en cuanto a la presentación de una teoría del caso, se pudo establecer que casi no se hace uso de esta herramienta que es fundamental. Solamente en algunos casos y a través de defensores públicos se presenta la misma, lastimosamente se pudo establecer en los casos analizados -y que se describen en el capítulo siguiente-, que ningún abogado privado presentó teoría del caso, lo cual se considera una debilidad, ya que no permite tener una directriz a seguir, para su discusión y posterior demostración en el debate. Lo fundamental de la teoría del caso es que evita la improvisación y, con ello, eleva la calidad de la defensa técnica que, al final, mejora las expectativas del defendido.

CONCLUSIONES

La prueba complementaria, no obstante, su permisibilidad por la propia ley, es de poca proposición por parte de los sujetos procesales, y en consecuencia de poca aplicación en el debate.

Los jueces si concatenan, pero no complementan los medios probatorios, y con ello se hace vulnerable el espíritu del principio de certeza y/o seguridad jurídica.

Lastimosamente, existe una escasa (casi nula) presentación de teoría del caso en los debates y ello incide directamente en que no exista una defensa técnica de calidad en favor de los sindicatos.

RECOMENDACIONES

Es importante que la sociedad guatemalteca conozca la concordancia que debe existir en entre los aspectos subjetivos y objetivos de la valoración de la prueba; es decir, entre la convicción que determinado medio de prueba causa en los miembros del tribunal de sentencia comparado con el medio de prueba en sí, y la forma en que dicha actividad probatoria influyó en la decisión del tribunal; situación que no es sencilla pero que ha sido encomendada a los jueces y son ellos quienes deben basarse en esa concordancia para emitir un fallo acorde a la ley; esto sobre todo para que el sistema de justicia penal en Guatemala, recupere el prestigio y la confianza de la sociedad Guatemalteca que se merece un sistema de justicia penal eficiente y de calidad.

Que el juzgador establezca que la actividad probatoria en Guatemala es el esfuerzo de todos los sujetos procesales existentes en el país, con la finalidad de producción, recepción y valoración de los distintos elementos de prueba existentes para el debido esclarecimiento de los hechos

El juzgador debe determinar la importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco y hacer de la misma el único medio seguro y eficaz para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos en investigación y respecto de los cuales se pretende llevar a cabo actuaciones para erradicar arbitrariedades en la toma de decisiones judiciales en nuestra sociedad guatemalteca.

Es necesario que se impartan seminarios y talleres a los profesionales del derecho, especialmente a los abogados litigantes, para que puedan aplicar la prueba complementaria en el debate y así obtener una defensa técnica adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango Escobar. Derecho Procesal Penal. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2004. Alberto Binder, Introducción al derecho procesal penal, Argentina, Editorial ad hoc, 1993.
- Alvarado, R. (2015). *Ciber Crimen*. Guatemala: IUS Ediciones.
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A de C.V México.
- Calderón Maldonado, L. A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas.
- Cárdenas, F. R. (2011). *Derecho Procesal Penal*.
- Cifuentes, S. (2010). *La importancia de tipificar el phishing en el código penal*. Guatemala.
- Citaro por Jauchen M. Eduardo. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Pag 79. (s.f.).
- González, G. (12 de 12 de 2010). *Importancia de la Informática*. Obtenido de <http://informaticaimportancia.blogspot.com/>
- Juan Fernando, G. P. (2013). *La teoría del caso y de la investigación criminal en la detección de mentiras en los juicios orales*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Martínez, J. J. (2012). *Los planteamientos de las Partes en el Juicio Oral*. México: Editorial, SA de CV. México, D.F.
- Mata Vela, J. (2015). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores. Nájera Farfán, M. E. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Ius Ediciones.
- Natarén, C. (2011). *Derecho Procesal Penal Acusatorio*. México. Natarén, C. (s.f.). *Proceso*

Penal Acusatorio. 2011.

Nieto, C. A. (2012). *Funciones de la Teoría del Caso*. México. Obregón, D. C. (s.f.). *Teoría del Caso*.

Subujuy, O. A. (2011).

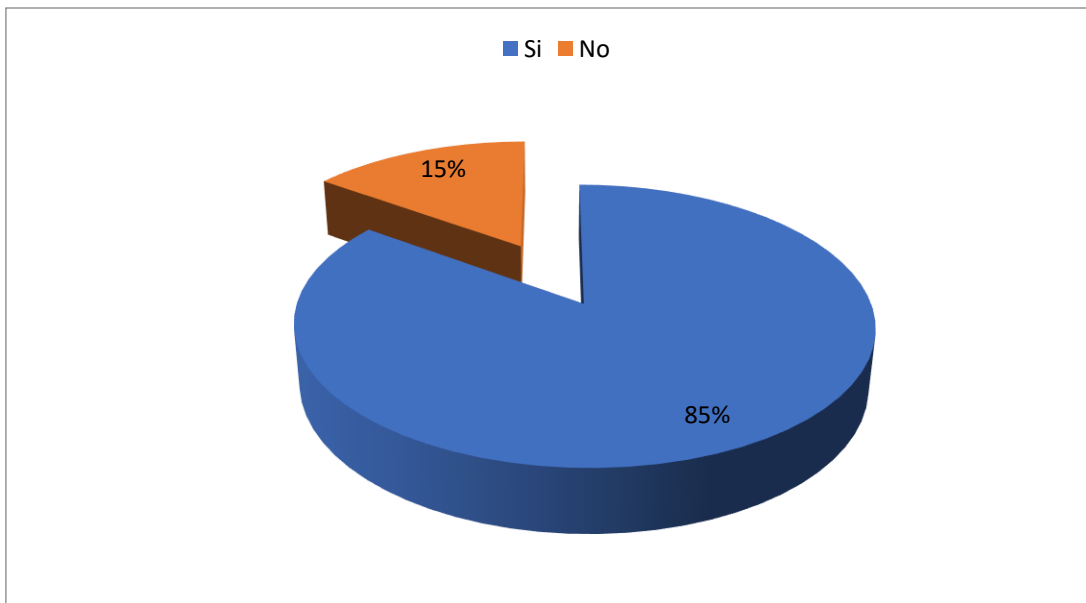
Teoría del Caso. (s.f.). En D. C. Obregón.

ANEXO

PREGUNTA NUMERO UNO.

¿Conoce usted la prueba complementaria?

El 85% si y el 15% no, Indica que las personas entrevistadas, tienen conocimiento de la prueba complementaria, haciendo así más factible la correcta aplicación de su valoración en el debate.

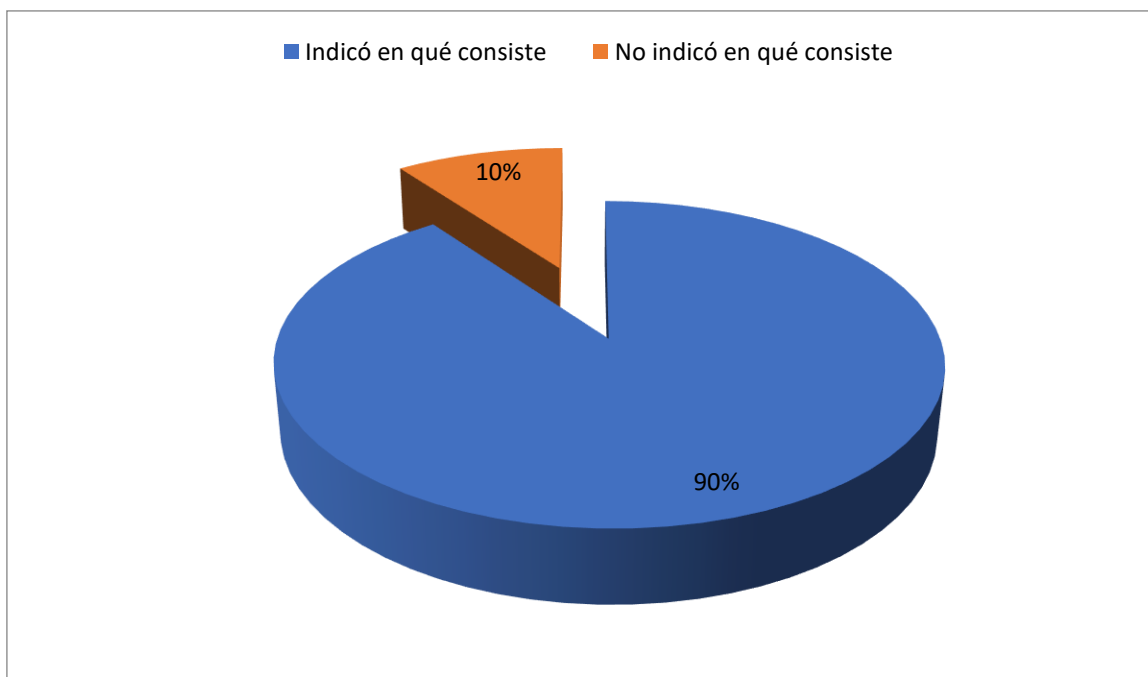


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales, defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO DOS.

¿Si su respuesta es sí, Podría indicarnos brevemente en qué consiste?

El 90% de las personas entrevistadas, indicó en forma concisa y correcta, en que es la integración que se realiza al momento de valorar la prueba utilizando leyes internacionales como también jurisprudencia, con lo que se llega a tener un mejor panorama para establecer la decisión adecuada. Mientras que el 10% no indicó en qué consistía.

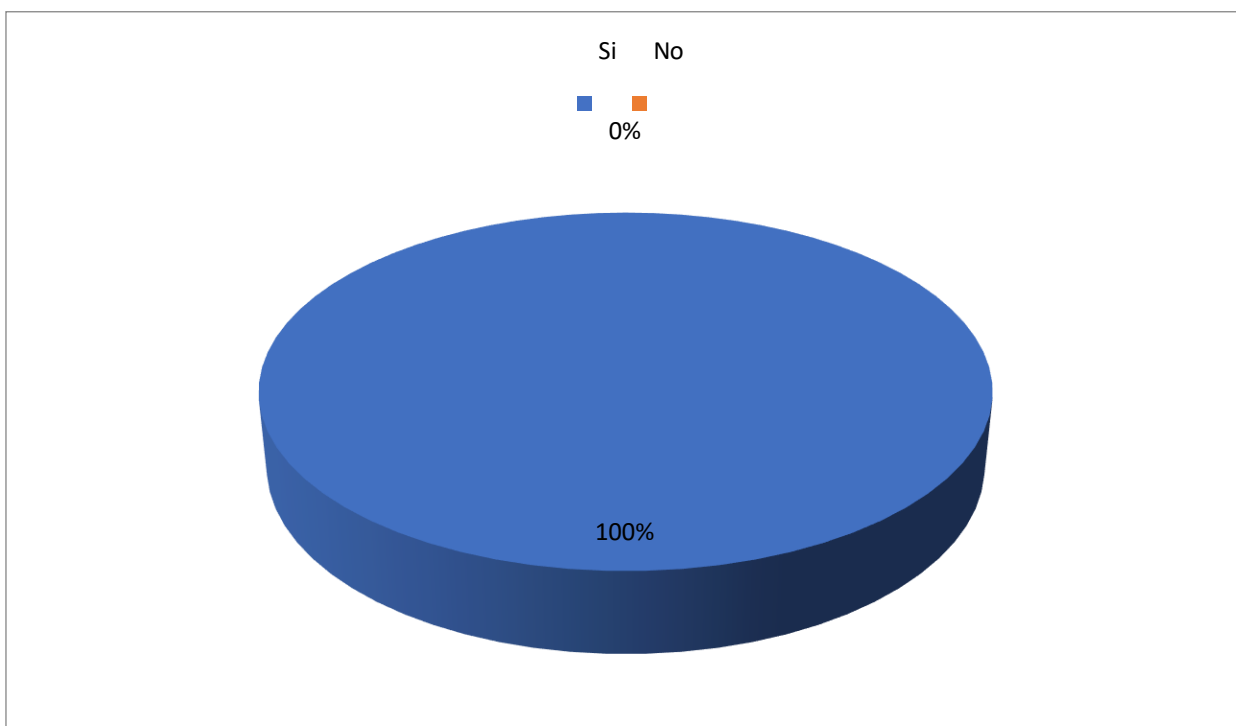


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO TRES.

¿Cree usted que es necesario conocer la prueba complementaria para poder presentar una teoría del caso en el debate?

El 100% de los entrevistados contestaron que sí, ya que dentro del debate es fundamental la aplicación de dicha prueba, para presentar una teoría más contundente del caso.

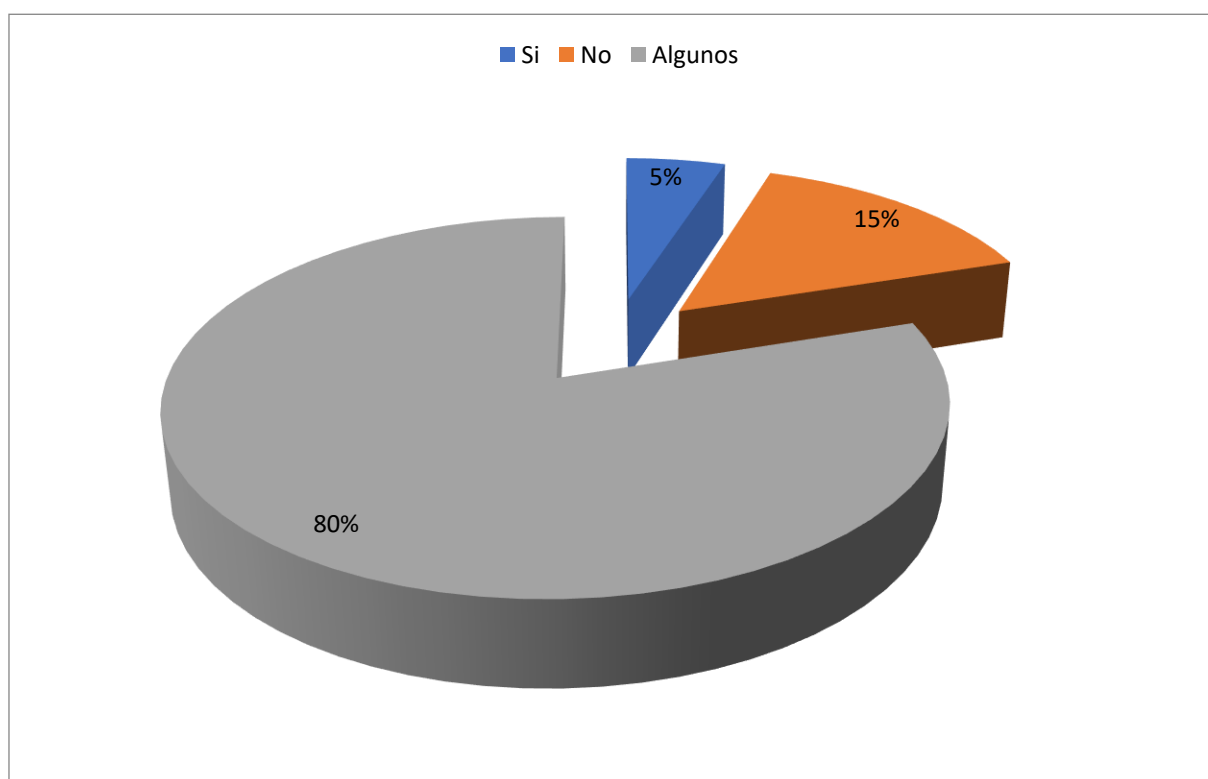


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO CUATRO.

¿Cree usted que se aplica la prueba complementaria por parte de los abogados participantes en el debate?

El 5% indicó que si, el 15% que no y el 80% que algunos, con lo que se establece que son muy pocas veces en los debates que se aplica esta prueba complementaria.

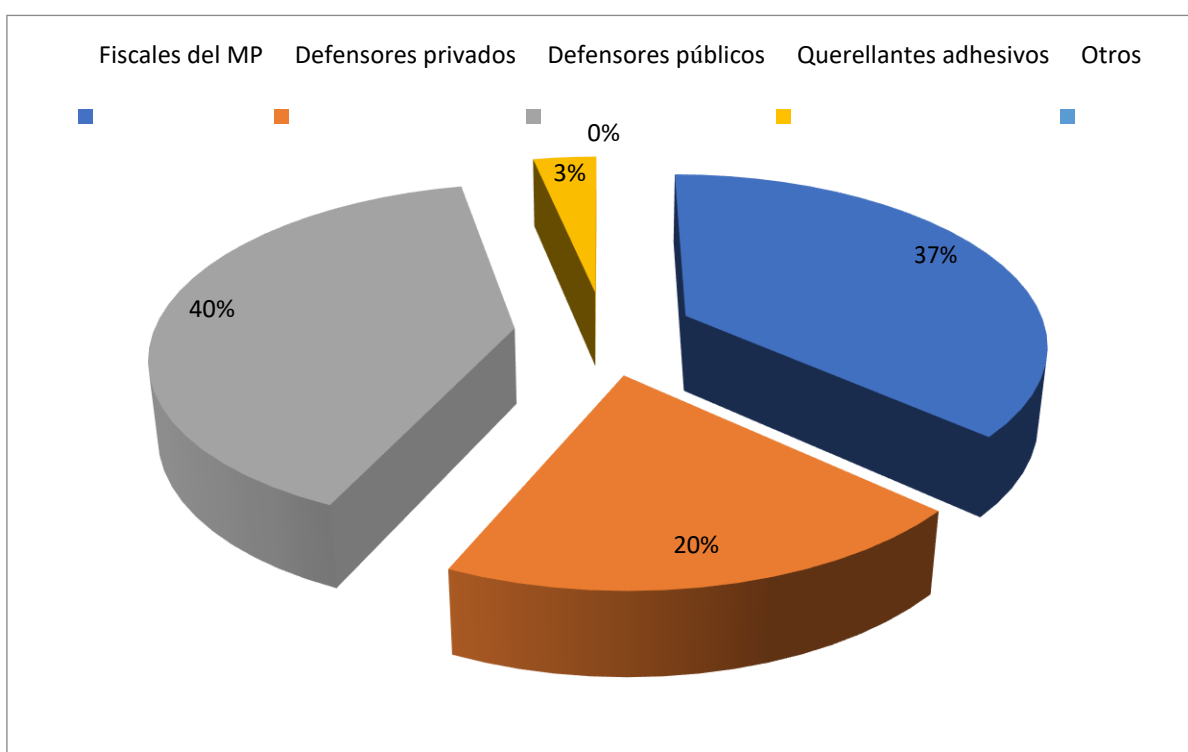


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO CINCO.

¿Si su respuesta es algunos, podría indicar quiénes?

Para los entrevistados, el porcentaje de los profesionales del derecho que aplican la prueba complementaria es; 40% defensores públicos, 37% fiscales del Ministerio Público, 20% defensores privados y 3% querellantes adhesivos, estableciendo de esta forma que aún falta mucho por aplicar dicha prueba en el momento del debate.

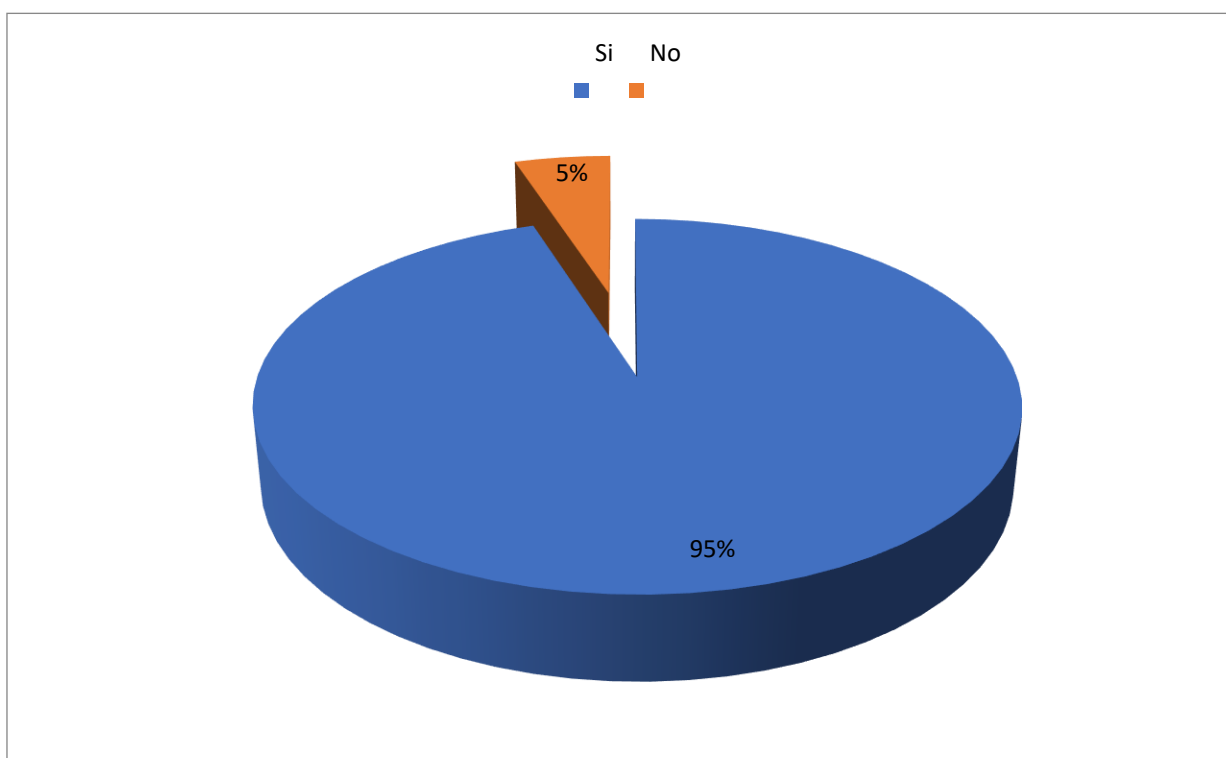


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO SEIS.

¿cree usted que existe desconocimiento por parte de abogados litigantes sobre esta prueba complementaria?

El 95% de los entrevistados, indican que existe desconocimiento de la prueba complementaria en los abogados litigantes y solamente el 5% indican que no.

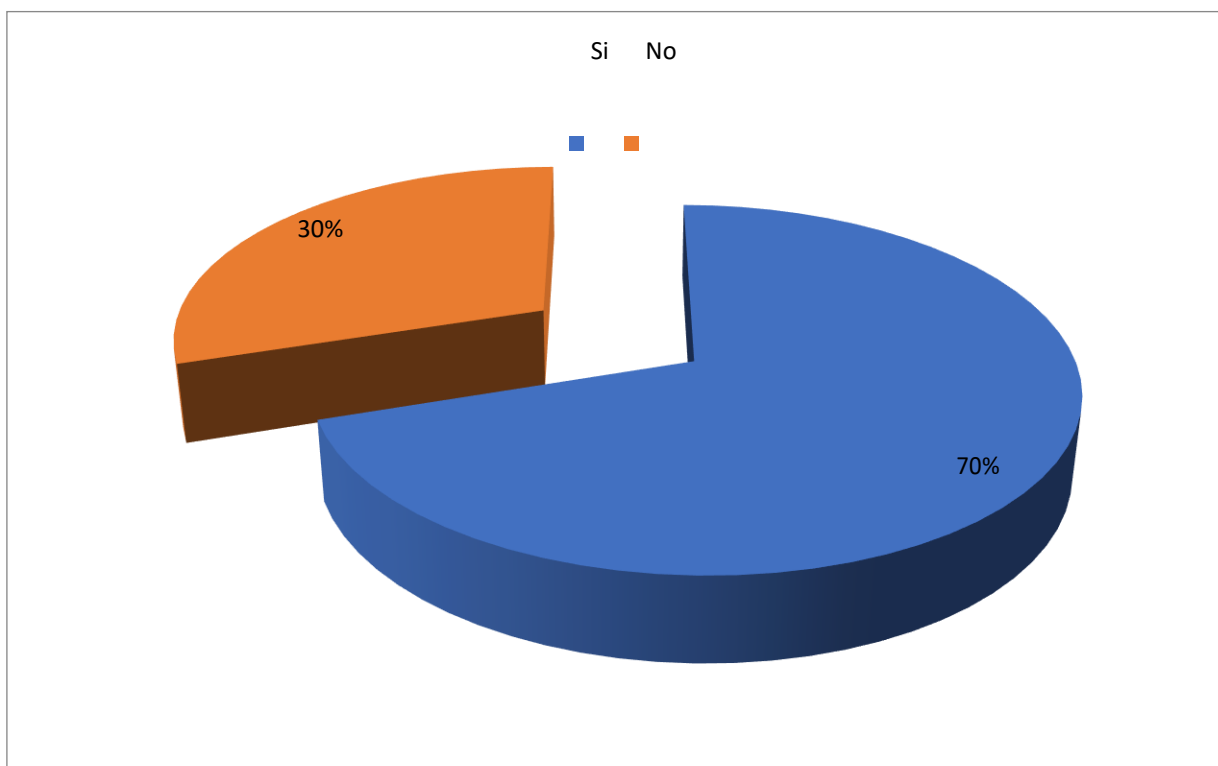


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO SIETE.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de fiscales del Ministerio Público sobre esta prueba complementaria?

El 70% indica que si existe desconocimiento por parte de los fiscales del Ministerio Público sobre esta prueba, y el 30% que no, situación que causa cierta preocupación, ya que este principio marca un punto importante a la hora de presentar la teoría del caso en el debate.

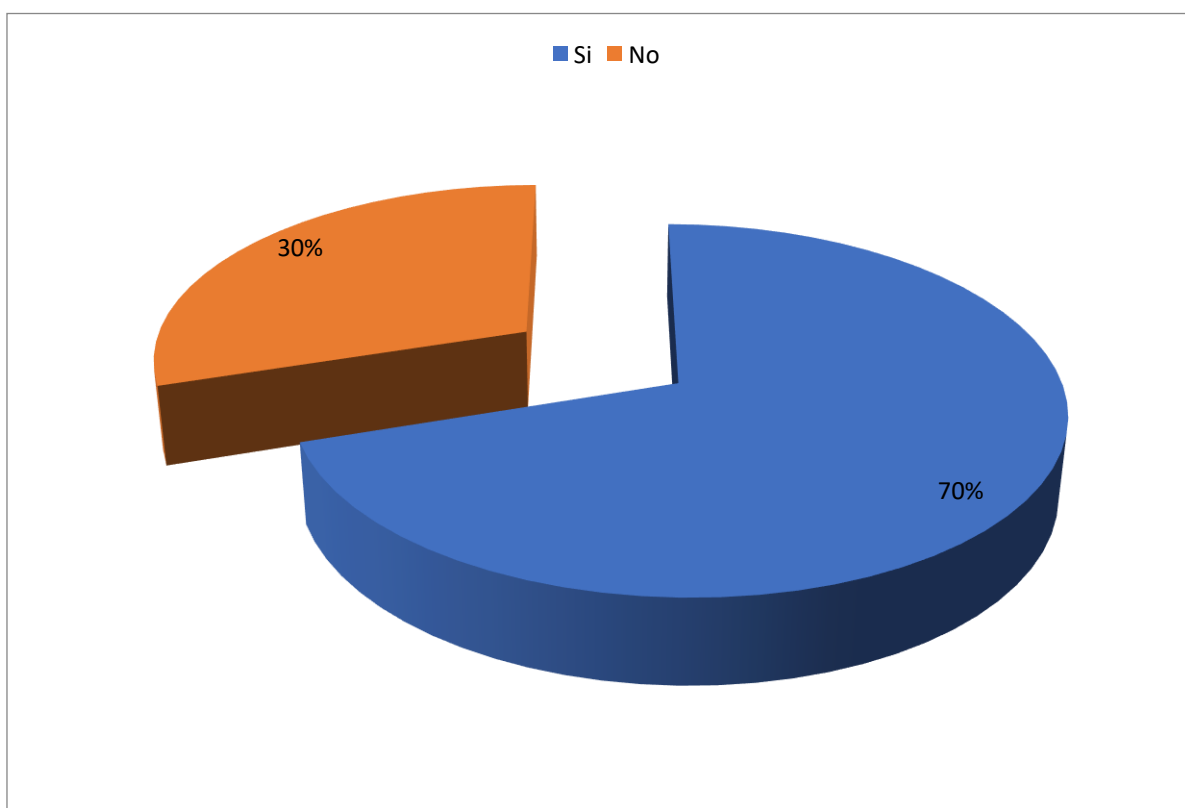


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO OCHO.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre esta prueba complementaria?

El 70% de los entrevistados, indicó que si existe conocimiento por parte de los jueces, mientras el 30% indicó que aún no todos tienen ese conocimiento, el cual es necesario al momento de la valoración de la prueba.

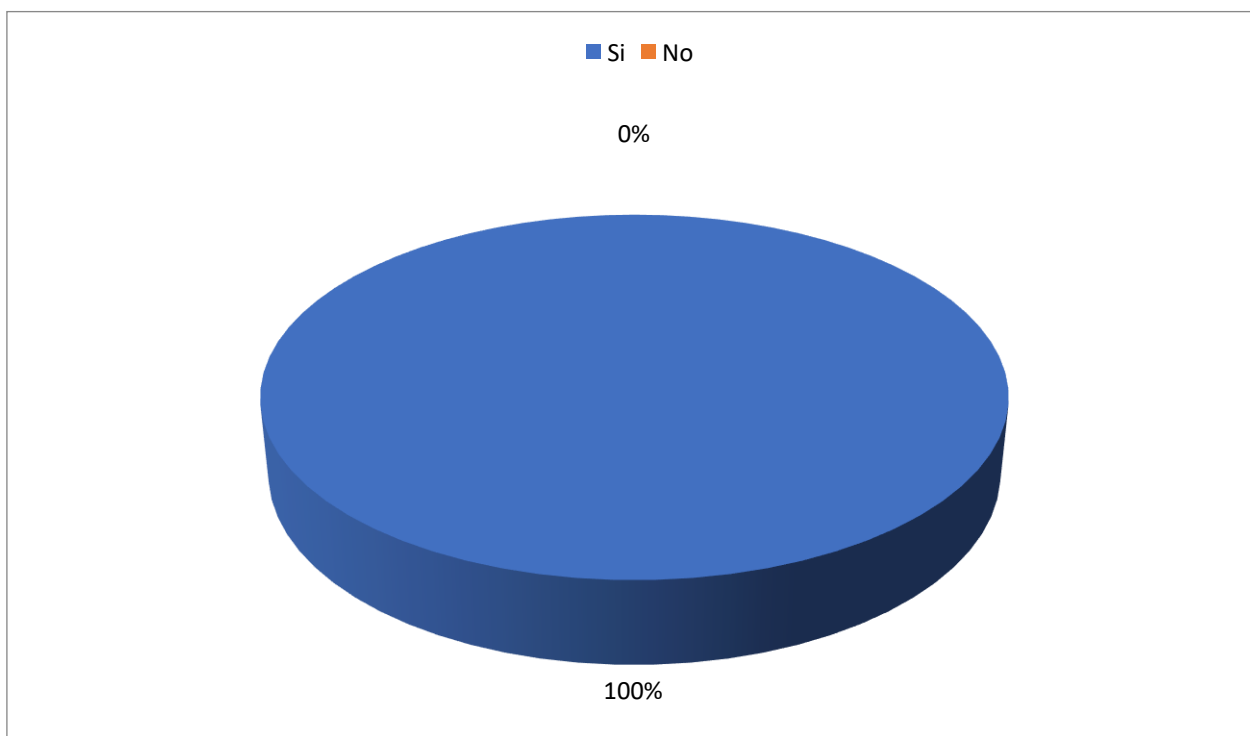


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO NUEVE.

¿Cree usted que, al no conocer la prueba complementaria para presentar la teoría del caso en un debate, ello implicaría no tener una defensa técnica de calidad?

El 100% de los entrevistados, concuerdan en que es necesario conocer la prueba complementaria para presentar la teoría del caso y así obtener una defensa técnica de calidad.

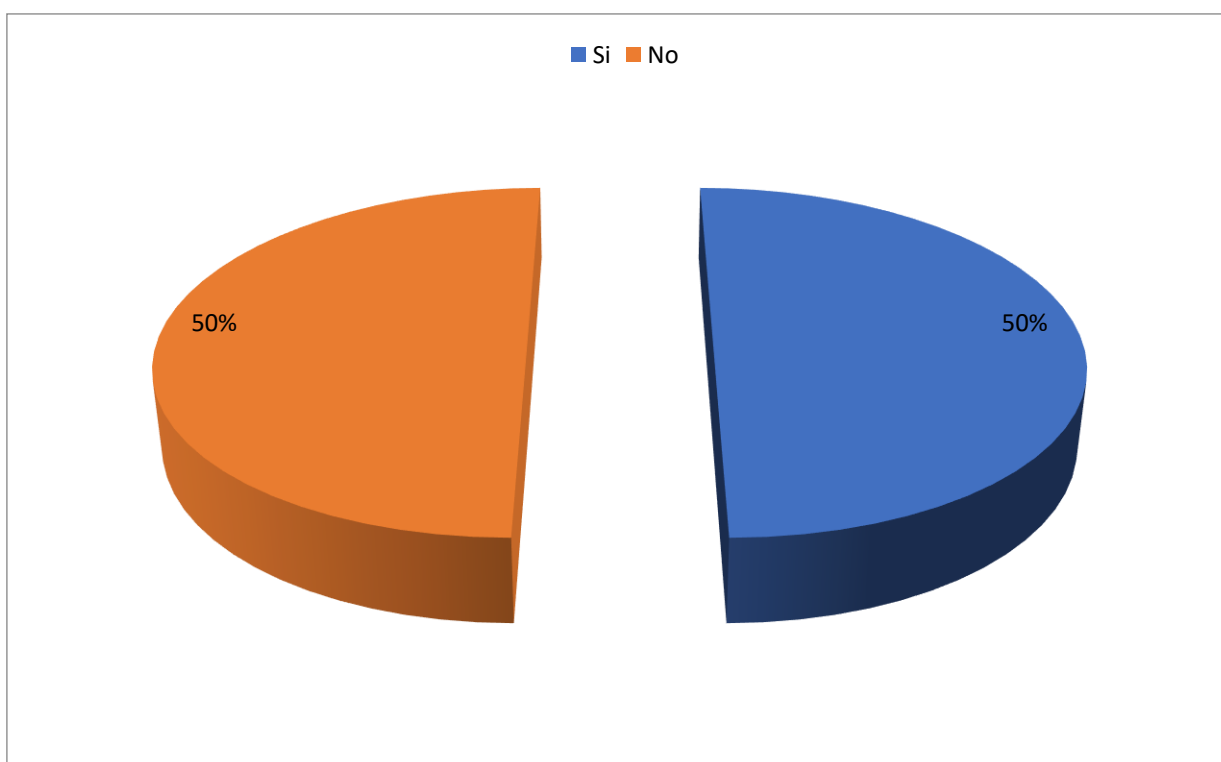


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales, defensores públicos y privados de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

PREGUNTA NÚMERO DIEZ.

¿No obstante que nuestro Código Procesal Penal establece que es en el debate donde debe valorarse la prueba, cree usted que en la audiencia del ofrecimiento de prueba que establece el artículo 343 del referido Código, el juez de garantías valora la misma?

El 50% de los entrevistados indica que si y el 50% que no, esto quiere decir que para la mitad de las personas encuestadas, el juez de garantías valora la prueba en el ofrecimiento de la misma, mientras para la otra mitad, no lo hace.

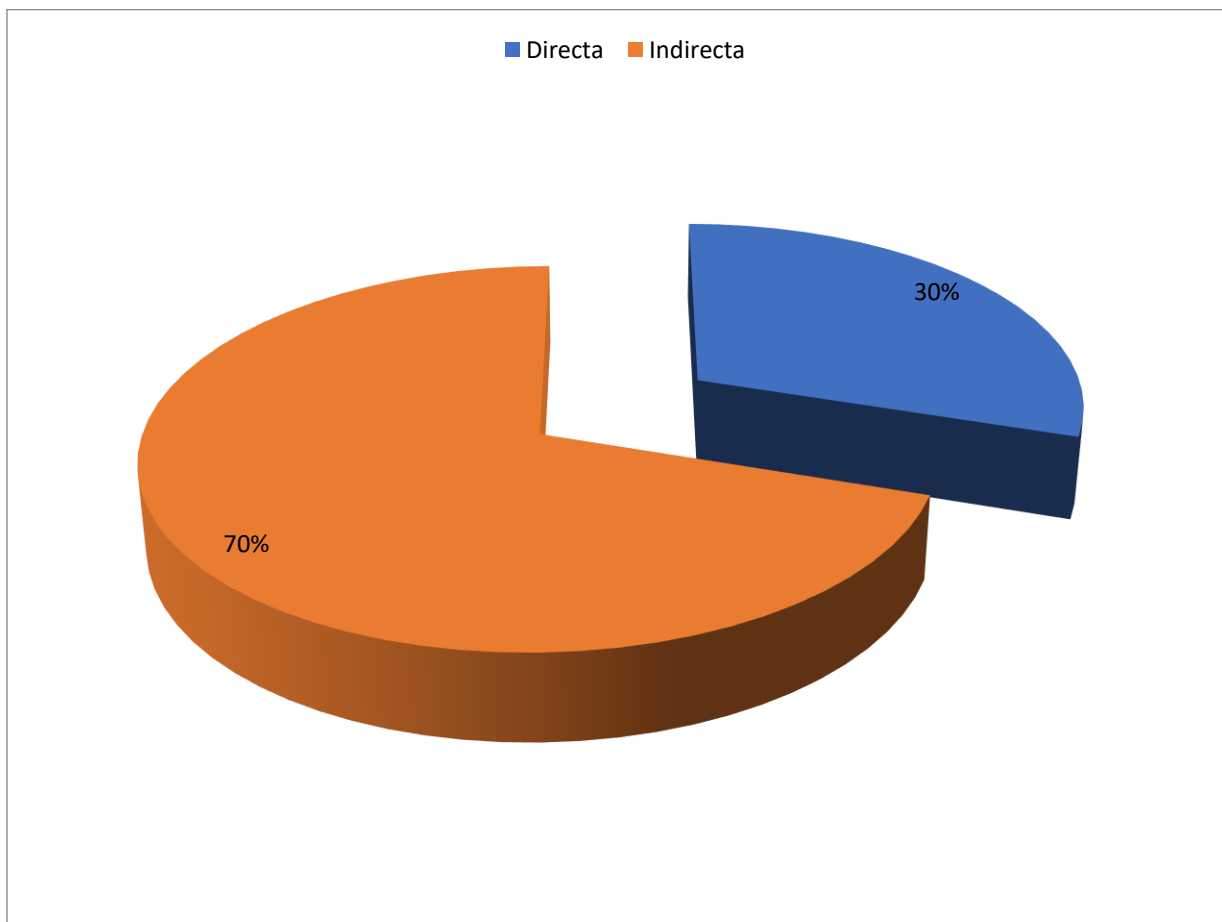


Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales y defensores públicos de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate,

PREGUNTA NÚMERO ONCE.

¿Si su respuesta es Sí, indique si lo hace en forma directa o indirecta?

El 70% indica que es indirecta que el juez de garantías no valore la prueba, mientras que el 30% dice que es de manera directa.



Fuente: Elaborado por el autor con datos obtenidos por la entrevista a jueces, fiscales, defensores públicos y privados de la ciudad de Sololá en relación a la prueba complementaria y su valoración en el debate, durante el mes de abril de 2019.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MAESTRANTE: LIC. RICARDO EFRAÍN MOGOLLÓN MENDOZA

BOLETA DE ENTREVISTA

La presente boleta de encuesta, tiene como finalidad la obtención de datos estadísticos que se extraerán de la investigación de campo que se realiza como parte del trabajo de tesis titulado **“LA PRUEBA COMPLEMENTARIA Y SU VALORACIÓN EN EL DEBATE”** que se presenta en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. No está demás, hacer de su conocimiento que los datos que usted se sirva proporcionar, serán utilizados única y exclusivamente para fines académicos y serán tratados en forma confidencial.

Sololá, marzo de 2019.

NOMBRE _____

CARGO _____

1. Conoce usted la prueba complementaria?

SI _____ NO _____

2. Si su respuesta es SI, podría indicarnos brevemente en qué consiste?

3. Cree usted que es necesario conocer la prueba complementaria para poder presentar una teoría del caso en el debate?

SI _____ NO _____

4. Cree usted que se aplica la prueba complementaria por parte de los abogados participantes en el debate?

SI _____ NO _____ ALGUNOS _____

5. Si su respuesta es ALGUNOS, podría indicarnos quiénes?

FISCALES DEL MP _____ DEFENSORES PRIVADOS _____ DEFENSORES
PÚBLICOS _____ QUERELLANTES ADHESIVOS _____ OTROS _____

6. Cree usted que existe desconocimiento por parte de abogados litigantes sobre esta prueba complementaria?

SI _____ NO _____

7. Cree usted que existe desconocimiento por parte de los fiscales del Ministerio Público sobre esta prueba complementaria?

SI _____ NO _____

8. Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre esta prueba complementaria al momento de motivar las sentencias?

SI _____ NO _____

9. Cree usted que al no conocer la prueba complementaria para presentar la teoría del caso en un debate, ello implicaría no tener una defensa técnica de calidad?

SI _____ NO _____

10. No obstante que nuestro Código Procesal Penal establece que es en el debate donde debe valorarse la prueba, cree usted que en la audiencia de ofrecimiento de prueba que establece el artículo 343 del referido Código, el juez de garantías valora la misma?

SI_____ NO_____

11. Si su respuesta es SI, indique si lo hace en forma Directa o Indirecta

FORMATO DE LA ENTREVISTA

PREGUNTA NUMERO 1.

¿Conoce usted la prueba complementaria?

PREGUNTA NUMERO 2.

¿Si su respuesta es SI, podría indicarnos brevemente en qué consiste?

PREGUNTA NUMERO 3.

¿Cree usted que es necesario conocer esta prueba complementaria para poder presentar una teoría del caso en el debate?

PREGUNTA NUMERO 4.

¿Cree usted que se aplica esta prueba complementaria por parte de los abogados litigantes?

PREGUNTA NÚMERO 5.

¿Si su respuesta es ALGUNOS, podría indicarnos quiénes?

PREGUNTA NÚMERO 6.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de abogados litigantes sobre esta prueba complementaria?

PREGUNTA NÚMERO 7

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los fiscales del Ministerio Público sobre esta prueba complementaria?

PREGUNTA NÚMERO 8.

¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre esta prueba complementaria?

PREGUNTA NÚMERO 9.

¿Cree usted que, al no conocer la prueba complementaria para presentar la teoría del caso en un debate, ello implicaría no tener una defensa técnica de calidad?

PREGUNTA NÚMERO 10.

¿No obstante que nuestro Código Procesal Penal establece que es en el debate donde debe valorarse la prueba, cree usted que en la audiencia de ofrecimiento de prueba que establece el artículo 343 del referido Código, el juez de garantía valora la misma?

PREGUNTA NÚMERO 11.

¿Si su respuesta es SI, indique si lo hace en forma directa o indirecta?